

**1.4 PROCEDIMIENTOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS (TASAS Y DERECHOS, REQUISITOS, FORMATOS)
INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)**

VALIDO DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

INDICE

FORMATOS DE LAS SOLICITUDES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS	PAGINA
FORMATOS DE SOLICITUD DE INFORMACION	2
FORMATOS DE SOLICITUD DE INVESTIGACION	4
FORMATOS DE SOLICITUD DE PREVENCIÓN	6
FORMATOS DE SOLICITUD DE TRATAMIENTO Y REHABILITACION	8
FORMATOS DE SOLICITUD DE REGISTRO	10

SE SOLICITA INFORMACION

Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Fecha: _____ Lugar: _____ No.- de solicitud: _____
Nombre del usuario: _____ Edad: _____ Sexo: _____
Nivel educativo: a.-Ninguno__ b.-Primaria__ c.-Secundaria__ d.-Universitario__ e.-Maestría__ f.-Doctorado__
Ocupación: a.-Estudiante__ b.-Servidor público__ c.-Empresa privada__ d.-Consultor__
e.- Periodista nacional__ f.-Periodista internacional__ g.-Otro especifique: _____

Nombre de la institución:

Escuela: _____

Instituto: _____

Universidad: _____

Institucion: _____

ONG/OPDs: _____

Otro: _____

Documento de identificación:

Número de Tarjeta de Identidad o certificado de nacimiento: _____

Número de carnet de residencia: _____

Número de pasaporte: _____

Petición de la información solicitada:

a.- Tabaco	_____	f.- Éxtasis	_____
b.- Alcohol	_____	g.- Otras drogas especifique:	_____
c.- Marihuana	_____	h.- Estadística de consumo de drogas en Honduras	_____
d.- Cocaína	_____	i.- Legislación	_____
e.- Inhalantes	_____	j.- Otro tema especifique:	_____

Formato de entrega de la información: a.- Impreso en físico__ b.- CD/DVD__ c.- USB__
d.- Correo Electrónico _____

Firma del usuario: _____

Entrega de la información

Fecha: _____ Hora: _____

Firma del usuario: _____ por recepción de la información a plena satisfacción.

Conforme a lo establecido en la en los Artículos 14, 15 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), así como, su Reglamento.

ENCUESTA DE SATISFACCION DE USUARIOS ATENDIDOS EN LA OFICINA DE TRANSPARENCIA
Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

- 1.- Fecha: __/__/__ 2.-Nombre: _____ 3.- Edad: ____ 4.- Sexo: ____
5.- Tarjeta de Identidad número: _____
6.- Centro educativo u otra institución que representa: _____
7.- Tema de investigación:
a.- Tabaco b.- Alcohol c.- Marihuana d.- Cocaína e.- Inhalantes f.- Éxtasis
g.- Otras drogas explique: _____ h.- Estadísticas de consumo
i.- Legislación j.- Otro tema explique: _____
8.- ¿Qué es lo que le satisfizo de nuestro servicio durante su solicitud de información?: _____
9.- ¿Qué es lo que no le satisfizo de nuestro servicio durante su investigación? _____
10.- ¿Cuáles serían algunas sugerencias, que usted identifica para mejorar el servicio de atención a los usuarios de solicitud de información?
a.- _____
b.- _____
c.- _____
11.- ¿Recomendaría nuestro servicio a otros usuarios?
SI ____ NO ____ (si la respuesta es NO favor escribir las razones: _____)

Nota: la presente encuesta es aplicable en virtud de lo establecido en los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica Decreto Legislativo Número 170-2006. Cuyos datos aparecerán en el Portal Único de Transparencia. Muchas gracias por su colaboración. Oficina de Transparencia del IHADFA.

SE SOLICITA INFORMACION PARA INVESTIGACION
Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Fecha: _____ Lugar: _____ No.- de
solicitud: _____

Nombre del usuario: _____ Edad: _____ Sexo: _____
Nivel educativo: a.-Ninguno__ b.-Primaria__ c.-Secundaria__ d.-Universitario__ e.-Maestría__ f.-Doctorado__
Ocupación: a.-Estudiante__ b.-Servidor público__ c.-Empresa privada__ d.-Consultor__
e.- Periodista nacional__ f.-Periodista internacional__ g.-Otro especifique: _____

Nombre de la institución:

Escuela: _____

Instituto: _____

Universidad: _____

Institucion: _____

ONG/OPDs: _____

Otro: _____

Documento de identificación:

Número de Tarjeta de Identidad o certificado de nacimiento: _____

Número de carnet de residencia: _____

Número de pasaporte: _____

Petición de la información solicitada:

a.- Tabaco	___	f.- Éxtasis	___
b.- Alcohol	___	g.- Otras drogas especifique:	_____
c.- Marihuana	___	h.- Estadística de consumo de drogas en Honduras	___
d.- Cocaína	___	i.- Legislación	___
e.- Inhalantes	___	j.- Otro tema especifique:	_____

Formato de entrega de la información: a.- Impreso en físico__ b.- CD/DVD__ c.- USB__
d.- Correo Electrónico _____

Firma del usuario: _____

**ENCUESTA DE SATISFACCION DE USUARIOS ATENDIDOS EN INVESTIGACION
DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS**

Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

- 1.- Fecha: ____ 2.-Nombre: _____ 3.- Edad: ____ 4.- Sexo: ____
- 5.- Lugar: _____
a.- Oficina principal del IHADFA en Tegucigalpa: _____
a.- Centro de Atención Integral del IHADFA en Barrio Buenos Aires: _____
b.- Unidad de Desintoxicación Alcohólica del Hospital del Sur: _____
- 6.- Centro educativo u otra institución que representa: _____
- 7.- Tema de investigación: _____
a.- Tabaco b.- Alcohol c.- Marihuana d.- Cocaína e.- Inhalantes f.- Éxtasis
g.- Otras drogas explique: _____ h.- Estadísticas de consumo
i.- Legislación j.- Otro tema explique: _____
- 8.- ¿Qué es lo que le satisfizo de nuestro servicio durante su investigación?:

- 9.- ¿Qué es lo que no le satisfizo de nuestro servicio durante su investigación? _____

- 10.- ¿Cuáles serían algunas sugerencias, que usted identifica para mejorar el servicio de atención a los usuarios de investigación?
a.- _____
b.- _____
- 11.- ¿Recomendaría nuestro servicio a otros usuarios?
SI ____ NO ____ (si la respuesta es NO favor escribir las razones: _____

Nota: la presente encuesta es aplicable en virtud de lo establecido en los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica Decreto Legislativo Número 170-2006.

Solicitud de Capacitación al Departamento de Educación
Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Lugar y fecha

DOCTOR ALEX VIRGILIO SANTOS MORENO
DIRECTOR GENERAL DEL IHADFA
SU OFICINA

ESTIMADO DOCTOR SANTOS MORENO:

Por este medio, de la manera más atenta solicito, capacitación sobre la prevención del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas, dirigido a alumnos de la clase de _____ del centro educativo _____

ubicado en _____ teléfono _____
correo electrónico _____

la presente capacitación fortalecerá los factores de protección y el conocimiento del alumnado como actores principales de la prevención del consumo de las referidas sustancias con el fin de fomentar una comunidad segura y fortalecer el trinomio del aprendizaje como ser: padres de familia, alumnos y docentes.

Agradeciendo su atención a la presente.

Atentamente,

NOMBRE Y FIRMA

OBSERVACIÓN: El presente ejemplo de solicitud está orientado a una población estudiantil, pudiendo ser modificada a otra población según las necesidades del solicitante. En ambos casos se deberá presentar la solicitud con un mes de antelación de la fecha del desarrollo de la capacitación para la planificación correspondiente.

**ENCUESTA DE SATISFACCION DE USUARIOS ATENDIDOS EN PREVENCIÓN
DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS**

Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

1.- Fecha: ____ 2.- Lugar: ____ 3.- Edad: ____ 4.- Sexo: ____

5.- Centro educativo u otra institución: ____

6.- Tema de capacitación:

a.- Tabaco b.- Alcohol c.- Marihuana d.- Cocaína e.- Inhalantes f.- Éxtasis

g.- Otras drogas explique: ____ h.- Estadísticas de consumo

i.- Legislación j.- Otro tema explique: ____

7.- ¿Qué es lo que le satisfizo de nuestro servicio durante la capacitación?:

8.- ¿Qué es lo que no le satisfizo de nuestro servicio durante la capacitación? _____

9.- ¿Cuáles serían algunas sugerencias, que usted identifica para mejorar nuestro servicio de capacitación?

a.- _____

b.- _____

10.- ¿Recomendaría nuestro servicio de capacitación a otros usuarios?

SI ____ NO ____ (si la respuesta es NO favor escribir las razones: _____)

Nota: la presente encuesta es aplicable en virtud de lo establecido en los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Legislativo Número 170-2006. Cuyos datos aparecerán en el Portal Único de Transparencia. Muchas gracias por su colaboración. Oficina de Transparencia del IHADFA.

FORMATO PARA SOLICITUD DE TRATAMIENTO EN EL IHADFA

Válido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Lugar y fecha

DOCTOR
ALEX VIRGILIO SANTOS MORENO
DIRECTOR GENERAL DEL IHADFA
SU OFICINA

ESTIMADO DOCTOR SANTOS MORENO:

Por este medio, solicito voluntariamente de la manera más atenta, ser atendido en el Centro de Atención Integral CAI del IHADFA ubicado en el Barrio Buenos Aires de Tegucigalpa, M.D.C., lo anterior, debido a mi problemática de consumo de _____

Al mismo tiempo, solicito respetuosamente que mi familia y mis amistades cercanas sean atendidas en el mismo CAI con el objeto de identificar la búsqueda de alternativas de solución necesarias. Por lo que nuestros números telefónicos son los siguientes _____ así como, nuestro correo electrónico _____.

Agradeciendo su atención a la presente.

Atentamente,

NOMBRE Y FIRMA

ENCUESTA DE SATISFACCION DE PACIENTES ATENDIDOS EN TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS

Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

- 1.- Fecha: _____ 2.- Edad: _____ 3.- Sexo: _____
- 4.- Centro donde recibió tratamiento:
a.- Centro de Atención Integral del IHADFA en Barrio Buenos Aires: _____
b.- Unidad de Desintoxicación Alcohólica del Hospital del Sur: _____
- 5.- Tiempo de tratamiento recibido: días: _____ meses: _____
- 6.- Asistió puntualmente a cada cita de tratamiento: SI ____ No ____
- 7.- Su participación en el tratamiento la califica de:
a.- Activa y participativa: _____
b.- Inactiva y no participativa: _____
- 8.- ¿Qué es lo que le satisfizo de nuestro servicio durante su proceso de tratamiento?: _____
- 9.- ¿Qué es lo que no le satisfizo de nuestro servicio durante su proceso de tratamiento?: _____
- 10.- ¿Cuáles serían algunas sugerencias, que usted identifica para mejorar el servicio de atención a los pacientes en este centro de tratamiento?
a.- _____
b.- _____
- 11.- ¿Recomendaría este centro de tratamiento a otros pacientes y los familiares y amigos de ellos?
SI ____ NO ____ si la respuesta es NO favor escribir las razones: _____

Nota: la presente encuesta es aplicable en virtud de lo establecido en los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Legislativo Número 170-2006. Cuyos datos aparecerán en el Portal Único de Transparencia. Muchas gracias por su colaboración. Oficina de Transparencia del IHADFA.

**FORMATOS LEGALES PARA LA PRESENTACION DE ESCRITOS
ANTE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL IHADFA
CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO
NUMERO 29 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 136-89
Y OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES**

Validos del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

A continuación, se presentan los diferentes formatos legales que los apoderados legales de los diferentes establecimientos deberán presentar, ante la Secretaría Administrativa del IHADFA, a fin de concluir con el registro de los mismos en este instituto, conforme a la Ley vigente.

**FORMATOS DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS EN EL IHADFA
CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO
NUMERO 29 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 136-89 QUE
LITERALMENTE ESTABLECE:**

“ES DEBER DE TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES DE AGUARDIENTE Y DE OTRAS BEBIDAS EMBRIAGANTES AL POR MAYOR O AL DETALLE; ASI COMO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO, ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN EL IHADFA, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN OTRAS LEYES.”

INDICE

REFERENTE A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS: TALES COMO: CERVEZA, CHAMPAÑA, VINO, AGUARDIENTE, LICOR, RON, WHISKY, GINEBRA, COÑAC, VODKA Y TODA SUSTANCIA QUE CONTENGA CUALQUIER GRADO DE ALCOHOL; YA SEA DE FABRICACIÓN ARTESANAL, DESTILADOS; ASÍ COMO, LOS FERMENTADOS.	PAGINA 3-11
SOBRE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO: TALES COMO: CIGARRILLOS, PUROS, MINI-PUROS, TABACO BASE DE AGUA, TABACO EN POLVO; ASI COMO, LOS CIGARRILLOS ELECTRONICOS EN TODAS SUS MODALIDADES DE PRESENTACIONES.	12-17
SOBRE LAS IMÁGENES O PICTOGRAMAS Y MENSAJES DE ADVERTENCIAS SANITARIAS PARA SER IMPRESOS EN EL 50% EN AMBAS CARAS PRINCIPALES DE LOS ENVASES DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO: TALES COMO: CIGARRILLOS, PUROS, MINI-PUROS, TABACO BASE DE AGUA, TABACO EN POLVO; ASI COMO, LOS CIGARRILLOS ELECTRONICOS EN TODAS SUS MODALIDADES DE PRESENTACIONES.	18-23
EN RELACION A ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRAS SUSTANCIAS; TALES COMO: DROGAS CONTROLADAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y DE LA INDUSTRIA COSMETICA QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HÁBITO.	24-33
EN CUANTO A LOS INHALANTES; TALES COMO: CORRECTOR, MARCADOR, THINNER, PEGAMENTO DE CONTACTO, LACA, PINTURA EN TODAS SUS MODALIDADES, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, ACIDO MURIATICO, TOLUENO, CICLOHEXANO, Y CUALQUIERA OTRAS SUSTANCIAS INDUSTRIALES QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HÁBITO.	34-43
RELACIONADO A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y TERCIARIA (SEGÚN SEA EL CASO) DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS; ASI COMO, A SUS FAMILIARES.	44-49

REQUISITOS PARA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ Y DE RENOVACION EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SEGÚN SEA EL CASO).

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO FABRICANTE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3 INCISO F) Y 29 DE LA LEY DEL IHADFA, DECRETO NUMERO 136-89 Y EL ARTICULO 7 DE LA LEY DE SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, DECRETO NUMERO 110-93.

Los establecimientos descritos en el Artículo 29 de la Ley del IHADFA, Decreto Número 136-89 y los que señala el Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria, Decreto Número 110-93, deberán presentar ante la oficina de la Secretaría Administrativa del IHADFA, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en IHADFA;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);

Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);

- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- h) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003;
- i) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores (depositado en la cuenta de cheques número 8012525985 en Banco FICOHSA a favor del IHADFA, para lo cual se debe solicitar en la Secretaría Administrativa la cantidad a depositar según cuadro por Municipio y Departamento); y,
- j) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente;
- k) Favor traer un folder tamaño oficio y un gancho para archivar (fastener).

SE SOLICITA CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SEGÚN SEA EL CASO). SE PRESENTAN DOCUMENTOS. PODER.

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____, con Carnet Número _____ del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con despacho profesional en _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____, correo electrónico _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ y de este domicilio (o de tránsito por esta ciudad), con despacho profesional en _____, actuando en mi condición de Apoderado Legal del **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SEGÚN SEA EL CASO)** denominado: _____ el cual está ubicado en _____, siendo propietario (o Gerente General) Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ cuyo Administrador(a) es Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ el giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas, tamaños y cantidades de los productos de bebidas alcohólicas por fabricar es el siguiente _____, por este **ACTO** con el debido respeto comparezco ante usted, **SOLICITANDO CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SEGÚN SEA EL CASO)** anteriormente descrito.

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en IHADFA;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);

Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);

- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- a) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003; y,
- h) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores.
- i) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en el IHADFA para **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SEGÚN SEA EL CASO)**, en los siguientes fundamentos de derecho: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93 y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010.

PETICION

Por antes expuesto, al Señor Director General del IHADFA, respetuosamente **PIDO:** Admitir la presente solicitud junto con los documentos acompañados, darle el trámite de Ley, ordenar la inspección de las instalaciones de mi representada; cotejar el Poder con que actúo y en definitiva, resolver de conformidad a lo solicitado.

Lugar y fecha

Firma y Sello

DECLARACION JURADA

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), actuando en mi condición de _____ con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____ y como Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SEGÚN SEA EL CASO)** denominado: _____ el cual está ubicado en _____, con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas, tamaños y cantidades de los productos de bebidas alcohólicas es el siguiente _____, para efectos de cumplimiento de requisitos para la **SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN EL IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SEGÚN SEA EL CASO).** de acuerdo a los fundamentos de derecho que a continuación detallo: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93 y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010, por este **ACTO DECLARO BAJO JURAMENTO** ante el Señor Director General del IHADFA, la siguiente Declaración Jurada en virtud de lo anteriormente descrito, en base al estricto cumplimiento en virtud de Ley de las estipulaciones siguientes:

PRIMERO: El establecimiento denominado: _____ se obliga a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo de Alcohol auspiciado por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OPS); así como, de toda resolución, directrices, protocolos, sugerencias, recomendaciones y de todo documento adicional y vinculante que emanen de la misma incluyendo de los planes, estrategias nacionales de país y otros documentos en esta temática.

SEGUNDO: El establecimiento relacionado garantiza el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas siguientes: a) Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; b) Convenios 138, 146, 182 y la Recomendación 190 ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); c) Artículos 145 y 331 de la

Constitución de la República y demás artículos aplicables; d) Artículos 127, 128, 129 y 134 del Código del Trabajo; e) Artículo 1 del Código de Salud Decreto número 65-91; f) Ley de Alcohol y Licores Nacionales (Decreto Legislativo Número 20-1956) y sus Reformas entre ellas la Ley de Simplificación Administrativa Tributaria (Decreto Legislativo Número 110-93); g) Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA; h) Acuerdo Ejecutivo Número 2213 Reglamento de la Ley de IHADFA; i) Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos Derivados de Tabaco y Otras Drogas; j) Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001 y sus Reformas; k) Decreto Legislativo Número 73-96 Código de la Niñez y Adolescencia; y, otras Leyes vigentes aplicables.

TERCERO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el permiso de operación de negocio número_____de fecha _____ y con fecha de expedición_____ por la Municipalidad de _____ del Departamento de_____; a contrario sensu en la actualidad tiene en trámite el permiso de operación en la Municipalidad de _____ del Departamento de_____. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

CUARTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____por el Servicio de Administración de Rentas (SAR); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

QUINTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____ por la Secretaría de Finanzas (SEFIN); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

SEXTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____ por la Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible el PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIO extendido por la Autoridad Municipal correspondiente debidamente vigente en virtud de la Ley de Municipalidades y Plan de Arbitrios y demás leyes aplicables;

OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible los CERTIFICADOS vigentes para la fabricación de bebidas alcohólicas

extendidos por a) El Servicio de Administración de Rentas (SAR); b) La Secretaría de Finanzas (SEFIN); c) La Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); y, por d) El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA). A contrario sensu en la actualidad tiene en trámite el o los CERTIFICADOS que a continuación se detallan:

_____. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene registro vigente en el IHADFA (debiéndose renovar anualmente). A contrario sensu en la actualidad el establecimiento mencionado tiene en trámite dicho registro. Artículo 29 del Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA, Artículos 11, 21, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del IHADFA Acuerdo Ejecutivo Número 2213, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores, Gaceta 32,322 del 22 de septiembre de 2010;

DECIMO: Que el establecimiento relacionado no opera a menos de cien metros de **establecimientos educativos, establecimientos de enseñanza, bibliotecas, iglesias, hospitales y centros de salud** conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93; y, a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley de Policía y de Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001;

DECIMO PRIMERO: Que en el establecimiento relacionado afirmativamente sí se realizan otras actividades comerciales por ejemplo: 1) venta de abarrotería, 2) comedor, 3) cafetería, 4) restaurante, 5) bar y restaurante, 6) bar, 7) billar, 8) hospedaje, 9) casino, 10) sala de belleza, 8) barbería (Otra u otras actividades comerciales especifique: _____). O en su defecto, se declara que en el establecimiento en referencia no se realiza ninguna otra actividad comercial. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001;

DECIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí cumple con los horarios establecidos por las autoridades municipales correspondientes conforme a las Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones Municipales u otros documentos y otras leyes vigentes; así como, lo establecido en los Artículos 104 de la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001; y el Decreto Legislativo Número 18-2016 relacionado a la adición del Artículo “102 A” al Decreto No.226-2001 de fecha 29 de diciembre de 2001, que contiene la Ley de Policía y Convivencia Social;

DECIMO TERCERO: Que el establecimiento relacionado no vende bebidas alcohólicas a consumidores hasta embriagarse previniendo de esta manera de

poner en peligro a la clientela que se encuentre en el local. Artículos 5 y 6 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000;

DECIMO CUARTO: Que el propietario, administrador o empleados del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas relacionado afirmativamente sí exigen a los consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho (18) años de edad, su tarjeta de identidad u otra identificación que acredite su edad, antes de suministrarles dichas bebidas. Artículo 7 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000;

DECIMO QUINTO: Que en el establecimiento relacionado no habitan y/o se emplean a personas menores de 18 años de edad. Artículo 123 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 3 literal d) del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; así como, de otras disposiciones laborales vigentes;

DECIMO SEXTO: Que el establecimiento relacionado no vende bebidas alcohólicas a personas menores 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

DECIMO SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado no vende productos derivados de tabaco a personas menores de 21 años de edad. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco Decreto Legislativo Número 92-2010;

DECIMO OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo sobre la prohibición de ingreso de personas menores de 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

DECIMO NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos derivados de tabaco con el siguiente mensaje: NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE VEINTIUN (21) AÑOS. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010; y, Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011;

VIGESIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un ejemplar de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000. Artículo 10 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual, Decreto número 100-2000;

VIGESIMO PRIMERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos de bebidas alcohólicas con el mensaje de advertencia establecido en el Artículo 6 numeral 1 inciso a) del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos del Tabaco y Otras Drogas, Acuerdo Ejecutivo Número 03-95; que literalmente se lee así: Artículo 6.- “Se declaran como medidas preventivas de riguroso cumplimiento: 1) Obligación de empresas y agencias, fabricantes o distribuidores de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y

demás derivados del tabaco y de productos de alto poder tóxico para su comercialización en Honduras, de imprimir en el treinta por ciento (30%) del área de cualquiera de las partes laterales, o en el veinte por ciento (20%) del área frontal o posterior de cada envase, cajetilla o envoltura, en forma legible, precedidos de la palabra ADVERTENCIA y seguidos de las siglas IHADFA, los siguientes mensajes: a) En los envases de bebidas alcohólicas: EL ABUSO DE LA BEBIDA PERJUDICA LA SALUD. De igual manera el establecimiento en referencia se obliga a cumplir con lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas 1) Artículo 6 numeral 2 inciso a) del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos del Tabaco y Otras Drogas, Acuerdo Ejecutivo Número 03-95; que literalmente se lee así: Artículo 6.- "... numeral 2) Obligación de fabricantes y distribuidores de incluir en lugar preferente y de manera legible en los envases... la información siguiente: a) en los envases de bebidas alcohólicas, el grado y proporción de alcohol que contienen..." y 2) Artículo 21.- "Las bebidas alcohólicas para su venta y consumo en Honduras, además de cumplir con las medidas de higiene y control sanitario nacional, tendrán impreso de manera visible en sus envolturas o envases, el contenido de alcohol medido en grados Gay Lussac (G.L.), establecido por el Gobierno y las normas panamericanas en la proporción siguiente: 1) Cerveza, de 3º a 5º G.L.; 2) Champaña y vinos, de 9º a 18º, y; 3) Aguardientes, rones y otros como el whisky, ginebra, coñac y vodka, de 38º a 54º G.L."

VIGESIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco está obligado a cumplir estrictamente con: 1) todas y cada una de las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y todo documento vinculado con el mismo, habiendo sido ratificado mediante Decreto Legislativo Número 192-2004, así como, de la Ley Especial para el Control del Tabaco Decreto Legislativo Número 92-2010, su Reforma y Reglamentación; 2) lo establecido en el Artículo 22 del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas Productos de Tabaco y Otras Drogas Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 que literalmente se lee: "Los productos del tabaco para su venta y consumo en Honduras, atendido el daño que causan a la salud, además de ofrecer al público calidad e higiene en su elaboración y presentación, llevarán filtro de acetato y se clasificarán por categorías según su contenido de nicotina y alquitrán que no será superior a 1.10mg. y a 14.00mg. por cigarrillo o equivalente de éste respectivamente. Estos contenidos deberán aparecer impresos en las cajetillas o envolturas respectivas. Se excluyen de la aplicación de filtro de acetato los cigarros puros"; 3) y de todas otras normas jurídicas vigentes incluyendo las ordenanzas municipales y de todo documento que emane de las Corporaciones Municipales a favor del Control de los Productos Derivados de Tabaco.

VIGESIMO TERCERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco con las imágenes o pictogramas y

mensajes de advertencias sanitarias autorizados y vigentes por la Dirección General del IHADFA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 21 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011; así como, lo dispuesto en el Reglamento Especial sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas Productos de Tabaco y Otras Drogas Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 y otras disposiciones jurídicas aplicables.

VIGESIMO CUARTO: Que el establecimiento en referencia afirmativamente sí comercializa productos de bebidas alcohólicas exclusivamente a mayoristas y no al detalle al público en general; y,

VIGESIMO QUINTO: Declaro así mismo que todo el contenido de la presente **DECLARACION JURADA** son ciertas y el establecimiento relacionado queda sujeto a las inspecciones que la Dirección General del IHADFA pueda ejercer a través del Departamento Legal por medio de la Unidad de Inspectores con el objeto de verificar los extremos correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes aplicables de nuestro país.

Lugar y fecha

Firma

TRAMITE ADMINISTRATIVO EN EL IHADFA PARA EL REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) DE ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO).

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN EL IHADFA DE ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO). EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3 INCISO F) Y 29 DE LA LEY DEL IHADFA, DECRETO NUMERO 136-89, ASI COMO, LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 18, 19, 20, 21, 29 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SU REFORMA Y SU REGLAMENTO. Son los siguientes que a continuación se detallan:

- a) Solicitud de dictamen de registro por primera vez o renovación;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);
- e) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);
- f) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- h) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- i) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003;
- j) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010 (depositado en la cuenta de cheques número 8012525985 en Banco FICOHSA a favor del IHADFA, para lo cual se debe solicitar en la Secretaría Administrativa la cantidad a depositar según cuadro por Municipio y Departamento);
- k) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente; y,
- l) Favor traer un folder tamaño oficio y un gancho para archivar (fastener).

SE SOLICITA DICTAMEN DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN EL IHADFA DE ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO). -SE PRESENTAN DOCUMENTOS. PODER.

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional número _____, con Carnet Número _____ del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con despacho profesional en _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ y de este domicilio (o de tránsito por esta ciudad si), actuando en mi condición de Apoderado Legal del **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)** denominado _____ el cual está ubicado en _____, siendo propietario (o Gerente General) Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, cuyo Administrador(a) es Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, el giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos, tamaños, contenidos, componentes y emisiones de los productos derivados de tabaco es el siguiente: _____, por este **ACTO** con el debido respeto comparezco ante usted, solicitando **DICTAMEN DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN EL IHADFA DE ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)** anteriormente descrito.

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud de dictamen de registro por primera vez o renovación;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);

- e) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);
- f) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- h) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- i) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003; y,
- j) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010.
- k) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente solicitud de dictamen de registro por primera vez o renovación en el IHADFA de **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)**, en los siguientes fundamentos de derecho: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89; Artículos 18, 19, 20 y 21 y demás aplicables de la Ley Especial para el Control del Tabaco, su Reforma y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010.

PETICION

Por lo antes expuesto, al Señor Director General del IHADFA, respetuosamente **PIDO:** Admitir la presente solicitud junto con los documentos acompañados, darle el trámite de Ley, ordenar la inspección de las instalaciones de mi representada; cotejar el Poder con que actúo y en definitiva, resolver de conformidad a lo solicitado.

Lugar y fecha

Firma y Sello

DECLARACION JURADA

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), actuando en mi condición de _____ con Tarjeta de Identidad Número _____, con Registro Tributario Nacional Número _____ y como Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)** denominado _____ el cual está ubicado en _____, con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ listado en detalle por marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos, tamaños, contenidos, componentes y emisiones de los productos derivados de tabaco es el siguiente:

_____, para efectos de cumplimiento de requisitos para la **DICTAMEN DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN EL IHADFA DE ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)** de acuerdo a los fundamentos de derecho que a continuación detallo: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89; Artículos 18, 19, 20, 21, 29 y demás Artículos aplicables de la Ley Especial para el Control del Tabaco, su Reforma y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010, por este **ACTO DECLARO BAJO JURAMENTO** ante el Señor Director General del IHADFA, la siguiente Declaración Jurada en virtud de lo anteriormente descrito, en base a las estipulaciones siguientes:

PRIMERO: Que el establecimiento denominado _____ está debidamente autorizado mediante el permiso de operación de negocio número _____ extendido por la Municipalidad de _____ del Departamento de _____ de fecha _____;

SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente si tiene en un lugar visible el PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIO extendido por la Autoridad Municipal correspondiente debidamente actualizado. Ley de Municipalidades y Plan de Arbitrios;

TERCERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente si tiene en un lugar visible el CERTIFICADO extendido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o en su defecto por el Servicio de Administración de Rentas (SAR);

CUARTO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible el CERTIFICADO que extiende el IHADFA, debidamente actualizado; o en su defecto a la fecha tiene en trámite dicho certificado;

QUINTO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí cumple con los horarios establecidos por las autoridades municipales correspondientes. Ordenanzas Municipales u otros documentos; incluyendo la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001 y sus Reformas; k) Decreto Legislativo Número 73-96 Código de la Niñez y Adolescencia; y, otras Leyes vigentes aplicables;

SEXTO: Que en el establecimiento relacionado no habitan y/o se emplean a personas menores de 18 años de edad. Artículo 123 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y Artículo 3 literal d) del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011; y otras leyes aplicables;

SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado no vende productos derivados de tabaco a personas menores de 21 años de edad. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011;

OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo sobre la prohibición de ingreso de personas menores de 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos derivados de tabaco con el siguiente mensaje: NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE VEINTIUN (21) AÑOS. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011;

DECIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene registro vigente en el IHADFA (debiéndose renovar anualmente). A contrario sensu en la actualidad el establecimiento mencionado tiene en trámite dicho registro. Artículo 29 del Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA, Artículos 11, 21, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del IHADFA Acuerdo Ejecutivo Número 2213, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores, Gaceta 32,322 del 22 de septiembre de 2010;

DECIMO PRIMERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí está inscrito en el Libro de Registro de Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Productos Derivados de Tabaco que al efecto lleva el IHADFA, o en su defecto a la fecha tiene en trámite este extremo. Artículo 29 de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89;

DECIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco con las imágenes o pictogramas y mensajes de advertencias sanitarias autorizados y vigentes por la Dirección General del IHADFA de acuerdo a lo establecido en los Artículos 18, 19, 20, 21 Y 29 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y en el Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011; y en otras leyes aplicables;

DECIMO TERCERO: Que el establecimiento en referencia afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco exclusivamente a mayoristas y no al detalle al público en general; y,

DECIMO CUARTO: Declaro así mismo que todo lo declarado en la presente **DECLARACION JURADA** son ciertas y el establecimiento relacionado queda sujeto a las inspecciones que la Dirección General del IHADFA pueda ejercer a través del Departamento Legal por medio de la Unidad de Inspectores con el objeto de verificar los extremos correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes aplicables de nuestro país.

Lugar y fecha

Firma

SE SOLICITAN LAS IMÁGENES O PICTOGRAMAS Y MENSAJES DE ADVERTENCIA PARA SER IMPRESOS EN EL 50% DE AMBAS CARAS PRINCIPALES DEL ENVASE DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO, PARA SU RESPECTIVA REVISIÓN Y PRE-APROBACIÓN HASTA LA APROBACIÓN DEFINITIVA PARA ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO). SE PRESENTAN DOCUMENTOS. PODER.

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), con Tarjeta de Identidad Número _____, con Registro Tributario Nacional Número _____, con Carnet Número _____ del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con despacho profesional en _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ y de este domicilio (o de tránsito por esta ciudad si), actuando en mi condición de Apoderado Legal del **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)** denominado _____ el cual está ubicado en _____, siendo propietario (o Gerente General) Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, cuyo Administrador(a) es Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, el giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos, tamaños, contenidos, componentes y emisiones de los productos derivados de tabaco es el siguiente: _____, por este **ACTO** con el debido respeto comparezco ante usted, solicitando **LAS IMÁGENES O PICTOGRAMAS Y MENSAJES DE ADVERTENCIA PARA SER IMPRESOS EN EL 50% DE AMBAS CARAS PRINCIPALES DEL ENVASE DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO, PARA SU RESPECTIVA REVISIÓN Y PRE-APROBACIÓN HASTA LA APROBACIÓN DEFINITIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)** anteriormente descrito.

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud de las imágenes o pictogramas y mensajes de advertencia para ser impresos en el 50% de ambas caras principales del envase de productos derivados de tabaco para su respectiva revisión y pre-aprobación hasta la aprobación definitiva para el **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE,**

**IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y
COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO
(SEGUN SEA EL CASO):_____;**

- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);
- e) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);
- f) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- h) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- i) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003; y,
- j) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010; y,
- k) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente solicitud de las imágenes o pictogramas y mensajes de advertencia para ser impresos en el 50% de ambas caras principales del envase de productos derivados de tabaco para su respectiva revisión y pre-aprobación hasta la aprobación definitiva para el **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO):_____** en los siguientes fundamentos de derecho:

Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89; Artículos 18, 19, 20, 21, 29 y demás Artículos aplicables de la Ley Especial para el Control del Tabaco, su Reforma y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010.

PETICION

Por lo antes expuesto, al Señor Director General del IHADFA, respetuosamente **PIDO:** Admitir la presente solicitud junto con los documentos acompañados, darle el trámite de Ley, ordenar la inspección de las instalaciones de mi representada; cotejar el Poder con que actúo y en definitiva, resolver de conformidad a lo solicitado.

Lugar y fecha

Firma y Sello

DECLARACION JURADA

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), actuando en mi condición de _____ con Tarjeta de Identidad Número _____, con Registro Tributario Nacional Número _____ y como Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO FABRICANTE, IMPORTADOR, MAYORISTA, ALMACENISTA, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO (SEGUN SEA EL CASO)** denominado _____ el cual está ubicado en _____, con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos, tamaños, contenidos, componentes y emisiones de los productos derivados de tabaco es el siguiente:

_____, para efectos de cumplimiento de requisitos para la solicitud de **LAS IMÁGENES O PICTOGRAMAS Y MENSAJES DE ADVERTENCIA PARA SER IMPRESOS EN EL 50% DE AMBAS CARAS PRINCIPALES DEL ENVASE DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO, PARA SU RESPECTIVA REVISION Y PRE-APROBACIÓN HASTA LA APROBACION DEFINITIVA** de acuerdo a los fundamentos de derecho que a continuación detallo: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89; Artículos 18, 19, 20, 21, 29 y demás aplicables de la Ley Especial para el Control del Tabaco, su Reforma y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010, por este **ACTO DECLARO BAJO JURAMENTO** ante el Señor Director General del IHADFA, la siguiente Declaración Jurada en virtud de lo anteriormente descrito, en base a las estipulaciones siguientes:

PRIMERO: Que el establecimiento denominado _____ está debidamente autorizado mediante el permiso de operación de negocio número _____ extendido por la Municipalidad de _____ del Departamento de _____ de fecha _____;

SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible el PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIO extendido por la Autoridad Municipal correspondiente debidamente actualizado. Ley de Municipalidades y Plan de Arbitrios;

TERCERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible el CERTIFICADO extendido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); o en su defecto por el Servicio de Administración de Rentas (SAR):

CUARTO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible el CERTIFICADO que extiende el IHADFA, debidamente actualizado; o en su defecto a la fecha tiene en trámite dicho certificado;

QUINTO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí cumple con los horarios establecidos por las autoridades municipales correspondientes. Ordenanzas Municipales u otros documentos; incluyendo la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001 y sus Reformas; k) Decreto Legislativo Número 73-96 Código de la Niñez y Adolescencia; y, otras Leyes vigentes aplicables;

SEXTO: Que en el establecimiento relacionado no habitan y/o se emplean a personas menores de 18 años de edad. Artículo 123 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y Artículo 3 literal d) del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011; y otras leyes aplicables;

SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado no vende productos derivados de tabaco a personas menores de 21 años de edad. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011;

OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo sobre la prohibición de ingreso de personas menores de 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos derivados de tabaco con el siguiente mensaje: NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE VEINTIUN (21) AÑOS. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011;

DECIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene registro vigente en el IHADFA (debiéndose renovar anualmente). A contrario sensu en la actualidad el establecimiento mencionado tiene en trámite dicho registro. Artículo 29 del Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA, Artículos 11, 21, 37, 38, 39, 40, 41,42, 43, 44 y 45 del Reglamento del IHADFA Acuerdo Ejecutivo

Número 2213, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores, Gaceta 32,322 del 22 de septiembre de 2010;

DECIMO PRIMERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí está inscrito en el Libro de Registro de Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Productos Derivados de Tabaco que al efecto lleva el IHADFA, o en su defecto a la fecha tiene en trámite este extremo. Artículo 29 de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89;

DECIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco con las imágenes o pictogramas y mensajes de advertencias sanitarias autorizados y vigentes por la Dirección General del IHADFA de acuerdo a lo establecido en los Artículos 18, 19, 20, 21 Y 29 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y en el Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011; y en otras leyes aplicables;

DECIMO TERCERO: Que el establecimiento en referencia afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco exclusivamente a mayoristas y no al detalle al público en general; y,

DECIMO CUARTO: Declaro así mismo que todo lo declarado en la presente **DECLARACION JURADA** son ciertas y el establecimiento relacionado queda sujeto a las inspecciones que la Dirección General del IHADFA pueda ejercer a través del Departamento Legal por medio de la Unidad de Inspectores con el objeto de verificar los extremos correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes aplicables de nuestro país.

Lugar y fecha

Firma

REQUISITOS PARA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ Y DE RENOVACION EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTOS DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO).

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO). EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3 INCISO F) Y 29 DE LA LEY DEL IHADFA, DECRETO NUMERO 136-89 Y EL ARTICULO 7 DE LA LEY DE SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, DECRETO NUMERO 110-93.

Los establecimientos descritos en el Artículo 29 de la Ley del IHADFA, Decreto Número 136-89 y los que señala el Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria, Decreto Número 110-93, deberán presentar ante la oficina de la Secretaría Administrativa del IHADFA, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en IHADFA;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);

Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);

- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- h) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003;
- i) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores (depositado en la cuenta de cheques número 8012525985 en Banco FICOHSA a favor del IHADFA, para lo cual se debe solicitar en la Secretaría Administrativa la cantidad a depositar según cuadro por Municipio y Departamento);

- j) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente; y,
- k) Favor traer un folder tamaño oficio y un gancho para archivar (fastener).

SE SOLICITA CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO). SE PRESENTAN DOCUMENTOS. PODER.

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____, con Carnet Número _____ del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con despacho profesional en _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____, correo electrónico _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ y de este domicilio (o de tránsito por esta ciudad), con despacho profesional en _____, actuando en mi condición de Apoderado Legal del **ESTABLECIMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO)** denominado: _____ el cual está ubicado en _____, siendo propietario (o Gerente General) Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ cuyo Administrador(a) es Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ el giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas, tamaños y cantidades de los productos de es el siguiente: _____, por este **ACTO** con el debido respeto comparezco ante usted, **SOLICITANDO CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO).** anteriormente descrito.

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en IHADFA;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);
Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);
- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- h) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003; y,
- i) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores.
- j) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en el IHADFA para **ESTABLECIMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO)** en los siguientes fundamentos de derecho: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93 y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010.

PETICION

Por antes expuesto, al Señor Director General del IHADFA, respetuosamente **PIDO:** Admitir la presente solicitud junto con los documentos acompañados, darle el trámite de Ley, ordenar la inspección de las instalaciones de mi representada; cotejar el Poder con que actúo y en definitiva, resolver de conformidad a lo solicitado.

Lugar y fecha

Firma y Sello

DECLARACION JURADA

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), actuando en mi condición de _____ con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____ y como Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO)** denominado: _____ el cual está ubicado en _____, con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas, tamaños y cantidades de los productos es el siguiente _____, para efectos de cumplimiento de requisitos para la **SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN EL IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y OTROS DE CARÁCTER PRIVADO QUE FABRIQUEN, DISTRIBUYAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO)..** de acuerdo a los fundamentos de derecho que a continuación detallo: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93 y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010, por este **ACTO DECLARO BAJO JURAMENTO** ante el Señor Director General del IHADFA, la siguiente Declaración Jurada en virtud de lo anteriormente descrito, en base al estricto cumplimiento en virtud de Ley de las estipulaciones siguientes:

PRIMERO: El establecimiento denominado _____ se obliga a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo de Alcohol auspiciado por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OPS); así como, de toda resolución, directrices, protocolos, sugerencias, recomendaciones y de todo

documento adicional y vinculante que emanen de la misma incluyendo de los planes, estrategias nacionales de país y otros documentos en esta temática.

SEGUNDO: El establecimiento relacionado garantiza el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas siguientes: a) Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; b) Convenios 138, 146, 182 y la Recomendación 190 ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); c) Artículos 145 y 331 de la Constitución de la República y demás artículos aplicables; d) Artículos 127, 128, 129 y 134 del Código del Trabajo; e) Artículo 1 del Código de Salud Decreto número 65-91; f) Ley de Alcohol y Licores Nacionales (Decreto Legislativo Número 20-1956) y sus Reformas entre ellas la Ley de Simplificación Administrativa Tributaria (Decreto Legislativo Número 110-93); g) Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA; h) Acuerdo Ejecutivo Número 2213 Reglamento de la Ley de IHADFA; i) Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos Derivados de Tabaco y Otras Drogas; j) Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001 y sus Reformas; k) Decreto Legislativo Número 73-96 Código de la Niñez y Adolescencia; y, otras Leyes vigentes aplicables.

TERCERO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el permiso de operación de negocio número_____de fecha _____ y con fecha de expedición_____ por la Municipalidad de _____ del Departamento de _____; a contrario sensu en la actualidad tiene en trámite el permiso de operación en la Municipalidad de _____ del Departamento de _____. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

CUARTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____por el Servicio de Administración de Rentas (SAR); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

QUINTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____ por la Secretaría de Finanzas (SEFIN); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

SEXTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____ por la Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible el PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIO extendido por la Autoridad Municipal correspondiente debidamente vigente en virtud de la Ley de Municipalidades y Plan de Arbitrios y demás leyes aplicables;

OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible los CERTIFICADOS vigentes para la fabricación de bebidas alcohólicas extendidos por a) El Servicio de Administración de Rentas (SAR); b) La Secretaría de Finanzas (SEFIN); c) La Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); y, por d) El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA). A contrario sensu en la actualidad tiene en trámite el o los CERTIFICADOS que a continuación se detallan:

_____. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí posee registro vigente en el IHADFA (debiéndose renovar anualmente). A contrario sensu en la actualidad el establecimiento mencionado tiene en trámite dicho registro. Artículo 29 del Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA, Artículos 11, 21, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del IHADFA Acuerdo Ejecutivo Número 2213, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores, Gaceta 32,322 del 22 de septiembre de 2010;

DECIMO: Que el establecimiento relacionado no opera a menos de cien metros de **establecimientos educativos, establecimientos de enseñanza, bibliotecas, iglesias, hospitales y centros de salud** conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93; y, a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley de Policía y de Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001;

DECIMO PRIMERO: Que en el establecimiento relacionado afirmativamente sí se realizan otras actividades comerciales por ejemplo: 1) venta de abarrotería, 2) comedor, 3) cafetería, 4) restaurante, 5) bar y restaurante, 6) bar, 7) billar, 8) hospedaje, 9) casino, 10) sala de belleza, 8) barbería (Otra u otras actividades comerciales especifique: _____). O en su defecto, se declara que en el establecimiento en referencia no se realiza ninguna otra actividad comercial. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001;

DECIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí cumple con los horarios establecidos por las autoridades municipales correspondientes conforme a las Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones Municipales u otros documentos y otras leyes vigentes; así como, lo establecido en los Artículos 104 de la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo

Número 226-2001; y el Decreto Legislativo Número 18-2016 relacionado a la adición del Artículo “102 A” al Decreto No.226-2001 de fecha 29 de diciembre de 2001, que contiene la Ley de Policía y Convivencia Social”;

DECIMO TERCERO: Que el establecimiento relacionado no vende bebidas alcohólicas a consumidores hasta embriagarse previniendo de esta manera de poner en peligro a la clientela que se encuentre en el local. Artículos 5 y 6 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000;

DECIMO CUARTO: Que el propietario, administrador o empleados del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas relacionado afirmativamente sí exigen a los consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho (18) años de edad, su tarjeta de identidad u otra identificación que acredite su edad, antes de suministrarles dichas bebidas. Artículo 7 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000;

DECIMO QUINTO: Que en el establecimiento relacionado no habitan y/o se emplean a personas menores de 18 años de edad. Artículo 123 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 3 literal d) del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; así como, de otras disposiciones laborales vigentes;

DECIMO SEXTO: Que el establecimiento relacionado no vende bebidas alcohólicas a personas menores 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

DECIMO SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado no vende productos derivados de tabaco a personas menores de 21 años de edad. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco Decreto Legislativo Número 92-2010;

DECIMO OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo sobre la prohibición de ingreso de personas menores de 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

DECIMO NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos derivados de tabaco con el siguiente mensaje: NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE VEINTIUN (21) AÑOS. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010; y, Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011;

VIGESIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un ejemplar de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000. Artículo 10 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual, Decreto número 100-2000;

VIGESIMO PRIMERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos de bebidas alcohólicas con el mensaje de advertencia

establecido en el Artículo 6 numeral 1 inciso a) del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos del Tabaco y Otras Drogas, Acuerdo Ejecutivo Número 03-95; que literalmente se lee así: Artículo 6.- “Se declaran como medidas preventivas de riguroso cumplimiento: 1) Obligación de empresas y agencias, fabricantes o distribuidores de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y demás derivados del tabaco y de productos de alto poder tóxico para su comercialización en Honduras, de imprimir en el treinta por ciento (30%) del área de cualquiera de las partes laterales, o en el veinte por ciento (20%) del área frontal o posterior de cada envase, cajetilla o envoltura, en forma legible, precedidos de la palabra ADVERTENCIA y seguidos de las siglas IHADFA, los siguientes mensajes: a) En los envases de bebidas alcohólicas: EL ABUSO DE LA BEBIDA PERJUDICA LA SALUD. De igual manera el establecimiento en referencia se obliga a cumplir con lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas 1) Artículo 6 numeral 2 inciso a) del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos del Tabaco y Otras Drogas, Acuerdo Ejecutivo Número 03-95; que literalmente se lee así: Artículo 6.- “... numeral 2) Obligación de fabricantes y distribuidores de incluir en lugar preferente y de manera legible en los envases... la información siguiente: a) en los envases de bebidas alcohólicas, el grado y proporción de alcohol que contienen...” y 2) Artículo 21.- “Las bebidas alcohólicas para su venta y consumo en Honduras, además de cumplir con las medidas de higiene y control sanitario nacional, tendrán impreso de manera visible en sus envolturas o envases, el contenido de alcohol medido en grados Gay Lussac (G.L.), establecido por el Gobierno y las normas panamericanas en la proporción siguiente: 1) Cerveza, de 3º a 5º G.L.; 2) Champaña y vinos, de 9º a 18º, y; 3) Aguardientes, rones y otros como el whisky, ginebra, coñac y vodka, de 38º a 54º G.L.”.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco está obligado a cumplir estrictamente con: 1) todas y cada una de las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y todo documento vinculado con el mismo, habiendo sido ratificado mediante Decreto Legislativo Número 192-2004, así como, de la Ley Especial para el Control del Tabaco Decreto Legislativo Número 92-2010, su Reforma y Reglamentación; 2) lo establecido en el Artículo 22 del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas Productos de Tabaco y Otras Drogas Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 que literalmente se lee: “Los productos del tabaco para su venta y consumo en Honduras, atendido el daño que causan a la salud, además de ofrecer al público calidad e higiene en su elaboración y presentación, llevarán filtro de acetato y se clasificarán por categorías según su contenido de nicotina y alquitrán que no será superior a 1.10mg. y a 14.00mg. por cigarrillo o equivalente de éste respectivamente. Estos contenidos deberán aparecer impresos en las cajetillas o envolturas respectivas. Se excluyen de la aplicación de filtro de acetato los cigarros puros”; 3) y de todas

otras normas jurídicas vigentes incluyendo las ordenanzas municipales y de todo documento que emane de las Corporaciones Municipales a favor del Control de los Productos Derivados de Tabaco.

VIGESIMO TERCERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco con las imágenes o pictogramas y mensajes de advertencias sanitarias autorizados y vigentes por la Dirección General del IHADFA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 21 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011; así como, lo dispuesto en el Reglamento Especial sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas Productos de Tabaco y Otras Drogas Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 y otras disposiciones jurídicas aplicables.

VIGESIMO CUARTO: Que el establecimiento en referencia afirmativamente sí comercializa productos de bebidas alcohólicas exclusivamente a mayoristas y no al detalle al público en general; y,

VIGESIMO QUINTO: Declaro así mismo que todo el contenido de la presente **DECLARACION JURADA** son ciertas y el establecimiento relacionado queda sujeto a las inspecciones que la Dirección General del IHADFA pueda ejercer a través del Departamento Legal por medio de la Unidad de Inspectores con el objeto de verificar los extremos correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes aplicables de nuestro país.

Lugar y fecha

Firma

REQUISITOS PARA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ Y DE RENOVACION EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO).

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO). EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3 INCISO F) Y 29 DE LA LEY DEL IHADFA, DECRETO NUMERO 136-89 Y EL ARTICULO 7 DE LA LEY DE SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, DECRETO NUMERO 110-93.

Los establecimientos descritos en el Artículo 29 de la Ley del IHADFA, Decreto Número 136-89 y los que señala el Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria, Decreto Número 110-93, deberán presentar ante la oficina de la Secretaría Administrativa del IHADFA, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en IHADFA;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);

Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);

- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- h) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003;
- i) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores (depositado en la cuenta de cheques número 8012525985 en Banco FICOHSA a favor del IHADFA, para lo cual se debe solicitar en la Secretaría Administrativa la cantidad a depositar según cuadro por Municipio y Departamento);

- j) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente; y,
- k) Favor traer un folder tamaño oficio y un gancho para archivar (fastener).

SE SOLICITA CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO). SE PRESENTAN DOCUMENTOS. PODER.

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____, con Carnet Número _____ del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con despacho profesional en _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____, correo electrónico _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ y de este domicilio (o de tránsito por esta ciudad), con despacho profesional en _____, actuando en mi condición de Apoderado Legal del **ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO)** denominado: _____ el cual está ubicado en _____, siendo propietario (o Gerente General) Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ cuyo Administrador(a) es Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ el giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas, tamaños y cantidades de los productos es el siguiente _____, por este **ACTO** con el debido respeto comparezco ante usted, **SOLICITANDO CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO)** anteriormente descrito.

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en

IHADFA;

- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);
Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);
- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública del establecimiento;
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor del establecimiento;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor del establecimiento;
- h) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003; y,
- i) Original y tres fotocopias de recibo de pago por concepto de inspección de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 y 5 del Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores.
- j) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en el IHADFA para **ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO)** en los siguientes fundamentos de derecho: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93 y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010.

PETICION

Por antes expuesto, al Señor Director General del IHADFA, respetuosamente **PIDO:** Admitir la presente solicitud junto con los documentos acompañados, darle el trámite de Ley, ordenar la inspección de las instalaciones de mi representada; cotejar el Poder con que actúo y en definitiva, resolver de conformidad a lo solicitado.

Lugar y fecha

Firma y Sello

DECLARACION JURADA

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), actuando en mi condición de _____ con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____ y como Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO):** _____ el cual está ubicado en _____, con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ giro de la actividad del establecimiento en mención es _____ el listado en detalle por marcas, tamaños y cantidades de los productos es el siguiente: _____,

para efectos de cumplimiento de requisitos para la **SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN EL IHADFA PARA ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA, INDUSTRIA DEL CALZADO, INDUSTRIA DE PEGAMENTOS DE CONTACTO, INDUSTRIA DE PINTURAS EN TODAS SUS MODALIDADES, LACAS, THINNER, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y CUALESQUIERA OTRA SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA O HABITO (SEGÚN SEA EL CASO).**

de acuerdo a los fundamentos de derecho que a continuación detallo: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93 y el Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores publicado en la Gaceta No.-32,322 de fecha 22 de septiembre de 2010, por este **ACTO DECLARO BAJO JURAMENTO** ante el Señor Director General del IHADFA, la siguiente Declaración Jurada en virtud de lo anteriormente descrito, en base al estricto cumplimiento en virtud de Ley de las estipulaciones siguientes:

PRIMERO: El establecimiento denominado: _____ se obliga a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo de Alcohol auspiciado por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OPS); así como, de toda resolución, directrices, protocolos, sugerencias, recomendaciones y de todo

documento adicional y vinculante que emanen de la misma incluyendo de los planes, estrategias nacionales de país y otros documentos en esta temática.

SEGUNDO: El establecimiento relacionado garantiza el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas siguientes: a) Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; b) Convenios 138, 146, 182 y la Recomendación 190 ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); c) Artículos 145 y 331 de la Constitución de la República y demás artículos aplicables; d) Artículos 127, 128, 129 y 134 del Código del Trabajo; e) Artículo 1 del Código de Salud Decreto número 65-91; f) Ley de Alcohol y Licores Nacionales (Decreto Legislativo Número 20-1956) y sus Reformas entre ellas la Ley de Simplificación Administrativa Tributaria (Decreto Legislativo Número 110-93); g) Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA; h) Acuerdo Ejecutivo Número 2213 Reglamento de la Ley de IHADFA; i) Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos Derivados de Tabaco y Otras Drogas; j) Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001 y sus Reformas; k) Decreto Legislativo Número 73-96 Código de la Niñez y Adolescencia; y, otras Leyes vigentes aplicables.

TERCERO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el permiso de operación de negocio número_____de fecha _____ y con fecha de expedición_____ por la Municipalidad de _____ del Departamento de _____; a contrario sensu a la fecha tiene en trámite el permiso de operación en la Municipalidad de _____ del Departamento de _____. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

CUARTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____por el Servicio de Administración de Rentas (SAR); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

QUINTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____ por la Secretaría de Finanzas (SEFIN); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

SEXTO: Que el establecimiento relacionado está debidamente autorizado mediante el CERTIFICADO número_____de fecha_____y con fecha de expedición_____ por la Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); a contrario sensu el establecimiento en mención a la fecha tiene en trámite el CERTIFICADO en referencia. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible el PERMISO DE OPERACIÓN DE NEGOCIO extendido por la Autoridad Municipal correspondiente debidamente vigente en virtud de la Ley de Municipalidades y Plan de Arbitrios y demás leyes aplicables;

OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene en un lugar visible los CERTIFICADOS vigentes para la fabricación de bebidas alcohólicas extendidos por a) El Servicio de Administración de Rentas (SAR); b) La Secretaría de Finanzas (SEFIN); c) La Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA); y, por d) El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA). A contrario sensu en la actualidad tiene en trámite el o los CERTIFICADOS que a continuación se detallan:

_____. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí posee registro vigente en el IHADFA (debiéndose renovar anualmente). A contrario sensu en la actualidad el establecimiento mencionado tiene en trámite dicho registro. Artículo 29 del Decreto Legislativo Número 136-89 Ley del IHADFA, Artículos 11, 21, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del IHADFA Acuerdo Ejecutivo Número 2213, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, Reglamento Especial para Regular y Controlar los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores, Gaceta 32,322 del 22 de septiembre de 2010;

DECIMO: Que el establecimiento relacionado no opera a menos de cien metros de **establecimientos educativos, establecimientos de enseñanza, bibliotecas, iglesias, hospitales y centros de salud** conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Legislativo Número 110-93; y, a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley de Policía y de Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001;

DECIMO PRIMERO: Que en el establecimiento relacionado afirmativamente sí se realizan otras actividades comerciales por ejemplo: 1) venta de abarrotería, 2) comedor, 3) cafetería, 4) restaurante, 5) bar y restaurante, 6) bar, 7) billar, 8) hospedaje, 9) casino, 10) sala de belleza, 8) barbería (Otra u otras actividades comerciales especifique: _____). O en su defecto, se declara que en el establecimiento en referencia no se realiza ninguna otra actividad comercial. Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93; y, a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo Número 226-2001;

DECIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí cumple con los horarios establecidos por las autoridades municipales correspondientes conforme a las Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones Municipales u otros documentos y otras leyes vigentes; así como, lo establecido en los Artículos 104 de la Ley de Policía y Convivencia Social Decreto Legislativo

Número 226-2001; y el Decreto Legislativo Número 18-2016 relacionado a la adición del Artículo “102 A” al Decreto No.226-2001 de fecha 29 de diciembre de 2001, que contiene la Ley de Policía y Convivencia Social”;

DECIMO TERCERO: Que el establecimiento relacionado no vende bebidas alcohólicas a consumidores hasta embriagarse previniendo de esta manera de poner en peligro a la clientela que se encuentre en el local. Artículos 5 y 6 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000;

DECIMO CUARTO: Que el propietario, administrador o empleados del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas relacionado afirmativamente sí exigen a los consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho (18) años de edad, su tarjeta de identidad u otra identificación que acredite su edad, antes de suministrarles dichas bebidas. Artículo 7 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000;

DECIMO QUINTO: Que en el establecimiento relacionado no habitan y/o se emplean a personas menores de 18 años de edad. Artículo 123 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 3 literal d) del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo; así como, de otras disposiciones laborales vigentes;

DECIMO SEXTO: Que el establecimiento relacionado no vende bebidas alcohólicas a personas menores 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 7 de la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria Decreto Número 110-93;

DECIMO SEPTIMO: Que el establecimiento relacionado no vende productos derivados de tabaco a personas menores de 21 años de edad. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco Decreto Legislativo Número 92-2010;

DECIMO OCTAVO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo sobre la prohibición de ingreso de personas menores de 18 años de edad. Artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Artículo 33 de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

DECIMO NOVENO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un rótulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos derivados de tabaco con el siguiente mensaje: NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE VEINTIUN (21) AÑOS. Artículo 16 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010; y, Artículo 16 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011;

VIGESIMO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí tiene colocado en un lugar visible un ejemplar de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual Decreto número 100-2000. Artículo 10 de la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual, Decreto número 100-2000;

VIGESIMO PRIMERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos de bebidas alcohólicas con el mensaje de advertencia

establecido en el Artículo 6 numeral 1 inciso a) del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos del Tabaco y Otras Drogas, Acuerdo Ejecutivo Número 03-95; que literalmente se lee así: Artículo 6.- “Se declaran como medidas preventivas de riguroso cumplimiento: 1) Obligación de empresas y agencias, fabricantes o distribuidores de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y demás derivados del tabaco y de productos de alto poder tóxico para su comercialización en Honduras, de imprimir en el treinta por ciento (30%) del área de cualquiera de las partes laterales, o en el veinte por ciento (20%) del área frontal o posterior de cada envase, cajetilla o envoltura, en forma legible, precedidos de la palabra ADVERTENCIA y seguidos de las siglas IHADFA, los siguientes mensajes: a) En los envases de bebidas alcohólicas: EL ABUSO DE LA BEBIDA PERJUDICA LA SALUD. De igual manera el establecimiento en referencia se obliga a cumplir con lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas 1) Artículo 6 numeral 2 inciso a) del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas, Productos del Tabaco y Otras Drogas, Acuerdo Ejecutivo Número 03-95; que literalmente se lee así: Artículo 6.- “... numeral 2) Obligación de fabricantes y distribuidores de incluir en lugar preferente y de manera legible en los envases... la información siguiente: a) en los envases de bebidas alcohólicas, el grado y proporción de alcohol que contienen...” y 2) Artículo 21.- “Las bebidas alcohólicas para su venta y consumo en Honduras, además de cumplir con las medidas de higiene y control sanitario nacional, tendrán impreso de manera visible en sus envolturas o envases, el contenido de alcohol medido en grados Gay Lussac (G.L.), establecido por el Gobierno y las normas panamericanas en la proporción siguiente: 1) Cerveza, de 3º a 5º G.L.; 2) Champaña y vinos, de 9º a 18º, y; 3) Aguardientes, rones y otros como el whisky, ginebra, coñac y vodka, de 38º a 54º G.L.”.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco está obligado a cumplir estrictamente con: 1) todas y cada una de las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y todo documento vinculado con el mismo, habiendo sido ratificado mediante Decreto Legislativo Número 192-2004, así como, de la Ley Especial para el Control del Tabaco Decreto Legislativo Número 92-2010, su Reforma y Reglamentación; 2) lo establecido en el Artículo 22 del Reglamento Especial Sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas Productos de Tabaco y Otras Drogas Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 que literalmente se lee: “Los productos del tabaco para su venta y consumo en Honduras, atendido el daño que causan a la salud, además de ofrecer al público calidad e higiene en su elaboración y presentación, llevarán filtro de acetato y se clasificarán por categorías según su contenido de nicotina y alquitrán que no será superior a 1.10mg. y a 14.00mg. por cigarrillo o equivalente de éste respectivamente. Estos contenidos deberán aparecer impresos en las cajetillas o envolturas respectivas. Se excluyen de la aplicación de filtro de acetato los cigarros puros”; 3) y de todas

otras normas jurídicas vigentes incluyendo las ordenanzas municipales y de todo documento que emane de las Corporaciones Municipales a favor del Control de los Productos Derivados de Tabaco.

VIGESIMO TERCERO: Que el establecimiento relacionado afirmativamente sí comercializa productos derivados de tabaco con las imágenes o pictogramas y mensajes de advertencias sanitarias autorizados y vigentes por la Dirección General del IHADFA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Especial para el Control del Tabaco, Decreto Legislativo Número 92-2010 y Artículo 21 del Reglamento de la Ley Especial para el Control del Tabaco Acuerdo Ejecutivo Número 05-2011; así como, lo dispuesto en el Reglamento Especial sobre Publicidad de Bebidas Alcohólicas Productos de Tabaco y Otras Drogas Acuerdo Ejecutivo Número 03-95 y otras disposiciones jurídicas aplicables.

VIGESIMO CUARTO: Que el establecimiento en referencia afirmativamente sí comercializa productos de bebidas alcohólicas exclusivamente a mayoristas y no al detalle al público en general;

VIGESIMO QUINTO: El establecimiento en referencia afirmativamente si cumple con la comercialización de productos con los mensajes de advertencia que establece el Artículo 6 del Reglamento Especial de Bebidas Alcohólicas Productos de tabaco y Otras Drogas Acuerdo Ejecutivo número 03-95; y,

VIGESIMO SEXTO: Declaro así mismo que todo el contenido de la presente **DECLARACION JURADA** son ciertas y el establecimiento relacionado queda sujeto a las inspecciones que la Dirección General del IHADFA pueda ejercer a través del Departamento Legal por medio de la Unidad de Inspectores con el objeto de verificar los extremos correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes aplicables de nuestro país.

Lugar y fecha

Firma

REQUISITOS PARA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN IHADFA PARA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO).

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN IHADFA PARA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO) EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3 INCISO F) Y 29 DE LA LEY DEL IHADFA, DECRETO NUMERO 136-89 Y EL ACUERDO 901 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD DEL 09 DE ABRIL DE 2007 DE LA NORMA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DERIVADOS DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS LEGALES E ILEGALES. DEBIENDO PRESENTAR ANTE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL IHADFA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en IHADFA;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);

Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);

- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública o de la Personería Jurídica de la **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO);**
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor de la Organización en referencia;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor de Organización en referencia;
- h) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003; y,
- i) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente;
- j) Favor traer un folder tamaño oficio y un gancho para archivar (fastener).

SE SOLICITA CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ (O RENOVACION) EN IHADFA PARA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO). SE PRESENTAN DOCUMENTOS. PODER.

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____, con Carnet Número _____ del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con despacho profesional en _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____, correo electrónico _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____ y de este domicilio (o de tránsito por esta ciudad), con despacho profesional en _____, actuando en mi condición de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO)** denominada: _____ el cual está ubicado en _____, siendo propietario (o Gerente General) Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ cuyo Administrador(a) es Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ siendo la misión, visión, principios rectores, objetivos, organigrama, población por edad y genero beneficiada, capacidad instalada, listado de las autoridades, personal administrativo, permanente y voluntariado en servicio, fases del tratamiento que ofrecen, modelos de tratamiento en funcionamiento, informe estadístico de los servicios brindados en los dos últimos años, listado de los centros de tratamiento de la organización, por este **ACTO** con el debido respeto comparezco ante usted, **SOLICITANDO CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN IHADFA PARA LA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO) ANTERIORMENTE DESCRITA.**

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en IHADFA;
- b) Carta poder autenticada;
- c) Declaración jurada autenticada;
- d) Fotocopias autenticadas de los documentos personales del propietario o Gerente General del establecimiento (Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Registro Tributario Nacional Numérico);

Fotocopias autenticadas de los documentos personales del Apoderado Legal (Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional Numérico y Carnet del Colegio de Abogados de Honduras);

- e) Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura Pública o de la Personería Jurídica de la **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO)**;
- f) Fotocopia autenticada de recibo de pago en concepto de impuestos municipales a favor de la Organización en referencia;
- g) Fotocopia autenticada del permiso de operación extendido por la Corporación Municipal respectiva a favor de Organización en referencia;
- h) Original de recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de L.200.00 (Doscientos Lempiras Exactos) extendido por la Tesorería General de la República en la forma TGR-1, Artículo 33 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Decreto Legislativo Número 194-2003; y,
- i) Croquis claro, en letra vocal, legible y detallado de la dirección exacta del establecimiento; así como, del nombre y cargo de la persona contacto, números de celulares y teléfonos fijos que atenderá al personal asignado por el IHADFA para la inspección correspondiente;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud de certificación de registro por primera vez o renovación en el IHADFA para la **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADA A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO)**, en los siguientes fundamentos de derecho: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, Acuerdo 901 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud del 09 de abril de 2007 de la Norma para la Regulación de los Centros de Atención a Personas con Problemas Derivados del Consumo de Sustancias Legales e Ilegales.

PETICION

Por antes expuesto, al Señor Director General del IHADFA, respetuosamente **PIDO:** Admitir la presente solicitud junto con los documentos acompañados, darle el trámite de Ley, ordenar la supervisión de las instalaciones de mi representada; cotejar el Poder con que actúo y en definitiva, resolver de conformidad a lo solicitado.

Lugar y fecha

Firma y Sello

DECLARACION JURADA

Señor:
Director General del IHADFA
Su oficina

Yo, _____, (generales), actuando en mi condición de _____ con Tarjeta de Identidad número _____, con Registro Tributario Nacional Numérico número _____ y como Representante Legal de la **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADO A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÌ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO)** denominado: _____ el cual está ubicado en _____, siendo propietario (o Gerente General) Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ cuyo Administrador(a) es Señor(a) _____ con número(s) de teléfono(s) fijo(s) _____ y número(s) de teléfono(s) celular(es) _____, correo electrónico _____ siendo la misión, visión, principios rectores, objetivos, organigrama, población por edad y genero beneficiada, capacidad instalada, listado de las autoridades, personal administrativo, permanente y voluntariado en servicio, fases del tratamiento que ofrecen, modelos de tratamiento en funcionamiento, informe estadístico de los servicios brindados en los dos últimos años, listado de los centros de tratamiento de la organización, por este **ACTO** con el debido respeto comparezco ante usted, **SOLICITANDO CERTIFICACION DE REGISTRO POR PRIMERA VEZ O RENOVACION EN IHADFA PARA la ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÌ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO)** de acuerdo a los fundamentos de derecho que a continuación detallo: Artículos 80 de la Constitución de la República, 3 literal f), 29 y demás aplicables de la Ley del IHADFA Decreto Legislativo Número 136-89, Acuerdo 901 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud del 09 de abril de 2007 de la Norma para la Regulación de los Centros de Atención a Personas con Problemas Derivados del Consumo de Sustancias Legales e Ilegales, por este **ACTO DECLARO BAJO JURAMENTO** ante el Señor Director General del IHADFA, la siguiente Declaración Jurada en virtud de lo anteriormente descrito, en base al estricto cumplimiento en virtud de Ley de las estipulaciones siguientes:

PRIMERO: Que la **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL (ONG) DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA ORIENTADO A LA PREVENCIÓN PRIMARIA DEL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y**

OTRAS DROGAS LICITAS E ILICITAS, ASÌ COMO DE LA PREVENCIÓN SECUNDARIA Y TERCIARIA ORIENTADOS PARA EL TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES (SEGÚN SEA EL CASO) denominada: _____

se obliga a colaborar con las autoridades del IHADFA y de otras instancias del sector gubernamental a cumplir con lo establecido en el Acuerdo 901 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud del 09 de abril de 2007 de la Norma para la Regulación de los Centros de Atención a Personas con Problemas Derivados del Consumo de Sustancias Legales e Ilegales, así como, de otras disposiciones legales vigentes y aplicables en esta temática, a fin de garantizar los servicios de manera eficiente y eficaz a los pacientes y sus familiares que requieran de sus servicios;

SEGUNDO: Que la organización en referencia se obliga a enviar a la División de Organismos Privados de Colaboración del IHADFA informe cada seis meses de los servicios brindados a la población beneficiada mismos que fortalecerán los informes anuales de país;

TERCERO: Que la organización relacionada está debidamente autorizada mediante la Personería Jurídica número: _____ de fecha: _____ extendida por la institución: _____ a contrario sensu en la actualidad tiene en trámite dicha documentación;

OCTAVO: Que la organización en referencia afirmativamente sí tiene en un lugar visible el CERTIFICADO vigente extendido por el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) (debiéndose renovar anualmente). A contrario sensu en la actualidad tiene en trámite dicho CERTIFICADO.

NOVENO: Declaro así mismo que todo el contenido de la presente **DECLARACION JURADA** son ciertas y organización relacionada queda sujeta a las inspecciones que la Dirección General del IHADFA pueda ejercer a través de la División de Organismos Privados de Colaboración y mediante el Departamento de Inspectores y cuerpo de Abogados de la Secretaría Administrativa y del Departamento Legal del Instituto con el objeto de verificar los extremos correspondientes de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes aplicables de nuestro país.

Lugar y fecha

Firma

FORMATO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DE TABACO

Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Poder legislativo, Decreto N° 92- 2010, 10 de Junio del 2010, publicado en el diario oficial la
"GACETA". N° 32,296 de fecha sábado 21 de agosto 2010.

Entrando en vigencia el 21 de Febrero del año 2011.

Denuncia Número: _____

Vía telefónica:

☐

Vía internet:

☐

Personal:

☐

1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL DENUNCIANTE: _____

2.- TARJETA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE: _____

3.- TELEFONO MOVIL: _____ FIJO: _____ DEL DENUNCIANTE.

4.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS O INFRACCION QUE DENUNCIA: _____

5.- NOMBRES DE LAS PERSONAS NATURAL O DENOMINACION SOCIAL DE LA PERSONA JURIDICA
SUJETO DE LA DENUNCIA: _____

6.- TELEFONO MOVIL O FIJO DE LA PERSONA NATURAL O DE LA DENOMINACION SOCIAL DE LA
PERSONA JURIDICA SUJETO DE LA DENUNCIA, SI LE SON CONOCIDAS: _____

7.- DOMICILIO DE LA PERSONA NATURAL O DE LA DENOMINACION SOCIAL DE LA PERSONA
JURIDICA SUJETO DE LA DENUNCIA, SI LE SON CONOCIDAS: _____

8.- LUGAR DE LA DENUNCIA: _____

FECHA: _____ HORA: _____

9.- INSTITUCION A DONDE SE REFIRIRA LA DENUNCIA: _____

FIRMA O HUELLA DEL DENUNCIANTE

FORMATO PARA DENUNCIAS VIA TELEFONO
DONDE SE INFRINGA LA LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DE TABACO
Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

1.- NOMBRE: _____

2.- SITIO DONDE SE INFRINGIO LA LEY:

3.- FECHA Y HORA TOMA DE LA DENUNCIA:

**ENCUESTA DE SATISFACCION DE USUARIOS ATENDIDOS EN LA SECRETARIA
ADMINISTRATIVA Y DEPARTAMENTO LEGAL PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS
EN EL IHADFA (ART. 29 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 136-89)**

Valido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Secretaria Administrativa: _____ Departamento Legal: _____ ENCUESTA NUMERO: _____

- 1.- Fecha: __/__/__ 2.- Nombre: _____ 3.- Edad: ____ 4.- Sexo: ____
5.- Número de expediente: _____
6.- Denominación del establecimiento: _____
7.- Giro del establecimiento: _____
8.- Tipo de trámite: a.- Registro por primera vez _____ b.- Renovación _____
9.- ¿Qué es lo que le satisfizo de nuestro servicio durante su trámite de registro?:
R/ _____

10.- ¿Qué es lo que no le satisfizo de nuestro servicio durante su trámite de registro?:
R/ _____

11.- ¿Cuáles serían algunas sugerencias, que usted identifica para mejorar el servicio de
atención a los usuarios de registro?
a.- _____
b.- _____
c.- _____
d.- _____

Nota: la presente encuesta es aplicable en virtud de lo establecido en los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica Decreto Legislativo Número 170-2006. Cuyos datos aparecerán en el Portal Único de Transparencia. Muchas gracias por su colaboración. Oficina de Transparencia del IHADFA.

**CONTROLAR LOS MAYORISTAS, ALMACENISTAS
O DISTRIBUIDORES DE AGUARDIENTE Y
LICORES**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL
ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y
FARMACODEPENDENCIA IHADFA:**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo número 145 de la Constitución de la República, el cual establece "Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo número 148 de la Constitución de la República, el cual establece "Créase el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, el que se regirá por una Ley Especial".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto número 146-86, se establece "Las Instituciones Autónomas gozan de independencia funcional y administrativa, y a ese efecto podrán emitir los reglamentos necesarios".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 3, Decreto número 136-89 de la Ley del IHADFA, establece: a) "Emitir los Reglamentos que sean necesarios en ejercicio de su independencia funcional y administrativa, de acuerdo con la presente Ley".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 y el inciso m) de la Ley del IHADFA, Decreto número 136-89, el cual establece: "Son atribuciones de la Junta Directiva "Aprobar los reglamentos especiales y los internos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto".

CONSIDERANDO: Que al IHADFA, le corresponde extender resolución de registros por primera vez y renovaciones posteriores de las mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, velando el estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del Artículo 3 y 29 respectivamente,

de lo establecido en el Acuerdo al Artículo 7 del Decreto número 110-93.

CONSIDERANDO: Que de Acuerdo al Artículo 7 del Decreto número 110-93, queda terminantemente prohibida la venta y expendio de aguardiente, licores y bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, así como que operen expendios de venta menos de 100 (cien) metros de establecimientos educativos, bibliotecas, iglesias y hospitales.

CONSIDERANDO: Ante la venta indiscriminada de aguardiente o embriagantes a menores de edad. Es imperativo establecer el presente Reglamento Especial para regular y controlar los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 29 de la Ley del IHADFA, Decreto número 136-89, establece: "Es deber de toda clase de establecimientos comerciales, fabricantes, distribuidores y expendedores de aguardiente y de otras debidas embriagantes al por mayor o al detalle; así como de farmacias, droguerías, laboratorios y otros de carácter privado que fabriquen, distribuyan o comercialicen productos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y cualesquiera otras sustancias que puedan producir dependencia o hábito, estar debidamente registrados en el IHADFA, sin perjuicio de las obligaciones que les imponen otras leyes".

POR TANTO:

ACUERDA:

EMITIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO ESPECIAL:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL REGISTRO EN
EL IHADFA DE LOS MAYORISTAS, ALMACENISTAS
O DISTRIBUIDORES DE AGUARDIENTE Y
LICORES**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto reglamentar de manera especial el Reglamento Especial para el registro en el IHADFA de los Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores que operan en el país.

Artículo 2.- Corresponde al IHADFA realizar a nivel nacional inspecciones a los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, cuyos informes servirán para que las Corporaciones Municipales puedan otorgar los permisos y renovación correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 3.- En vista de que el IHADFA no dispone de una partida presupuestaria para hacerle frente a los gastos de las inspecciones a realizar a los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, deberán sufragar los gastos en que se incurrirá en esta actividad, sobre el cual ellos están anuentes. El IHADFA en este caso se ampara en lo que señala su Ley en el CAPÍTULO IV, PATRIMONIO. Artículo 20.- El patrimonio del Instituto estará formado por: literal c) "Los ingresos que perciba por los servicios que preste mediante sus dependencias". Las cantidades que se perciban por estos conceptos se incluirán en el presupuesto del IHADFA.

Artículo 4.- El estimado de gastos en que se incurra en esta actividad como ser viáticos, hospedaje, alimentación y combustible, deben ser calculados de acuerdo a la Tabla de Viáticos en el IHADFA, tomando en consideración de distancia que existe entre la ciudad de Tegucigalpa, y el lugar donde están instalados los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores.

Artículo 5.- La cantidad de dinero en concepto de gastos del Artículo 4 del presente Reglamento a pagar por los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores debe ser depositado en una cuenta bancaria específica a nombre del Instituto extendiendo el respectivo recibo.

Artículo 6.- Los inspectores al iniciar la inspección de la ubicación de los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores deben hacerse uso del INSTRUCTIVO PARALENADO DEL FORMATO DE INSPECCIÓN.

Artículo 7.- El inspector para el cumplimiento de sus deberes debe hacerse acompañar en la inspección por el mayorista, almacenamiento o distribuidor de aguardiente y licores, o sus representantes así mismo de dos testigos que den fe que la inspección se realizó.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 8.- Queda terminantemente prohibido a los inspectores solicitar o aceptar dinero, alimentación, hospedaje, regalías de los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Artículo 9.- Por el incumplimiento y desobediencia de las órdenes e instrucciones giradas al empleado por la superioridad en lo relacionado con este REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL REGISTRO EN EL IHADFA DE LOS ALMACENISTAS O DISTRIBUIDORES DE AGUARDIENTE Y LICORES, al empleado se le aplicará el Régimen Disciplinario que señala el Artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del IHADFA.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y cumplimiento obligatorio.

Artículo 11.- El presente Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas y Distribuidores de Aguardiente y Licores entra en vigencia inmediatamente de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y solo podrá ser reformado por la la Junta Directiva del IHADFA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Doctor Arturo Bendaña

Presidente Junta Directiva IHADFA

Doctor Rony Efraín Portillo B.

Secretario Junta Directiva IHADFA

22 S. 2010.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

LEY DE ALCOHOL Y LICORES NACIONALES

DECRETO NUMERO 20

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

la siguiente

LEY DE ALCOHOL Y LICORES NACIONALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ELABORACION DE ALCOHOL Y LICORES NACIONALES

Artículo 1. Créase un impuesto sobre la elaboración de Alcohol y Licores Nacionales.

Se entenderán como licores los aguardientes y licores propiamente dichos.

Artículo 2. La tasa del impuesto será de dos lempiras cincuenta centavos por cada litro de licor; cuatro lempiras con cincuenta centavos por cada litro de alcohol apropiado para la bebida, dos lempiras por litro de licor artificial (mezcla en frío) y veinticinco centavos de lempira por litro de alcohol completamente desnaturalizado.

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 3. Se exime del pago del impuesto a que se refiere el Artículo segundo los licores y alcoholes nacionales que se destinaren a la exportación. Las modalidades de exportación y el control de las cantidades a exportarse serán fijadas en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTORES

Artículo 4. Son productores los que debidamente autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda, se dediquen a la elaboración de alcohol y licores. Los productores, además de lo dispongan el Código de Sanidad y otras leyes especiales, tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.- Solicitar su inscripción en el Registro respectivo una vez que obtengan la autorización como productores.
- 2.- Presentar los informes y dar avisos que prevengan esta Ley y su Reglamento.
- 3.- Adquirir y llevar debidamente autorizados los libros oficiales que señale el Reglamento.
- 4.- Disponer de equipos e instalaciones para la destilación continua y separación automática de "cabezas" y "colas", salvo los casos que especifique el Reglamento.

Hacer en la fábrica o instalaciones las modificaciones que indique la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para investigar el volumen de producción y para colocar los sellos oficiales.

- 5.- Presentar a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas en la forma y oportunidad que prevenga el Reglamento, un plano y un inventario de las fábricas, así como un dibujo de los aparatos principales y auxiliares de la elaboración e indicar la capacidad de unos y otros. El plano deberá especificar los depósitos interiores, en donde no podrán guardarse sino los productos de la fábrica.
- 6.- Obtener autorización de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para:
 - a) Modificar la instalación de su fábrica o para el uso de otros aparatos fundamentales o auxiliares distintos de los que hayan tenido en cuenta en el inventario primitivo o anterior.
 - b) Trasladar una parte o el todo de los equipos de las fábricas.

7. Abstenerse de producir licores con un contenido alcohólico superior a 45 grados y alcohol inferior a 95 grados Gay Lussac a temperatura de 15 grados centígrados.
8. Destinar o emplear las fábricas exclusivamente para la elaboración de productos para los cuales hayan obtenido el permiso correspondiente.
9. Avisar previamente a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas cada vez que quieran proceder a la desnaturalización del alcohol, indicando el número de litros a desnaturalizarse.
10. Obtener alcohol desnaturalizado sólo de alcohol apropiado para la bebida y con el contenido alcohólico mínimo establecido en el inciso 7º de este artículo.
11. Emplear para la desnaturalización las sustancias o materias primas que determine el Reglamento; en caso de desearse utilizar un desnaturalizante distinto, presentar la solicitud correspondiente a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas. En todo caso, la desnaturalización será presenciada por un Delegado de la Dirección.
12. Embotellar los productos gravados sólo en envases que tengan la capacidad y característica que fije el Reglamento.
13. Marcar los envases que sirvan para contener sus productos elaborados en la forma que determine el Reglamento.
14. Pagar el impuesto en la forma que determine la Ley y su Reglamento.
15. Expedir las facturas que deben acompañar a los productos gravados, desprendiéndoles del libro talonario oficial, según modelo que apruebe la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.
16. Permitir que a cualquier hora se practiquen visitas a las fábricas, almacenes y dependencias de los productores, por los Inspectores de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y delegados que especifique el Reglamento, debiendo darle libre e inmediato acceso, así como mostrarles y proporcionarles los libros, datos y documentos que los Inspectores y Delegados pidan en relación con el cumplimiento de las obligaciones que imponen esta Ley y su Reglamento.
17. Tener a disposición del personal de Inspectores, una copia, sellada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, del plano y del inventario de sus fábricas.

18. Poner a disposición del personal de Inspectores que ejerza la vigilancia de sus fábricas, y mientras duren las visitas, un local dentro de las mismas con las condiciones adecuadas para llenar su cometido.
19. Tener en la fábrica los aparatos que el Reglamento señale, y proporcionar los mismos al personal de Inspectores cuando éstos los reclamen.
20. Avisar a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, con quince días de anticipación en caso de suspensión total de actividades de la fábrica por un período superior a dos meses, lo mismo que en caso de clausura definitiva, para que la Dirección proceda a la aplicación de los sellos oficiales.
21. Conservar en buen estado los sellos oficiales hasta que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas los remueva.
22. Devolver a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas las facturas no usadas, y guardar por un período de cinco años, contados a partir de la clausura de las fábricas, los libros y documentos oficiales.
23. Rendir la fianza y otras garantías que fije el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 5. El impuesto sobre la Elaboración de Alcohol y Licores Nacionales será percibido por medio de timbres que emitirá la Secretaría de Economía y Hacienda. Los timbres serán en forma de casquetes o cierres u otras formas adecuadas, aplicables por los productores de tal manera que no sea posible abrir los envases sin su destrucción.

Artículo 6. Los timbres mencionados en el artículo anterior, serán vendidos a los productores por el Banco Central de Honduras.

Artículo 7. Sólo los productores autorizados podrán adquirir los timbres, no pudiendo cederlos a los demás productores o a otras personas.

Artículo 8. Los productores no podrán tener en su fábricas existencias de productos ya envasados que no hayan pagado el impuesto. Tampoco podrán salir de las fábricas productos que no sean envasados debidamente, que no hayan pagado el impuesto, y los que no vayan acompañados de la documentación que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los productos exonerados del impuesto conforme el Artículo 3º de esta Ley.
2. Los productos secundarios obtenidos en los procesos de elaboración conocidos con el nombre de "cabezas" y "colas" en la proporción que fije la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.

CAPITULO V

DE LOS POSEEDORES Y ADQUIRENTES DE FABRICAS O APARATOS

Artículo 10. Los poseedores o adquirentes de alambiques o aparatos de destilación y rectificación del alcohol deberán dar aviso a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, de que los tienen en su poder, precisamente el día que adquieren el dominio o la posesión de los aparatos, o el día hábil siguiente si el de la adquisición es inhábil, expresando todos los datos necesarios para la identificación de dichos aparatos y en lugar en que se encuentren.

No podrán cambiarse de lugar sin obtener el permiso correspondiente expedido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas. A los aparatos se les aplicarán sellos oficiales en la forma y tiempo que determina el Reglamento.

Los que actualmente tuvieren tales aparatos cumplirán dentro del primer mes de vigencia de esta Ley, con la obligación que establece este Artículo.

Artículo 11. Se presumirá que son fabricantes clandestinos de productos gravados por esta Ley, las personas en cuyo poder se encuentren uno o varios aparatos de destilación, siempre que estén instalados o en proceso de ello, y que exista equipo de fermentación cuya existencia no haya sido puesta en conocimiento de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, expresando el título o motivo en virtud del cual los mismos aparatos se encuentran en su poder. Contra esta presunción no cabe prueba en contrario.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 12. La existencia de productos ya envasados sin los timbres correspondientes, se pagará una multa de (L.5,000.00) CINCO MIL a (L.25,000.00) VEINTICINCO MIL LEMPIRAS.

La misma sanción se aplicará cuando, sin los envases y los timbres que establecen esta Ley y su Reglamento, salgan del local de la fábrica los productos referidos.

Artículo 13. Los mayoristas o almacenistas que sin los envases o los timbres legales vendan o tengan en existencia productos a que se refiere esta Ley, incurrirán en una multa de (L.2,000.00) DOS MIL a (L.10,000.00) DIEZ MIL LEMPIRAS.

Artículo 14. Al expendedor que tuviere en su poder licores o alcohol sin envasar, o envasado sin timbres correspondientes, salvo las excepciones que indiquen esta Ley y su Reglamento, se impondrá una multa no menor de (L.1,000.00) UN MIL a (L.10,000.00) DIEZ MIL LEMPIRAS.

Artículo 15. A toda persona que transporte productos gravados que no estén envasados o que, de estarlo, no lleven los timbres que determinen esta Ley y su Reglamento, se le impondrá multa de (L.1,000.00) MIL a (L.10,000.00) DIEZ MIL LEMPIRAS.

Artículo 16. Constituyen delitos y se castigarán con lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales:

1. La elaboración de productos gravados sin el permiso respectivo.
2. La producción o la venta de licores con un contenido alcohólico superior al establecido por esta Ley.
3. La expedición de documentación oficial falsa.
4. La anotación dolosa de operaciones en los libros oficiales.
5. La alteración o destrucción de los sellos oficiales.
6. La posesión de los aparatos a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley sin los requisitos que el mismo Artículo establece.
7. La regeneración de alcohol desnaturalizado.
8. La venta o el empleo, para fines no previstos por esta Ley y su Reglamento, de los productos exonerados del pago del impuesto de conformidad con el Artículo 3?.
9. La elaboración, detentación, tráfico y expendio del producto conocido con el nombre de "cususa".

La contravención a lo dispuesto en este número adicional será castigada, según lo determine la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, bien de conformidad con la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales o con una multa de cien a mil lempiras que impondrá gubernativamente la misma Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, por intermedio de sus dependencias correspondientes; y en caso de insolvencia del culpable, le será

sustituida la multa por prisión o reclusión a razón de un día por cada lempira¹.

Artículo 17. Las sanciones a que se refieren los Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de exigir al responsable el valor del impuesto omitido que hubiere dado origen a las mismas.

Artículo 18. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido por esta Ley, las personas que hayan producido, vendido, transportado o poseído productos gravados sin los timbres correspondientes.

Artículo 19. Se impondrá multa desde (L.50.00) CINCUENTA hasta (L.1,000.00) MIL LEMPIRAS a la persona que omita o deje de cumplir cualquier requisito o formalidad establecidos en esta Ley o en su Reglamento, siempre que tal omisión o falta estén comprendidas o puedan ser consideradas dentro de las sancionadas por los Artículos 12, 13, 14, 15 y 16.

Artículo 20. La Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas impondrá y hará efectivas las multas previstas en esta Ley, gubernativamente. Contra las resoluciones de trámite dictadas se concederá el recurso de reposición y subsidiariamente e de apelación. También habrá lugar al recurso de apelación contra las resoluciones definitivas pronunciadas por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas; dichos recursos se interpondrán y tramitarán en la forma establecida por el Código de Procedimientos Administrativos.

En caso de reincidencia, las multas deberán ser aplicadas en su máximo. Si el infractor no la pagare dentro de los ocho días siguientes a su notificación, la multa se hará efectiva por la vía de apremio.

La vía de apremio consiste en el embargo, tasación y remate judicial de los bienes pertenecientes al infractor.

La fijación y recaudación de los impuestos omitidos serán de competencia de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas. En caso de que el infractor carezca de bienes suficientes en que hacer efectivas las multas establecidas por esta Ley se sustituirán por prisión, a razón de un día por cada lempira.

Artículo 21. Además de su destitución inmediata, se impondrá reclusión en su grado medio al Inspector que al descubrir cualquier infracción o delito, de los sancionados en esta Ley, no promueva de acuerdo con sus atribuciones el procedimiento para que se apliquen al responsable las sanciones correspondientes.

Artículo 22. Las penas que esta Ley establece se aplicarán por la autoridad competente.

¹ Agregado mediante Decreto Número 157 de fecha 26 de septiembre de 1957, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

Artículo 23. La Secretaría de Economía y Hacienda a solicitud de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, tendrá la facultad de cancelar definitivamente, o suspender, por un período de seis meses a tres años, los permisos y autorizaciones concedidas de conformidad con esta ley, cuando la gravedad o las frecuencias de las infracciones lo ameriten².

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Los aparatos del productor, desde los que sirven para preparar la materia prima hasta los destinados a la destilación y la obtención de los productos gravados, quedan afectos preferentemente al pago de los impuestos y las multas de que trata esta Ley. También preferentemente estarán afectos al mismo pago los inmuebles del productor en los cuales estén instalados dichos aparatos.

Artículo 25. Cuando el propietario del inmueble o su representante legal tuvieren conocimiento expreso o tácito de la elaboración, quedarán sujetos al pago a que se refiere el Artículo anterior, el edificio o los edificios de tercera persona en que se encuentre la instalación productora de los artículos gravados, los terrenos, también de terceros, sobre los cuales se encuentren las construcciones, siempre que pertenezcan a una misma persona y no estuvieren arrendados, y los almacenes en que se encuentren los productos elaborados. En caso de arrendamiento, el arrendatario de las edificaciones en donde se encuentran los aparatos de destilación, será responsable solidariamente con el productor, del pago de los impuestos defraudados.

Por el solo hecho de que durante más de seis meses consecutivos, el inmueble haya sido utilizado en la elaboración de los productos gravados, se presumirá que su dueño tuvo conocimiento del objeto a que se destinaba, salvo prueba en contrario.

Artículo 26. Lo dispuesto en el Artículo anterior no se aplicará si antes de expirar el término de seis meses que fija, el dueño del inmueble o su representante pudieren los hechos en conocimiento de la Dirección de Aduanas y Tribuciones Indirectas. Para este fin el dueño o su representante tendrán la facultad de cerciorarse del destino que se da a la propiedad, y para el ejercicio de tal facultad podrá solicitar la intervención de la Dirección.

Artículo 27. Los Inspectores tendrán facultades para decomisar los productos que grava esta Ley cuando en los actos que ejecuten, encuentren que los mismos productos no han pagado el impuesto. Para los fines procedentes deberán dar

² Redactado en los términos del Decreto N° 115 de fecha 14 de mayo de 1959, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

cuenta inmediata a la autoridad respectiva.

Artículo 28. Los mayoristas o almacenistas y expendedores de productos gravados deberán poner a la disposición de las autoridades fiscales toda la documentación que compruebe sus operaciones.

Artículo 29. Los permisos de producción están sujetos a los requisitos que aseguren y faciliten el control y la recaudación de los impuestos que establece esta Ley.

Dichos permisos serán concedidos específicamente con referencia a uno o varios productos gravados.

Artículo 30. Los permisos para Mayoristas o Almacenistas o Expendedores detallistas de productos gravados, serán concedidos por los Administradores de Rentas y Aduanas dentro de su jurisdicción, de lo que informarán a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.

Para los fines fiscales, tales permisos serán considerados sólo después de haber sido registrados por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, quien para los efectos del Artículo N° 42 informará a las Municipalidades y Distrito Central³.

Artículo 31. La Secretaría de Economía y Hacienda dictará medidas conducentes a que las fábricas de alcohol y licores sean centralizadas dentro de zonas que al efecto se designe, tomando en cuenta las facilidades industriales y de mercado.

Las zonas a que se refiere este Artículo deberán ser totalmente cercadas, y estarán sujetas a la vigilancia permanente que disponga la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 32. La importación de alcohol, aguardiente y otros productos, aplicables como materias primas a la producción de alcohol y licores nacionales, podrá efectuarse sólo con permiso de la Secretaría de Economía y Hacienda. La contravención de este Artículo se castigará como contrabando.

Artículo 33. La producción de licores artificiales (mezcla en frío), está limitada exclusivamente a los productos de alcohol potable, aguardientes y licores propiamente dichos. La calificación de licor artificial será dada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en la forma que estime conveniente.

³ Redactado en los términos del Decreto N° 115 de fecha 14 de mayo de 1959, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

Artículo 35. Derogase el número 5?, inciso h), del Artículo 250 del Código de Educación Pública que establece el impuesto por cada puesto de venta de aguardiente y cantina de toda clase, fijado y recaudado por el Gobierno Central.

Artículo 36. Esta Ley deroga el Decreto Legislativo N? 2 de 5 de octubre de 1927, en la parte que se refiere a las patentes para el expendio de licores en establecimientos de primera, segunda y tercera categoría; el Decreto Legislativo N? 57 de 8 de febrero de 1937, en la parte que se refiere al aguardiente y alcohol, el Decreto Legislativo N? 161 del 13 de marzo de 1954, y todas las demás leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.

Artículo 37. Las "Disposiciones Transitorias" comenzarán a regir el 1? de diciembre de 1956. Las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigor el 1? de enero de 1957, con excepción de aquellas que contengan una fecha anterior, las cuales tendrán vigencia desde dicha fecha anterior.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. La Secretaría de Economía y Hacienda tiene facultades para:

1. Conocer de las solicitudes para concesión de permisos de productores, que se le presenten por intermedio de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a partir del 1? de diciembre de 1956.
2. Permitir la producción de las fábricas, desde el 15 de diciembre de 1956, exclusivamente para que constituyan sus existencias, según las modalidades contempladas por esta ley y su reglamento.

Artículo 39. La producción de alcohol y licores con base en concesiones o contratos anteriores a esta ley, terminará el 14 de diciembre de 1956. Toda existencia de estos productos, envasados debidamente en poder de contratistas cuyas fábricas estén funcionando al entrar en vigencia esta ley y que manifiesten por escrito a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas que cerrarán sus fábricas renunciando a la obtención del permiso provisional del cual habla el Artículo 40, será adquirida por el Estado a solicitud de dichos concesionarios o contratistas dentro de los diez días siguientes. Si los concesionarios o contratistas obtuvieren permiso de productores, según esta ley, terminarán en dicha fecha sólo en embasamiento, según las anteriores modalidades.

Artículo 40. La Secretaría de Economía y Hacienda podrá conceder permisos provisionales por una sola vez y por un período máximo de doce meses a los contratistas de aguardiente cuyas fábricas estén funcionando al entrar en vigencia esta ley. Pero al expirar este permiso deberán sujetarse a las disposiciones de la

misma.

Artículo 41. El expendio de licores y alcohol por parte de personas autorizadas anteriormente por el Gobierno Central terminará el 31 de diciembre de 1956. Los nuevos permisos estarán regidos por el Artículo 30 de esta ley. Al efecto, los Distritos o Municipios conocerán de la concesión de dichos permisos desde el 1º de diciembre de 1956, los que serán efectivos el 1º de enero de 1957. La existencia de aguardiente en poder de expendedores cancelados a solicitud de los mismos, será adquirida por el Estado dentro del término de diez días a partir de esta fecha.

Artículo 42. Los impuestos a que están obligados los permisionarios a que se refiere el Artículo 30, se harán efectivos en las Alcaldías Municipales o Distrito Central en que operen, de conformidad con el gravamen establecido en el Plan de Arbitrios respectivo.

Para los efectos del registro, se procederá de acuerdo con la siguiente clasificación:

MAYORISTAS O ALMACENISTAS

Primera Categoría

Segunda Categoría

Tercera Categoría

EXPENDEDORES

Primera Categoría

Segunda Categoría

Tercera Categoría

La Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas hará la clasificación en atención al lugar en que se desenvuelven sus actividades⁴.

Artículo 43. A toda existencia de licores y alcohol, excepto el desnaturalizado, en poder de expendedores al 1º de enero de 1957, envasada según modalidades anteriores a esta ley, deberá aplicarse un timbre especial que distribuirá en forma controlada la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y que tendrá validez limitada hasta el 31 de dicho mes. Para el alcohol desnaturalizado los expendedores deberán aplicar los timbres correspondientes que exige el Artículo 2º.

Artículo 44. Las existencias en poder del Fisco al 1º de enero de 1957, se pondrán a la venta con el timbre que exige esta ley, al precio que señale el Poder Ejecutivo, exclusivamente para almacenistas y expendedores autorizados por esta ley.

Artículo 45. Los envases utilizados antes de la emisión de esta ley podrán usarse hasta el 1º de enero de 1959, sujeto siempre a las disposiciones de la misma y de

⁴ Redactado en los términos del Decreto N° 115 de fecha 14 de mayo de 1959, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

su Reglamento.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que la transición del sistema de producción y venta de licores en condiciones de monopolio al sistema que establece esta ley, ocurra en forma conveniente para los intereses del Fisco, tomando en cuenta, en lo posible, las exigencias de los establecimientos productores y vendedores.

Artículo 47. El presente Decreto entrará en vigencia el primero de diciembre de 1956⁵.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

DECRETO NUMERO 157

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 20 de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, se emitió la Ley de Alcohol y Licores Nacionales;

CONSIDERANDO: Que la ley en referencia no comprende en sus disposiciones el producto denominado "cususa", producto cuya fabricación, detentación, tráfico y expendio debe conceptuarse punible por los efectos especialmente dañinos de su consumo, y porque afecta el rendimiento del impuesto sobre la elaboración de alcohol y licores nacionales;

POR TANTO, en uso de las facultades discrecionales de que está investida,

D E C R E T A:

Artículo 1. Adicionar al Artículo 16 de la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales con un nuevo párrafo que llevará el número 9 y se leerá así:

"9. La elaboración, detentación, tráfico y expendio del producto conocido con el nombre de "cususa".

La contravención a lo dispuesto en este número adicional será castigada, según lo determine la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, bien de conformidad con la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales o con una multa de cien a mil lempiras que impondrá

⁵ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número de fecha de 1956.

gubernativamente la misma Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, por intermedio de sus dependencias correspondientes; y en caso de insolvencia del culpable, le será sustituida la multa por prisión o reclusión a razón de un día por cada lempira".

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

DECRETO NUMERO 115

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. Reformar los artículos 23, 30 y 42 de la Ley de Alkoholes y Licores Nacionales, contenida en el Decreto N° 20 de 30 de noviembre de 1956, que se leerán así:

"Artículo 23. La Secretaría de Economía y Hacienda a solicitud de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, tendrá la facultad de cancelar definitivamente, o suspender, por un período de seis meses a tres años, los permisos y autorizaciones concedidas de conformidad con esta ley, cuando la gravedad o las frecuencias de las infracciones lo ameriten".

"Artículo 30. Los permisos para Mayoristas o Almacenistas o Expendedores detallistas de productos gravados, serán concedidos por los Administradores de Rentas y Aduanas dentro de su jurisdicción, de lo que informarán a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.

Para los fines fiscales, tales permisos serán considerados sólo después de haber sido registrados por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, quien para los efectos del Artículo N° 42 informará a las Municipalidades y Distrito Central".

"Artículo 42. Los impuestos a que están obligados los permisionarios a que se refiere el Artículo 30, se harán efectivos en las Alcaldías Municipales o Distrito Central en que operen, de conformidad con el gravamen establecido en el Plan de Arbitrios respectivo.

Para los efectos del registro, se procederá de acuerdo con la siguiente clasificación:

MAYORISTAS O ALMACENISTAS

Primera Categoría

Segunda Categoría

Tercera Categoría

EXPENDEDORES

Primera Categoría

Segunda Categoría

Tercera Categoría

La Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas hará la clasificación en atención al lugar en que se desenvuelven sus actividades".

Artículo 2. TRANSITORIO. Los permisos para Mayoristas o Almacenistas y Expendedores extendidos por los Municipios y Distrito Central surtirán sus efectos hasta treinta días después que entre en vigencia el presente Decreto.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en "La Gaceta"⁶.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

⁶ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 00000 de fecha 00 de 000000000 de 1959.

ECONOMÍA Y HACIENDA

Acuerdo N° 321

1956

Tegucigalpa, D. C., 1° de diciembre de 1956.

La Junta Militar de Gobierno,

En uso de la facultad que le concede el Artículo 34, del Decreto N° 20 de esta fecha,

ACUERDA:

1°—Aprobar el siguiente

Reglamento de la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales

Título Primero

De los Productores

CAPÍTULO I

El Registro

Artículo 1°.—Las personas que pretendan dedicarse a elaborar alguno o algunos de los productos gravados, previamente a la iniciación de sus actividades, deberán inscribirse en el Registro de Productores, a cuyo efecto presentarán al Ministerio de Economía y Hacienda, una solicitud que contenga los siguientes datos:

I.—Nombre o razón social del solicitante.
II.—Producto o productos que pretende elaborar.
III.—Declaración jurada de estar en pleno goce de sus derechos civiles y de no tener cuentas pendientes con el Estado.

IV.—Declaración de la fábrica, equipos e instalaciones.
V.—Prestar fianza en la cantidad que determine la Secretaría de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, la que no será menor de L. 50,000.00.

Art. 2°.—La declaración de fábrica, equipos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, comprenderá: un plano y un inventario de la fábrica, así como un dibujo hecho a escala conveniente, que fijará la Dirección, para que puedan apreciarse en detalle todas las conexiones de la tubería, cuyas funciones deberán indicarse, y características interiores de los aparatos principales y auxiliares de la elaboración.

Cuando la Dirección permita la utilización de alambiques discontinuos para rones y otros aguardientes especiales, deberá quedar claramente indicado el cupo total de la olla, el material de que está construida, la superficie de calentamiento en los que usen fuego directo, y en la vapor, la longitud y diámetro del serpentín de calentamiento.

El plano, inventario y dibujo de que trata el párrafo primero de este artículo, se presentarán por duplicado, con el objeto de que el productor reciba una copia sellada por la Dirección, y la tenga a disposición de las personas que practiquen visita en su fábrica, el original se anexará a la declaración.

El plano a que se refiere este artículo, cuando se trate de las fábricas establecidas en fincas agrícolas-industriales, comprenderá todo el casco de la finca, detallándose a escala conveniente para presentarlo en hojas de 40 centímetros por 60 centímetros. En él se detallará la fábrica de alcohol por sus dependencias y depósitos de almacenamiento de materia prima. Se señalarán los terminales de las demás construcciones, indicando el destino de ellas. De los bienes descritos en el inventario no se excluirán, por ningún motivo, los aparatos, tanto fundamentales como auxiliares de la elaboración. El dibujo se referirá exclusivamente a los aparatos de destilación y rectificación en su caso, y tratándose de fábricas de alcohol deberá presentarse a una escala de 1 a 50.

Art. 3°.—Las modificaciones a que se refiere el Art. 4°, incisos 4 y 6 de la Ley, las comprobará el Inspector antes de levantar los sellos, a quien se presentarán nuevo plano, inventario y dibujo por duplicado, que contengan las modificaciones, cuya copia sellada se tendrá a disposición de las personas que practiquen visita en su fábrica.

El Inspector recogerá los planos, inventario y dibujo, que resulten modificados, los que entregará a la Dirección dentro de los diez días siguientes a la inspección.

Art. 4°.—La Secretaría de Economía y Hacienda, tan pronto como reciba la solicitud de que trata el artículo 1, la turnará a la Dirección, y si ésta llena los requisitos del mismo, hará el registro y comunicará al solicitante el número que le corresponda.

CAPÍTULO II

De la Elaboración

Art. 5°.—Los productores que deseen exportar rones a sistemas de los productos gravados, antes de iniciar la elaboración deberán suministrar por escrito a la Dirección, los siguientes datos:

I.—Nombre o razón social del solicitante.
II.—Número de registro como productor.
III.—Nombre de la fábrica y nombre de su propietario.

IV.—Capacidad autorizada por elabrar, expresando el producto o productos que se pretenden obtener y graduación alcohólica aproximada del producto o productos.

V.—Duración de la fermentación y capacidad máxima de los aparatos para elaborar el producto en veinticuatro horas.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

ASESORIA TÉCNICA

ARCHIVO LEGAL

Publicación 30 6/1/1958 N° 16,516

VI.—Nombre del representante con quien deben entenderse las visitas y diligencias.

VII.—Fecha de la solicitud y firma del que la hace.

Art. 6°.—Satisfechos los requisitos exigidos en este Capítulo, el productor solicitará por escrito a la Dirección, el levantamiento de los sellos, antes de iniciar la elaboración.

CAPÍTULO III

DE LOS LIBROS Y TALONARIOS QUE DEBEN LLEVAR LOS PRODUCTORES

Art. 7°.—Los productores deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando folios, o de cualquier otra manera.

Los libros y talonarios estarán enmarcados progresivamente, de acuerdo con los siguientes modelos que autoriza la Dirección.

I.—Libro de elaboración, forma H. D. A. 1.
II.—Libro de entradas y salidas, forma H. D. A. 2.
III.—Talonario de facturas oficiales, forma H. D. A. 3, que constará de original y dos copias, debidamente numerados en orden progresivo y de coloridiferente, según lo determine la Dirección.

Art. 8°.—Los libros y talonarios detallados en el artículo anterior, deberán hallarse siempre en el recinto de la fábrica, y serán objeto, además, de los siguientes requisitos:

I.—Estarán debidamente autorizados sin costo alguno por la Dirección.

II.—El productor estará obligado a anotar según la materia de que se trate, todos los datos indicados en el modelo autorizado. Cuando se trate de facturas, la fecha se anotará en letras.

III.—Cada productor remitirá a la Dirección en los primeros diez días de cada mes, una copia en los modelos oficiales, de los asientos del libro de elaboración autorizada por el encargado de la fábrica o por el productor.

Dentro del mismo plazo se remitirá en el modelo oficial, copia de las operaciones descritas en el libro de entradas y salidas.

IV.—En los casos que a continuación se enumeran, los datos se anotarán invariablemente:

a) De materia prima, en kilogramos.
b) De líquidos, en litros.
c) De envases, en unidades.

V.—Los productores tendrán sus libros al día, y los serán aplicables en lo procedente, las disposiciones del Título III, del Libro II, del Código de Comercio.

Art. 9°.—Al expedir una factura se hará la siguiente distribución: el original amparará el producto en tránsito y almacenamiento; el duplicado será enviado el mismo día de su expedición a la Dirección y al triplicado lo conservará el productor.

En ningún caso, salvo disposición en contrario de este Reglamento, podrá expedirse una factura oficial sin haber pagado el impuesto que debe causar el producto que ampara.

CAPÍTULO IV

De Otras Obligaciones a Cargo de los Productores

Art. 10.—Además de otras obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los productores, tendrán las siguientes:

I.—Notificar por escrito a la Dirección la suspensión de trabajo, en caso de:

a) Desperfecto, alteración, destrucción o pérdida de los sellos o marcas oficiales.
b) Interrupción de los aparatos medidores y registradores.
c) Cambio del representante con quien deban entenderse las visitas y diligencias que se practiquen.
d) Suspensión imprevista del trabajo, anotando las causas que las motiven.

Las causas que motiven las suspensiones deberán ser dadas a conocer dentro de las veinticuatro horas siguientes, y por la vía más rápida.

II.—Antes de empezar a envasar, manifestar por escrito a la Dirección, por una sola vez, la clase, material y capacidad de los envases que utilizarán para sus productos.

Los envases llevarán las marcas y distintivos siguientes:

a) Lata de metal, limitadas exclusivamente para el alcohol denaturado, ostentarán en marca realizada, su contenido en litros, referido a 15 grados, el nombre y número de registro de la fábrica, así como la clasificación fiscal del producto. La diferencia entre el contenido del envase y el cupo de éste no podrá exceder al 1%. Los envases de metal de cuatro y dieciocho y media litros deberán tener, además, orificios en forma de roca para sellarlos los timbres, cubierta a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley. Los de mayor capacidad serán provistos con tapas provistas de cerrojos de seguridad.

b) Los productores podrán emplear para el envase de sus productos, recipientes de vidrio cuya capacidad individual no exceda de un litro, excepto de alcohol denaturado, por cuatro litros, con la roca adecuada, como en el caso anterior, para adaptarlos al timbre adecuado, y deberán ostentar los mismos datos a que se refiere el inciso anterior. Solo se permitirá la salida de la fábrica de aguardientes en barriles o envases de capacidad mayor de un litro si están destinados para la exportación.

c) Las cajas de madera deberán tener inscritos con marca grabada a fuego o a presión, los datos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

Los datos de que trata la presente fracción, serán proporcionados bajo la responsabilidad del productor, sin perjuicio de la verificación que de ellos se hiciera.

III.—Los productores de aguardiente a que se refieren el párrafo 29 del Artículo 19 de la Ley, deberán cubrir el impuesto sobre el producto en diluido a su graduación comercial, entendiéndose como aguardiente—común o regional—, cualquier destilado alcohólico, cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados, esté comprendida entre 2 y 50 grados (Gay Lussac), entre los que se encuentran el aguardiente común, el de uva, la ginebra, el whisky y los bebidas similares.

Los aguardientes de uva, los destilados a la obtención de whisky, ginebra y ron, que sean comprendidos dentro de la definición anterior, pero su obtención pueda hacerse hasta los 30 grados (Gay Lussac), a 15 grados centígrados de temperatura, a condición de que no exijan a la venta a más de 15 grados (Gay Lussac) a la temperatura de temperatura, dichos productores se abstendrán de lo absoluto, de adquirir y conservar dentro de las fábricas, alcohol rectificado comercial, sin como emplear dicho en la dilución de su producto, salvo lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley.

Título Segundo

De las Fábricas

CAPITULO I

De los poseedores o Adquirentes de Fábricas o Aparatos

Art. 11.—Las personas que tengan la propiedad o posesión de fábricas o instalaciones productoras de cualquiera de los productos gravados, tendrá la obligación de remitir a la Dirección, dentro del plazo de cinco días, que se computará a partir de la fecha en que hubieren concluido las instalaciones respectivas, si hubieren adquirido dicha propiedad o posesión, una manifestación por triplicado, que contenga:

I.—Nombre y denominación de la persona propietaria de la fábrica, y el título en virtud del cual la posee el declarante.

II.—Nombre de la Fábrica y su ubicación, indicando el departamento, Distrito o Municipio en la que esté, y su situación respectiva a las vías de comunicación más cercanas.

III.—Valor de la fábrica, comprendiendo todos los bienes inmuebles, así como los muebles que se encuentren, indicando de estos últimos los que se tengan en propiedad, y los que se usen por arrendamiento o título.

IV.—Fecha de la manifestación y firma del que la hace.

La manifestación de que trata el presente artículo se entiende sin perjuicio de otros avisos que deban darse en los términos del Artículo 10 de la Ley.

Art. 12.—Recibida la manifestación de que trata el artículo anterior, la Dirección ordenará que se marquen los aparatos en la forma y con las características que estable la misma, por medio de un instructivo especial.

Art. 13.—Una vez que los aparatos quedan marcados, la Dirección llevará un registro de fábricas, equipos e instalaciones que constará de los siguientes datos:

I.—Nombre y denominación de la persona propietaria.

II.—Nombre de la fábrica y su ubicación.

III.—Valor de la fábrica.

IV.—Número y marcas que se hayan grabado en los aparatos.

Art. 14.—Cualquier variación en los datos a que se refieren el artículo anterior o cualquier alteración, destrucción o desaparición que sufran los sellos y marcas oficiales, será hecha del conocimiento de la Dirección dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al día en que ocurra, para que haya en el registro la variación respectiva y ordene lo procedente, en su caso, para restar al depositario.

Art. 15.—Si en el productor concurren a la vez la calidad de propietario o poseedor de la fábrica, además de sus obligaciones como productor cumplirá con las señaladas en este capítulo.

CAPITULO II

De los Registros que deben llenar las Fábricas

Art. 16.—Las fábricas deben llenar los requisitos siguientes:

I.—Quitar en la entrada principal con caracteres legibles a una distancia mínima de 50 metros, la siguiente leyenda: "Fábrica de tal producto o productos que están a disposición", número (este número deberá ser el que le corresponda en el registro).

II.—No tener instalaciones ocultas, ni tuberías, conductos o conexiones subterráneas.

III.—Tener en las fábricas de alcohol, en el local de los aparatos, tanques de capacidad suficiente para almacenar el producto en veinticuatro horas como mínimo, con dispositivos de medición, así como los necesarios para las cabezas y las colas.

IV.—Tener todas las tinas destinadas para levaduras, mieles y fermentación, fijas y grabadas con caracteres indelebles que expresen su capacidad total en litros.

V.—Tener todos los recipientes destinados a guardar el producto en bodega, marcados con caracteres indelebles que expresen su capacidad total en litros.

La marca de capacidad a que se refieren las tres fracciones anteriores serán hechas bajo la responsabilidad del productor; sin perjuicio de la verificación que de ellas efectúe la Dirección.

VI.—Tener un local exclusivamente destinado a depósito del producto o productos elaborados. Este local, en las fábricas de alcohol, deberá tener una capacidad mínima de almacenamiento, para la producción en diez días.

Cuando se trate de las fábricas que elaboran aguardiente de uva y los destilados a la obtención del whisky, ginebra y ron, ese local deberá tener capacidad para depositar la producción de trececientos litros y cinco días, y sólo hasta después de que haya transcurrido un plazo igual al citado, como mínimo podrá efectuarse la dilución del producto obtenido hasta su graduación oficial. Lo dispuesto en este párrafo podrá ser objeto del debido señalamiento del producto.

Los fabricantes que añadan su producto artificialmente podrán tener un local de menor capacidad de almacenamiento que la señalada, y ponerlo a la venta antes del plazo citado, siempre que el aguardiente se considere convenientemente añejado, a juicio de la Dirección General.

VII.—Entre la fábrica y cualquier edificio o construcción con sus muros, habrá comunicación interior por medio de puertas, ventanas, si en una sola planta que permitan el paso de personas o mercancías.

VIII.—En los locales en que se almacenan materias primas o productos envasados, unas y otros se colocarán en forma tal, que permitan "en todo caso", al personal de inspección, una fácil comprobación de existencia.

En las fábricas de aguardiente de uva y los destinados a la obtención de whisky, ginebra y ron, el almacenamiento se hará exclusivamente en barriles de madera apropiados para el envasamiento del producto.

IX.—Cuando se verifique un recipiente por el personal de la Dirección, se acta correspondiente, de la que se deberá un ejemplar en poder del productor.

La capacidad de los recipientes no podrá cambiarse sin autorización de la Dirección, la que ordenará en este caso, nueva verificación y el acta correspondiente.

Art. 17.—En las fábricas deberán existir en buen estado y listo para su uso inmediato:

I.—Dos sacarmetros "Irish" de 0 grados a 21 grados o equivalentes sacarmetros que cubran esos límites; termómetros de 0 grados a 40 grados centígrados; escalas de corrección a 20 grados centígrados; y tabla de corrección de grados "Irish" y densidades.

II.—Dos alcoholímetros (Gay Lussac) con escala o escalas de 0 grados a 100 grados trecentímetros, o intermedias cubriendo toda la escala. Los alcoholímetros deberán estar ajustados a temperatura de 15 grados centígrados, y termómetros de 0 grados a 40 grados centígrados.

III.—Un juego de alambiques de prueba (Stillern), con olla de cuerpo de 600 centímetros cúbicos, su termómetro, alcoholímetros y probetas correspondientes.

IV.—Tres probetas de vidrio graduadas de las siguientes capacidades: 100, 300 y 600 centímetros cúbicos.

V.—Tablas oficiales de corrección para líquidos alcohólicos (Harris) y densidades, a 15 grados centígrados, que servirán para determinar los grados y volúmenes exactos del líquido observado, según los métodos señalados por la Dirección.

VI.—Los demás instrumentos que ordene la Dirección.

Título Tercero

De la Determinación y Pago del Impuesto

CAPITULO I

Del Pago del Impuesto

Art. 18.—El impuesto a cargo de los productores de alcohol y licor nacional se será percibido por medio de timbres que emitirá el Ministerio de Economía y Hacienda, en forma de casquetes o cierres de seguridad, aplicables a los envases, de tal manera que no sea posible abrirlos sin destruir aquéllos, y cuyos valores serán los siguientes:

I.—Timbres-casquete para envases de vidrio:

- Aguardientes y licores puramente dichos: L. 2.00 para botellas de un litro; L. 1.50 para botellas de medio litro; L. 1.00 para botellas de un cuarto de litro.
- Licores compuestos: L. 2.00 para botellas de un litro; L. 1.50 para botellas de medio litro; L. 1.00 para botellas de un cuarto de litro.
- Alcoholes potables: L. 4.50 para botellas de un litro; L. 2.25 para botellas de medio litro; L. 1.12 para botellas de un cuarto de litro.
- Alcoholes desnaturalizados: L. 1.00 para botellas de cuatro litros; L. 0.25 para botellas de un litro; L. 0.19 para botellas de tres cuartos de litro.

II.—Timbres-cierres de seguridad para envases metálicos: Alcoholes desnaturalizados: L. 4.00 para recipientes de diez y ocho y media litros; L. 1.00 para recipientes de cuatro litros; L. 62.00 para tonles de doce y ocho litros.

No podrán conservarse productos gravados en envases sellados por el Art. 18 de este Reglamento sin los timbres expresionados.

Art. 19.—El Banco Central de Honduras, tendrá al productor autorizado por la Secretaría de Economía y Hacienda e inscrito en el registro respectivo, los timbres necesarios para amparar la producción que establece la ley.

CAPITULO II

De las Exenciones

Art. 20.—Cuando un productor desee exportar alcohol o licores nacionales, comunicará la Dirección su propósito de llevar a cabo la exportación, indicando la clase, cantidad, graduación y año de la elaboración del producto; nombre y número de registro como fabricante; Aduana por la que pretenda practicarse la exportación; y el lugar en que se encuentre el producto.

Art. 21.—La factura que debe expedir el productor para productos exportados deberá hacer mención al documento expedido por la Dirección.

Art. 22.—El producto a exportar será envasado en forma tal que permita la inserción de sellos por la Dirección. El producto saldrá de la fábrica empujado por un documento de la Dirección y será transportado a la Aduana respectiva, con la vigilancia constante del personal de la misma hasta que la Aduana expida el documento de recibo.

En el caso de que no ocurra la exportación de los productos que han sido entregados a la Aduana, según antes mencionó a la Aduana de Tetecuilgala, amparados por un documento de la Dirección y bajo vigilancia de la misma.

CAPÍTULO I

De los Mayoristas o Almacenistas, Expendedores y Transportadores

Art. 24.—Para los efectos del Art. 23 de la Ley se considerará como mayorista o almacenista a toda persona declarada autorizada que venda alcohol, aguardiente y licores hechos en cantidades mayores de 10 litros en cada vez.

Art. 25.—Se considerará como expendedor a toda persona debidamente autorizada que venda al por menor alcohol, aguardiente y licores nacionales en cantidades menores de 10 litros en cada vez.

Art. 26.—Los productos gravados por la Ley sólo podrán estar almacenados en el lugar y conforme a la factura o documentos respectivos, extendido a nombre de la persona del mayorista o almacenista y expendedor.

Art. 27.—Para las ventas al mayor se extenderá factura membrelada, numerada progresivamente, detallada con claridad y en forma que no pueda alterarse. La factura contendrá todos los detalles y requisitos exigidos por la Dirección.

Art. 28.—La concesión del permiso de mayorista o almacenista y expendedor estará a cargo de los Distritos o Municipios de la jurisdicción correspondiente. Los Distritos o Municipios deberán informar por escrito a la Dirección dentro de las 24 horas de la concesión de cada permiso de mayorista o expendedor para que ésta presente a su inmediata revisión respectiva. La Dirección revisará el registro por cada uno de los almacenistas o éstos no encuentran en otros días distintos y aún estando en la misma ciudad.

Art. 29.—Los Distritos o Municipios podrán conceder permisos de mayorista o almacenista y de expendedor sólo a personas de reconocida solvencia moral y que no tengan cuentas pendientes con el Estado.

Art. 30.—De acuerdo con el Art. 21 de la Ley la Secretaría de Economía y Hacienda por intermedio de la Dirección, podrá cancelar o suspender dichos permisos directamente comunicando a los Distritos o Municipios tal decisión.

Art. 31.—Los mayoristas o almacenistas deberán llevar los libros que establece el Código de Comercio y los documentos auxiliares que prescribe la Dirección.

Art. 32.—Los expendedores deberán llevar un libro de entrada y salida y conservar las facturas y otros comprobantes que la Dirección determine.

Art. 33.—Los transportadores o porteadores deberán exigir a quien los encarga el transporte los documentos que deben anotar los productos gravados por la Ley y entregar dichos documentos al destinatario juntamente con el producto.

CAPÍTULO II

De los procedimientos o Adquirientes de Aparatos

Art. 34.—No quedan comprendidos en las excepciones de los Artículos 10 y 11 de la Ley, los aparatos que en virtud de disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Economía y Hacienda, por medio de la Dirección, pueden ser considerados como de laboratorio y que no tengan capacidad industrial.

Los fabricantes de alambiques y aparatos de destilación y rectificación de alcohol deberán dar aviso de su construcción cuando éstos queden terminados, en los términos del Artículo 10 de la Ley.

TÍTULO V

Del Alcohol Desnaturalizado

CAPÍTULO ÚNICO

Requisitos y fórmulas para la Desnaturalización

Art. 35.—Los productores interesados en desnaturalizar alcohol deberán obtener de la Dirección el permiso necesario para desnaturalizar determinado volumen, haciendo uso de las fórmulas que aparecen en este Reglamento, o de las posteriores autorizadas.

Cuando pretendan utilizar parcial o totalmente la autorización concedida, darán aviso a la Dirección. En la solicitud se hará constar la cantidad de alcohol por desnaturalizar, la fórmula o fórmulas que se deseen utilizar, y el local que a juicio de la Dirección sirva para hacer la desnaturalización.

Art. 36.—Los desnaturalizantes que se empleen deben llenar las especificaciones que señale la Dirección, y ésta podrá tomar las muestras necesarias para cerciorarse de que llenan esas especificaciones. Los interesados darán aviso de las partidas de desnaturalizantes que pretendan adquirir, con objeto de que la Dirección pueda proceder a su análisis.

Los gastos ocasionados con motivo de la fiscalización a que debe sujetarse la desnaturalización del alcohol serán por cuenta del interesado.

Art. 37.—Las sustancias o materias primas desnaturalizantes a que se refiere el Artículo 10, inciso II de la Ley, se usaran de acuerdo con las fórmulas siguientes:

Fórmula No 1

A 100 partes en volumen de alcohol etílico, agregar: 5 partes en volumen de bates públicas.

Fórmula No 2

A 100 partes en volumen de alcohol etílico, agregar: 100 partes en volumen de vinagre.

Fórmula No 3

A 100 partes en volumen de alcohol etílico, agregar: 0.1 parte en volumen de acetato 0.1 parte en volumen de extracto fluido de casahuate 0.2 partes en volumen de citrónela.

A 100 partes en volumen de alcohol etílico, agregar: 5 partes en volumen de bates públicas.

El alcohol etílico que se refiere en las fórmulas citadas, será de graduación de 95 grados Gay Lussac, a 15 grados centígrados más, y las excepciones de los desnaturalizantes, así como la calidad y cantidad de colorantes, se fijarán por la Dirección.

Art. 38.—Las personas que desnaturalicen alcohol, cumplirán con las siguientes obligaciones:

I.—Dar el aviso a que se refiere la fracción 3ª del Artículo 4º de la Ley, dentro de los diez primeros días de cada mes.

II.—Proveer de la autorización de la Dirección para cambiar el desnaturalizante.

III.—Suministrar a la Secretaría de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Sanidad, cuando lo soliciten, muestra de los productos que elaboren.

Art. 39.—Los desnaturalizadores de alcohol deberán llevar, de acuerdo con los modelos fijados por la Dirección, los libros que a continuación se expresan:

I.—Libro de entradas y salidas, forma II, II, A, 3.

II.—Talonario de facturas oficiales, forma III, II, A, 2, que constará de original y dos copias debidamente numeradas en orden progresivo y de color diferente según determine la Dirección.

Estos libros deberán hallarse siempre en el recinto de la fábrica en que se efectúa la desnaturalización del alcohol, simuladores aplicables las fracciones I, II, IV y V del Artículo 39 de este Reglamento.

Art. 40.—La desnaturalización del alcohol sólo podrá efectuarse en los locales acondicionados para ese objeto y que llenen los requisitos siguientes:

I.—Estar comprendido dentro del recinto de la fábrica de alcohol potable.

II.—Tener debidamente instalados el número suficiente de tanques para almacenamiento de alcohol y desnaturalizantes.

Si el alcohol se encuentra en barriles o tambores, puede omitirse la instalación de tanques, pero se deberá contar con un almacén de seguridad para tal objeto.

III.—Contar con un almacén especial para desnaturalizantes.

IV.—La instalación para la desnaturalización deberá tener todos los tanques necesarios para medir el alcohol y cada uno de los desnaturalizantes, y deberán estar instalados en tal forma, que sea fácil el vaciado de los mismos a los tanques mezcladores.

V.—Todos los tanques, tanto de almacenamiento como de medición y mezcladura, deberán ser de metal, cilíndricos, estar en posición vertical, ser de sección uniforme y estar provistos de los dispositivos necesarios que indiquen en cualquier momento el contenido en litros de los mismos. La exactitud de los dispositivos deberá ser comprobada periódicamente por la Dirección, y si no están correctos se prohibirá su uso.

Art. 40.—El empleado fiscal designado para la desnaturalización, tan pronto como ésta tenga lugar, levantará un acta en la cual hará constar su número, fecha, la cantidad de sustancias empleadas como desnaturalizantes, la cantidad de alcohol potable utilizada, y la cantidad de litros resultante de alcohol desnaturalizado. Dicha acta servirá de comprobante para los efectos de contabilidad de los libros correspondientes.

Al efectuarse las salidas del alcohol desnaturalizado, se extenderá una factura del talonario a que se refiere el Artículo 65, fracción II, de este Reglamento.

Art. 41.—El alcohol desnaturalizado se guardará en la fábrica debidamente envasado y con los timbres correspondientes.

TÍTULO Sexto

De las Dependencias de la Secretaría de Economía y Hacienda, que intervengan en la aplicación de la Ley y su Reglamento

CAPÍTULO I

De la DGAT, Departamento de Tributación Indirecta

Art. 42.—Son deberes y atribuciones de la DGAT por lo que se refiere a la Ley y este Reglamento, las siguientes:

I.—Llevar y comunicar oportunamente los registros que sean necesarios para la administración de los impuestos que la Ley establece, y para lograr vigilancia y exacta aplicación.

II.—Ordenar la práctica de visitas de inspección a todas aquellas personas, fábricas o negociaciones a que la Ley o el Reglamento imponen alguna obligación.

III.—Distribuir y movilizar los inspectores como lo estime pertinente, y darles las instrucciones a las que deben sujetarse para el mejor cumplimiento de sus funciones.

IV.—Examinar las actas de visita que rellena de los inspectores, y si encuentra abuso o negligencia de parte de ellos, aplicar la sanción que proceda, y dar cuenta a la Secretaría de Economía y Hacienda.

Si las actas fueren delictivas por no contener todos los datos necesarios para la apreciación de las infracciones descubiertas y para la correcta imposición de las sanciones respectivas, ordenar la práctica de visitas de ampliación o comprobación sobre los puntos que fuere necesario esclarecer.

V.—Investigar por todos los medios legales la exactitud de los informes que le proporcionen los productores, los inspectores y las oficinas de Hacienda.

VI.—Revisar todos los documentos que conforme a la Ley deben presentarse los productores, almacenistas, expendedores y porteadores.

VII.—Fijar el valor de las garantías que deben otorgarse de acuerdo a este Reglamento.

VIII.—Proporcionar a los productores, al costo que fije la Secretaría de Economía y Hacienda, los libros oficiales que deberán usarse para amparar la salida de los productos.

Continúa

ECONOMIA Y HACIENDA

(Conforme al Decreto N.º 311)

IX.—Autorizar, sin efecto alguno, los libros que previenen la Ley y este Reglamento.

X.—Escribir los productos sujetos al pago del impuesto que se encuentran almacenados o se hallen en tránsito.

XI.—Insistir en los expedientes relativos a infracciones, o imponer las sanciones que contiene la Ley del infractor, dando cuenta de ello a la Secretaría de Economía y Hacienda.

XII.—Llevar los libros de los multas impuestas conforme a las disposiciones del Reglamento, para determinar la responsabilidad en que se hubiere incurrido en la infracción de ellas.

XIII.—Comunicar a la Secretaría de Economía y Hacienda las multas que se hubieren impuesto a los infractores de la Ley y este Reglamento. Para la aplicación de las sanciones legales, deberán observarse las reglas siguientes:

1. Cuando el infractor fuere reincidente, la Dirección tendrá en cuenta el número de veces que hubiere cometido la misma infracción para aplicar la pena en su grado máximo.
2. Para los efectos legales se entenderá que hay reincidencia cuando viola la misma pena a o empresa, dos o más veces, la misma disposición.
3. En el caso de que preceda decretar la suspensión del permiso de elaboración y la clausura de las fábricas, hacer las anotaciones en los registros respectivos, y tomar las medidas para su debido cumplimiento.

XIV.—Embargar los productos sujetos al pago del impuesto que no se encuentran debidamente amparados en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

XV.—Cuidar de que se hagan efectivos los alcances derivados de la aplicación de la Ley y este Reglamento.

XVI.—Conseguir por el conducto de la Secretaría de Economía y Hacienda designar, a las autoridades competentes, los casos que ameriten penas corporales, cuando tal consentimiento hubiera sido hecho por las autoridades que antes hubieren concurrido al asunto, sin perjuicio de lo que imponga la sanción administrativa correspondiente.

XVII.—Insistir a la Secretaría de Economía y Hacienda, de las resoluciones que deban dictarse sobre las causas de fuerza mayor.

XVIII.—Llevar el registro de las permisos de minoristas y expendedores concedidos por los Distritos o Municipios, en su caso.

Título Séptimo

De las Garantías

CAPÍTULO UNICO

Art. 41.—Siempre que de acuerdo con lo que determina la Ley o lo que establece el presente Reglamento, sea obligatorio otorgar alguna garantía, la aceptación de esta quedará a juicio de la Dirección.

Si transcurrida treinta días después del envío de una copia de los documentos que acrediten la garantía, contados a partir de la fecha del envío del escrito usual, no se recibiere objeción de las mismas se considerarán aprobadas.

Art. 42.—La Dirección queda autorizada para revisar las garantías cuando lo estime conveniente.

Art. 43.—La Dirección al establecer responsabilidades o encontrar violaciones, deberá informar a la Tesorería General de la República, para que ésta proceda a hacer efectivos los alcances que resulten, sin exigiendo su pago al deudor principal o bien haciendo efectiva la garantía otorgada.

Título Octavo

De la Fiscalización

CAPÍTULO I

De las Visitas de Inspección

Art. 44.—La Dirección está facultada para ordenar la práctica de todas las visitas de inspección que estime pertinentes; pero al girar las órdenes respectivas deberá precisar el tiempo que debe abarcar la visita y los hechos que deben investigarse.

Art. 45.—A las fábricas clandestinas, a los minoristas y expendedores, los inspectores practicarán visitas únicamente que tengan conocimiento de su existencia, sin necesidad de orden de la Dirección.

Art. 46.—Los resultados de las visitas deberán hacerse constar en el acta respectiva, que se levantará de acuerdo con los instructivos que rijan sobre el particular.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Inspectores

Art. 47.—Los inspectores no están autorizados, en ningún caso, para hacer apreciaciones sobre hechos ya consumados en las actas, para dictar resoluciones, imponer sanciones, ni menos para hacerlas efectivas; en caso de que así lo hicieren o pretendan hacerlo, los interesados deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección, a efecto de que se haga la averiguación correspondiente. En los casos en que se demuestre que son ciertos los hechos manifestados por los interesados, se aplicará al Inspector acusado una sanción administrativa, que puede ser hasta la destitución de su cargo, sin per-

juicio de que se le exijan las responsabilidades a que hubiere lugar, y de que no se le comunique a la autoridad judicial para los efectos legales correspondientes.

Art. 48.—Los inspectores, en ejercicio de su control que ejercen cuando los productos de que trata la Ley no están debidamente amparados, pondrán a los embarcos, y los pondrán inmediatamente a disposición del Delegado Fiscal, para los efectos que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Igualmente cuando descubran infracciones en fábricas, almacenes, expendios, etc., harán embargo preventivo en bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, los que pondrán a disposición del Delegado Fiscal correspondiente.

Art. 49.—Cuando los mismos inspectores encuentren un porteador que no presenta la documentación que ampara los productos gravados que transporta, embargarán el vehículo y lo pondrán inmediatamente a disposición del Delegado Fiscal, para los efectos que procedan.

Art. 50.—Los inspectores pueden solicitar de las personas a las cuales se les practique visitas, y estas están obligadas a suministrarles, todos los datos que sean necesarios para el control del impuesto, así como que se les muestren los libros y documentos indispensables para comprobar que la persona visitada cumple con lo que ordena la Ley y con lo que establece el presente Reglamento.

Art. 51.—La Dirección, por medio de disposiciones de carácter general, girará las instrucciones necesarias a los inspectores, para los casos de comprobación o de suspensión de la elaboración y para en los libros.

En ningún caso, aun cuando exista inspección permanente en la fábrica, podrá decretarse temporalmente un paro o suspensión, si el productor no da el aviso a que está obligado de acuerdo con la Ley y este Reglamento, y dentro del plazo que se encuentre fijado.

CAPÍTULO III

De la Comprobación de las Infracciones

Art. 52.—Para la comprobación de las infracciones, la Dirección tendrá a su disposición facultades y obligaciones:

I.—Pedir a los presentantes infractores y a los terceros, que se les suministren los datos o rindan los informes necesarios relacionados con las infracciones que se investigan.

II.—Citar a los presentantes infractores, a los infractores y a los terceros, para que comparezcan o envíen un representante debidamente autorizado, con el objeto de que suministren los datos o informes que se estimen pertinentes, relacionados con la infracción de que se trate.

III.—Pedir a los funcionarios y encargados de llevar la fe pública, los informes y datos que puedan suministrar por razón de sus funciones, relacionados con la infracción que se investigue.

IV.—Pedir la presentación de libros, documentos y correspondencia mercantil que sea necesario examinar, que tengan relación con la infracción de que se trata.

Los libros, documentos y correspondencia mercantil se examinarán en el establecimiento, domicilio o oficina del interesado.

Los documentos sólo podrán recogerse cuando carezcan total o parcialmente de los requisitos que exigen que no reglamentados y otras leyes, y los libros sólo cuando se encontraran más de una colección de ellos, cuyos asientos no coincidan para una misma contabilidad.

Art. 53.—Las hechas consignadas en los actas de visita se tendrán como ciertos, a menos que exista prueba en contrario.

Título Noveno

De las Disposiciones Diversas

CAPÍTULO UNICO

Art. 54.—Para los efectos de la Ley y este Reglamento, solamente se considerarán causas de fuerza mayor, las que compruebe el productor no haber podido evitar ni remediar.

Art. 55.—La Dirección ordenará que se sellen los aparatos de destilación en forma tal, que sea imposible su trabajo, cuando la fábrica deba permanecer inactiva, y ordenará el levantamiento de los mismos, cuando la elaboración deba empezar o continuar.

Cuando se descubra una fábrica clandestina, aun sin orden de la Dirección, la autoridad fiscal que la descubra ordenará de inmediato, colocación de los sellos, o los colgará de plano, si para ello está capacitada, sin perjuicio del embargo que deba practicarse.

Art. 56.—Las fábricas de cualquier clase que sean, donde se encuentren materiales en proceso de fermentación, o previos a tal, y en donde los aparatos, no estén sellados o existan huellas de que estos han sido alterados, tendrán en su contra la presunción legal que no admita prueba en contrario, de que en ella se ha iniciado la elaboración.

Art. 57.—Para los efectos fiscales, se considerarán como "cabezas" y "colas", los productos secundarios obtenidos en la fabricación del alcohol rectificado, y en los cuales se han concentrado durante la elaboración, las impurezas (ésteres, aldehídos, alcoholes superiores, etc.), que naturalmente se obtienen en el proceso de fabricación; debiendo estar contenidas estas impurezas en una proporción de acuerdo con la calidad del alcohol obtenido, a juicio de la Dirección, y que por lo tanto, según el criterio de la misma, no amerite su rectificación y rectificación en la fábrica que se trate.

Cada uno de los productores separados en los rectificadores discontinuos hasta cuando sean permitidos, o extraídos en diversos puntos de los aparatos de destilación rectificadora combinada, y que se consideren lo suficientemente puros para ser clasificados como extensos de impuesto, deberán ser almacenados separadamente y no se podrá disponer de ellos sin autorización de la Dirección, la que comprobará si esos productos tienen los requisitos fijados por la Ley, en cuanto a proporción e impurezas la cantidad relacionada con el total del producto potable obtenido.

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 600895

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXIII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

SABADO 14 DE OCTUBRE DE 1989

NUM. 25.959

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 136-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la protección de la salud es función del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 148, creó el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, disponiendo que se registrará por una Ley especial.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y la Ley General de la Administración Pública, las entidades descentralizadas, entre ellas los institutos públicos, se crean para gozar de independencia funcional y administrativa con exclusividad de la competencia, de modo tal que su creación no supone duplicación con otros órganos de la Administración Pública ya existentes; así como para garantizar la satisfacción de necesidades colectivas sin fines de lucro y la prestación de servicios públicos de orden social.

CONSIDERANDO: Que para atender tales funciones, lograr un desarrollo integral y el estricto cumplimiento de los objetivos del organismo por constituir, es imperativo fortalecer su patrimonio.

CONSIDERANDO: Que el Instituto debe ser un organismo cuyos objetivos sólo pueden lograrse con personal profesionalmente calificado en el campo social, médico, técnico y administrativo y con vocación reconocida en la solución de los problemas sociales y las enfermedades que generan el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y farmacodependencia; requisitos que obligadamente conllevan el compromiso de garantizar la estabilidad del mismo, para asegurar grados superiores de especialidad y responsabilidad en las grandes tareas de investigación, prevención y tratamiento de dichas enfermedades y la rehabilitación de los afectados.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que los razonamientos expuestos como consecuencia de un riguroso análisis teleológico-jurídico de la disposición legislativa que creó el Instituto, por sí solos configuran de manera concluyente e inequívoca la estructura de un organismo descentralizado, es procedente constituir el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, como una Institución Autónoma, dándole la ley especial que lo registrará.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 136-89
Septiembre de 1989.

AVISOS

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)

CAPITULO I

CONSTITUCION

ARTICULO 1.—El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, creado constitucionalmente, se establece como una institución autónoma de servicio público de orden social, sin fines de lucro, de duración indefinida, con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, que se registrará por la presente Ley y sus Reglamentos y, en lo no previsto, por las demás leyes que le fueren aplicables.

Se identificará con las siglas "IHADFA", o simplemente como "EL INSTITUTO".

ARTICULO 2.—El IHADFA tiene su domicilio en la capital de la República, pudiendo crear o autorizar órganos regionales y locales, para el eficaz cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional. El ejercicio económico de sus operaciones coincidirá con el período fiscal del sector público.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 3.—Son objetivos del Instituto, la investigación, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, y la rehabilitación de los afectados; para el logro de tales fines tendrá las siguientes atribuciones:

- Emitir los reglamentos que sean necesarios en ejercicio de su independencia funcional y administrativa, de acuerdo con la presente Ley.

- b) Coordinar los programas gubernamentales y privados en relación a sus fines;
- c) Emitir Reglamentos Especiales que regulen y controlen la publicidad de bebidas alcohólicas, productos del tabaco, drogas y fármacos que generan dependencia;
- ch) Coordinar con las Secretarías de Salud Pública y Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y, grupos u organismos privados afines, los programas educativos para la investigación y prevención del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia;
- d) Regular y coordinar con otras instituciones del Estado, las medidas de control en las oficinas públicas, centros educativos y de trabajo, sobre el consumo de bebidas alcohólicas, productos del tabaco, drogas y fármacos que generan dependencia;
- e) Revisar y proponer las normas de policía y tránsito que deben observarse para la investigación, seguridad y control en relación con las materias de su competencia;
- f) Dictaminar, previo a la autorización de otros organismos del Estado, sobre la apertura y funcionamiento de toda clase de establecimientos donde se produzcan, distribuyan y expendan bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicos y cualesquiera otras sustancias que puedan producir dependencia o hábito; llevar un registro y ejercer control sobre los mismos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- g) Denunciar ante las autoridades correspondientes, los delitos y violaciones a las leyes, en relación al cumplimiento de los fines del Instituto, y ejercer las acciones legales e imponer a los infractores, las medidas correctivas y las sanciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos;
- h) Realizar el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por el alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, en los centros disponibles del Ministerio de Salud Pública u otras instituciones del Estado, o en aquellos que establezca el IHADFA bajo su exclusiva dependencia y responsabilidad;
- i) Suscribir convenios con organismos nacionales e internacionales, para el logro de los objetivos del IHADFA; y,
- j) Las demás que estén en relación con los objetivos del Instituto.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

ARTICULO 4.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto será apoyado por todos los organismos y entidades de la Administración Pública; en especial, por aquellas que integran su Junta Directiva. En el área de salud tendrá la ayuda material, profesional y técnica de la Secretaría de Salud Pública, por medio de la cual se vinculará con el Poder Ejecutivo.

Para su administración, dirección y ejecución, estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva; y,
- b) Dirección General.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 5.—La Junta Directiva es el órgano de dirección superior que orienta la administración general del Instituto; estará integrada por diez miembros, en la forma siguiente:

- a) Por los titulares de las cinco Secretarías de Estado siguientes:

1. Salud Pública;

- 2. Educación Pública;
- 3. Trabajo y Previsión Social;
- 4. Gobernación y Justicia; y,
- 5. Planificación, Coordinación y Presupuesto (SECPLAN).

- b) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c) El Director del Patronato Nacional de la Infancia (PANI);
- ch) La Presidenta de la Junta Nacional de Bienestar Social; y,
- d) Dos representantes de los organismos privados de colaboración.

ARTICULO 6.—La elección, duración de funciones y sustitución en caso de ausencia de los miembros de la Junta Directiva, será así:

- a) Los miembros directivos en calidad de Secretarios de Estado del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), y la Junta Nacional de Bienestar Social (J.N.B.S.) ejercerán sus funciones ex-officio mientras duren en sus cargos; su asistencia personal es obligatoria y sólo podrán ser suplidos en los casos de ausencia o impedimentos legales, por sus respectivos sustitutos legales;
- b) El representante de la Universidad y su respectivo suplente serán electos por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y acreditados ante el Presidente del Consejo Directivo del IHADFA; y,
- c) Los dos representantes señalados en el literal d) del Artículo anterior, propietarios y suplentes serán electos mediante consulta interna de todos los que mantienen centros de rehabilitación de enfermos alcohólicos y drogadictos, sin fines de lucro, autorizados y reconocidos como "Organismos Privados de Colaboración del IHADFA".

Estos serán acreditados ante el Presidente del Instituto para su nombramiento por el Presidente de la República, e igual que el representante de la Universidad ejercerán el cargo por un período de tres años, pudiendo ser reelectos para un período más.

ARTICULO 7.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de 30 años, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad e idoneidad.

ARTICULO 8.—No podrán integrar la Junta Directiva los suplentes de los miembros del sector público ni los representantes propietarios o suplentes del sector privado que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro de la misma o con el Director del IHADFA o sus suplentes, o quienes sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades privadas, que tengan contratos con éste.

ARTICULO 9.—Ningún miembro de la Junta Directiva, propietario o suplente recibirá beneficios de carácter económico del Instituto.

ARTICULO 10.—La Junta Directiva será presidida por el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública o su sustituto legal.

El Director Ejecutivo del IHADFA actuará como Secretario con derecho a voz pero sin voto.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 11.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Ejercer la administración general del Instituto conforme a esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Aprobar el Plan Operativo correspondiente al ejercicio de que se trata, juntamente con el Proyecto de Presupuesto

integral para su ejecución, en base al Anteproyecto elaborado por la Dirección General y enviarlo dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública para su aprobación y demás efectos legales;

- c) Aprobar y presentar al Poder Ejecutivo, por conducto de la misma Secretaría, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe detallado de los resultados líquidos de la actividad financiera del ejercicio económico anterior, que será elaborado por la Dirección General del Instituto;
- ch) Aprobar y presentar asimismo al Poder Ejecutivo dentro del plazo señalado en el inciso anterior, un informe sobre el progreso físico y financiero de todos los programas y proyectos en ejecución;
- d) Conocer y aprobar el Proyecto de Reglamento de esta Ley que será emitido por Acuerdo del Presidente de la República;
- e) Aprobar y publicar la memoria anual del IHADFA incluyendo los estados financieros a que se refieren los incisos c) y ch) de este Artículo;
- f) Aprobar los contratos que deba celebrar el Instituto sin otorgar garantías financieras que comprometan su patrimonio, en base al proyecto y presupuesto correspondiente que le presente la Dirección General;
- g) Aprobar legados, herencias, donaciones, traspasos, permutas, contratos y adquisiciones de bienes muebles e inmuebles del Instituto de acuerdo con las leyes;
- h) Aprobar los proyectos de programas y planes que le presente la Dirección General para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- i) Aprobar el sueldo y gastos del Auditor Interno nombrado por la Contraloría General de la República;
- j) Conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General;
- k) Autorizar la creación o clausura de divisiones, departamentos, secciones u otros órganos del Instituto, y emitir los correspondientes reglamentos internos que le proponga la Dirección General;
- l) Aprobar aumentos de sueldo y los reglamentos internos respectivos de gastos y de viáticos de los funcionarios y personal del Instituto y sus dependencias a propuesta de la Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales del Estado y las internas que le fueren aplicables en relación a la materia;
- ll) Proponer al Presidente de la República el nombramiento o la remoción en el cargo del Director y Sub-Director General;
- m) Aprobar los reglamentos especiales y los internos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- n) Aprobar la clausura de centros privados de atención a enfermos alcohólicos o drogadictos que operen al margen de las leyes, o que se dediquen a la explotación de tales enfermos o de sus familiares, sin perjuicio de aplicar las acciones legales que procedan; y,
- ñ) Todas las demás que de acuerdo con los fines del IHADFA, no corresponden de manera exclusiva a otros órganos del Estado.

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 12.—La Dirección General es el órgano ejecutivo que tiene la administración inmediata del Instituto y la responsabilidad ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente del mismo. Estará a cargo de un Director General asistido por un Subdirector General que además asumirá sus funciones en caso de ausencia. La integran los siguientes órganos:

- a) Las divisiones;
- b) Departamentos; y,
- c) Secciones.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 13.—Son atribuciones de la Dirección General:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y ejecutar planes operativos anuales del Instituto, así como los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Elaborar en el mes de mayo de cada año, el Plan Operativo Anual juntamente con el Anteproyecto de Presupuesto correspondiente al período siguiente y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- c) Preparar en el mes de enero de cada año, un informe detallado de los resultados líquidos de la actividad financiera del ejercicio económico anterior y el informe sobre el progreso físico y financiero de todos los programas y proyectos en ejecución y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación y demás efectos legales;
- ch) Elaborar el Anteproyecto de Reglamento de esta Ley, de los Reglamentos Especiales y de los Reglamentos Internos y someterlos a la Junta Directiva;
- d) Preparar la memoria anual de las actividades y estados financieros del Instituto;
- e) Hacer el estudio de los contratos que deba conocer la Junta Directiva;
- f) Preparar los proyectos de programas que deba conocer la Junta Directiva para el cumplimiento de los fines y planes del IHADFA;
- g) Conocer del recurso de reposición contra las resoluciones del Instituto y del de apelación contra las resoluciones de sus dependencias;
- h) Proponer a la Junta Directiva la creación o autorización de órganos de sus dependencias o su clausura cuando proceda;
- i) Organizar comisiones auxiliares de consulta o asesoría de la Dirección General con personas del sector privado u oficial, para coordinar la aplicación de los Reglamentos Especiales del IHADFA;
- j) Proponer a la Junta Directiva los aumentos de sueldos y los proyectos de gastos y de viáticos de los funcionarios y personal del Instituto;
- k) Nombrar, contratar y, en su caso, remover o sancionar al personal bajo su dependencia, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;
- l) Autorizar la apertura o clausura de depósitos y cuentas bancarias del IHADFA, así como las erogaciones que éste realice a través del Departamento Administrativo;
- ll) Ejercer la representación legal del Instituto; conferir Poderes y revocarlos;
- m) Ser responsable de la conservación e incremento del patrimonio del Instituto;
- n) Autorizar el funcionamiento o clausura de centros de atención a enfermos alcohólicos y drogadictos, llevar un registro de los autorizados, e informar a la Junta Directiva en su próxima sesión para su aprobación definitiva;
- ñ) Informar a la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias, sobre los asuntos más importantes relacionados con el funcionamiento del IHADFA y de la marcha de sus planes y programas;

- o) Desempeñar las funciones de Secretario de la Junta Directiva y participar en sus deliberaciones sin derecho a voto; y,
- p) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorga esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva.

ARTICULO 14.—El Director y Subdirector General serán nombrados por el Presidente de la República, por un período hasta de cuatro años, a propuesta de la Junta Directiva, pudiendo ser nombrados para períodos sucesivos. Además de sustituir al Director en caso de ausencia, el Subdirector desempeñará ordinariamente las funciones que aquel le asigne de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos.

Ambos directivos ejercerán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otro cargo, excepto aquellos de servicios asistenciales de salud y los de docencia que no interfieran con las horas laborables del IHADFA. El Reglamento de esta Ley dispondrá los casos en que no pueden ser nombrados.

Para ser Director y Subdirector General se requiere:

- a) Poseer título de educación superior que tenga relación con el campo social y los fines del Instituto.
- b) Ser hondureño por nacimiento con experiencia de cinco años en el campo de su profesión y tres años como mínimo de experiencia administrativa;
- c) Tener vocación reconocida por su participación en la búsqueda de soluciones a los problemas que generan el alcoholismo, la drogadicción, la farmacodependencia y el tabaquismo;
- ch) No ser consumidor habitual de bebidas alcohólicas y de productos derivados del tabaco, y;
- d) No tener ni haber tenido relación alguna con el consumo, tráfico y venta ilícita de drogas.

ARTICULO 15.—El personal del IHADFA será nombrado o contratado y en su caso, removido del cargo por la Dirección General, bajo los requisitos, obligaciones y derechos que señala esta Ley y los que establezcan sus reglamentos y la modalidad contenido y alcance de las demás leyes y códigos del régimen laboral y administrativo.

LAS DIVISIONES

ARTICULO 16.—Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto creará cuantas divisiones sean necesarias bajo la dependencia de la Dirección General; inicialmente funcionará con una División Técnica y una de Organismos Privados de Colaboración.

La División Técnica tendrá entre sus funciones la de elaborar el Presupuesto y el Plan Operativo Anual, así como los correspondientes informes de los resultados líquidos financieros y ejecutar los proyectos de programas de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación del IHADFA, para lo cual contará con los departamentos y secciones necesarios, incluyendo órganos regionales y locales.

ARTICULO 17.—La División de Organismos Privados de Colaboración será integrada por personal del IHADFA encargado de su asistencia y por todos aquellos organismos privados autorizados, que sin fines de lucro y valiéndose de sus propios medios, centros o instalaciones luchan por la rehabilitación del alcohólico, fumador crónico, drogadicto o farmacodependiente.

Además de las funciones que le asigne el Reglamento de esta Ley, esta División recomendará a la Junta Directiva las políticas que considere deben ejecutarse por el instituto.

ARTICULO 18.—Los Departamentos dependerán directamente de sus respectivas Divisiones, excepto el Departamento Legal y el Departamento Administrativo que estarán bajo la dependencia directa de la Dirección General.

Los requisitos para desempeñar los cargos de jefes de estos órganos, sus derechos y atribuciones serán los previstos en esta y demás leyes aplicables y los reglamentos del IHADFA.

AUDITORIA INTERNA

ARTICULO 19.—La Auditoría Interna del IHADFA será desempeñada por el Auditor nombrado por la Contraloría General de la República, bajo los requisitos y con las obligaciones y facultades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

PATRIMONIO

ARTICULO 20.—El patrimonio del Instituto estará formado por:

- a) La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto General del Estado, a través de la Secretaría de Salud Pública, que no será inferior a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00);
- b) La aportación anual del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), no inferior a Doscientos Mil Lempiras (L. 200,000.00);
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste mediante sus dependencias.
- ch) Las aportaciones que le hagan otros organismos gubernamentales o privados, nacionales o del exterior.
- d) Las donaciones, legados, herencias y bienes, sus productos y ventas que le transfiera el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, por cualquier título traslativo de dominio, y;
- e) La aportación anual de DIEZ MIL LEMPIRAS como mínimo, que le hagan al IHADFA todas las instituciones autónomas del Estado, cantidad que será incluida en el Presupuesto respectivo de cada Institución, el que no será aprobado sin tal consignación.

El Reglamento de esta Ley dispondrá el mecanismo para su efectiva transferencia.

Se exceptúa de esta disposición al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), por tener señalada una aportación mayor en el literal b) de este Artículo.

ARTICULO 21.—Las herencias, legados y donaciones que se hagan al Instituto estarán exentos del pago de impuestos. Los donantes podrán deducir de su renta neta, para determinar el impuesto sobre la Renta como créditos a su favor, hasta la cantidad de Cinco Mil Lempiras.

El IHADFA en sus actos y contratos, estará exento de toda clase de impuestos y tasas fiscales o municipales, inclusive papel sellado y timbres, y gozará de franquicia telegráfica y postal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.—El Instituto es el organismo del Estado, que tiene a su cargo la investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación de lo referente a las enfermedades del alcoholismo, tabaquismo, drogadicción y farmacodependencia, debiendo para tal efecto formular los programas gubernamentales y coordinar todas las actividades y programas del sector privado en este campo, de acuerdo a las políticas que recomiende la Junta Directiva.

ARTICULO 23.—El Instituto señalará las prioridades para la creación y ubicación de los centros gubernamentales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), incorporarán en sus programas de educación primaria, secundaria, técnica, vocacional y superior aquellos contenidos y actividades que tiendan a la prevención de uso y abuso de bebidas alcohólicas y los derivados del tabaco, así como sobre las drogas y fármacos que causen adicción o dependencia.

El instituto colaborará con la Secretaría de Educación Pública, Universidad Nacional Autónoma de Honduras y demás organismos que impartan educación en la elaboración de objetivos de esta materia.

ARTICULO 25.—La divulgación de promociones preventivas mediante la difusión de programas escritos, radiales y televisivos y de publicación y exhibición en cine, serán incluidos en las publicaciones y programación de los medios de comunicación existentes en el país, en forma gratuita.

Para tal efecto el Instituto dispondrá a su conveniencia de un treinta por ciento de los espacios publicitarios que los periódicos, la radio, la televisión y el cine usen en la promoción de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas y cigarrillos de todo tipo.

ARTICULO 26.—La difusión de programas de radio, televisión, publicación y exhibición en cine, de todo tipo de publicidad relativa a la ingestión de bebidas alcohólicas y sustancias de las mencionadas en los Artículos anteriores, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 27.—Se proscribe toda publicidad o propaganda, por cualquier medio de comunicación pública, que induzca al joven adolescente al uso de bebidas alcohólicas o de los productos derivados del tabaco que vincule al uso de los mismos con el deporte, o que ofenda la dignidad de la mujer.

ARTICULO 28.—Se considera el tabaco como una sustancia que no sólo daña la salud de quien lo usa, sino que además, afecta el ambiente sano a que tiene derecho toda persona. En consecuencia, el Instituto también regulará en el reglamento de esta Ley, las restricciones del uso en lugares públicos, de los productos derivados del tabaco.

ARTICULO 29.—Es deber de toda clase de establecimientos comerciales, fabricantes, distribuidores y expendedores de aguardiente y de otras bebidas embriagantes al por mayor o al detalle; así como de farmacias, droguerías, laboratorios y otros de carácter privado que fabriquen, distribuyan o comercialicen productos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y cualesquiera otras sustancias que puedan producir dependencia o hábito, estar debidamente registrados en el IHADFA, sin perjuicio de las obligaciones que les imponen otras leyes.

ARTICULO 30.—El IHADFA impondrá multas a las personas naturales o jurídicas por las infracciones que cometan contra esta Ley o sus reglamentos, por única vez o en casos de reincidencia, de cantidades que oscilarán entre L. 20.00 y L. 50,000.00, las que deberán ingresar a la Tesorería General de la República, sin perjuicio de aplicar la medida correctiva o ejercer la acción penal correspondiente, o la de optar por la denuncia en casos concretos ante las autoridades de policía y de narcóticos.

ARTICULO 31.—Las autoridades de Seguridad Pública están obligadas a recibir una amplia educación sobre la investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, así como de los problemas sociales derivados del uso y abuso de los mismos. Estas autoridades deberán prestar toda la colaboración que sea necesaria para lograr los fines de "El Instituto".

ARTICULO 32.—El IHADFA incluirá en sus programas, de manera especial, medidas y acciones para proteger a la niñez y a los adolescentes que circulan o deambulan por las principales ciudades del país, iniciándose en el consumo de alcohol, tabaco y drogas; tales como aquellos que ingieran bebidas embriagantes, fuman cigarrillos o inhalan sustancias tóxicas como el resistol en las calles, lugares y centros públicos; acciones que ejecutará en colaboración con la Junta Nacional de Bienestar Social, Patronato Nacional de la Infancia, Ministerio de Salud Pública, entidades benéficas, Juzgados de Menores, medios de publicidad y autoridades civiles y militares.

ARTICULO 33.—El Director y Sub-Director General y el Jefe Administrativo del Instituto antes de tomar posesión de sus cargos deberán rendir la caución correspondiente de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables y el reglamento de esta ley.

ARTICULO 34.—El Reglamento de esta Ley deberá ser elaborado dentro de los tres meses siguientes a partir de la vigencia.

ARTICULO 35.—Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga y deroga la Ley emitida por Decreto No. 70-87, del 16 de junio de 1987.

ARTICULO 36.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 14 de septiembre de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE ORTEZ COLINDRES

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública.
RUBÉN ANTONIO VILLEDA B.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SALUD PUBLICA

ACUERDO No. 2213

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de septiembre de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO. Que entre los deberes del Estado consignados en la Constitución de la República y las leyes, figuran los de proteger la salud y los valores éticos y culturales de la sociedad hondureña, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 148 de la Constitución de la República, mediante Decreto No. 136-89, el Soberano Congreso Nacional emitió la Ley del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, disponiendo que el Reglamento de la misma sería emitido por acuerdo del Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que la Junta Directiva del IHADFA, en uso de sus atribuciones conoció y aprobó el Proyecto de Reglamento correspondiente en sesión celebrada el 8 de noviembre de 1990, y que la Procuraduría General de la República emitió dictámenes favorables en fechas 24 de septiembre y 27 de noviembre, del mismo año de 1990.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública y 11 literal d) de la Ley del IHADFA.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA (IHADFA)

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 1.—El presente Reglamento tiene por objeto complementar la Ley del INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA, creado constitucionalmente y establecido mediante DECRETO No. 136-89, como un organismo descentralizado de la Administración Pública.

Artículo 2.—Para los efectos y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, este organismo se identificará en forma abreviada con las siglas "IHADFA", o simplemente como "EL INSTITUTO", y con los colores azul celeste verde y anaranjado. Cuando se empleen las expresiones siguientes, se entenderá por:

- 1) LA LEY: Documento constitutivo del IHADFA, que contiene su ordenamiento jurídico emitido mediante Decreto No. 136-89, del Poder Legislativo.
- 2) REGLAMENTO DE LA LEY o simplemente EL REGLAMENTO: Es el reglamento general de la Ley del IHADFA, aprobado por la Junta Directiva y emitido mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo.
- 3) REGLAMENTO ESPECIAL. Es todo reglamento emitido por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto para regular de manera especial la aplicación de la Ley y este Reglamento.
- 4) JUNTA DIRECTIVA: Órgano colegiado de dirección superior que orienta la administración general del Instituto; y,
- 5) DIRECCIÓN GENERAL: Órgano ejecutivo del IHADFA, a cargo de un Director General.

CAPÍTULO II

DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 3.—El IHADFA, tiene su domicilio en la capital de la República con competencia en todo el territorio nacional, pudiendo crear órganos regionales y locales en cualquier lugar

del país, de preferencia en ciudades donde exista infraestructura disponible de las Secretarías de Salud y de Educación Pública que haga posible el cumplimiento de sus objetivos, planes y programas.

Artículo 4.—El período fiscal de las operaciones presupuestarias del Instituto, salvo disposición en contrario emanada de autoridad competente, comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.—Son objetivos del Instituto LA INVESTIGACIÓN Y LA PREVENCIÓN del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, y EL TRATAMIENTO y LA REHABILITACIÓN de los afectados por estas enfermedades. Su definición es la siguiente:

1) LA INVESTIGACIÓN: Es el conjunto de búsquedas científicas que fomentará y desarrollará el IHADFA para detectar los factores, naturaleza y consecuencias de las enfermedades del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia en toda su dimensión humana, a fin de obtener nuevos conocimientos y técnicas que fundamenten de manera permanente la planificación y ejecución de actividades institucionales y posibiliten a la vez, el desarrollo de grados superiores de especialización en los campos de la Prevención, el Tratamiento y la Rehabilitación.

2) LA PREVENCIÓN: Constituye el objetivo fundamental del Instituto, cuya finalidad es la promoción de la salud con la participación efectiva de la comunidad hondureña en general, la juventud y la niñez en particular, como fuente de alternativa gratificantes de vida y de trabajo ante el consumo de alcohol y otras drogas.

Para la ejecución de este objetivo el IHADFA implementará programas educativos por todos los medios disponibles a su alcance y ejercerá acciones y medidas de control de la publicidad y propaganda, venta y consumo de tales productos.

3) EL TRATAMIENTO: Es el conjunto de medidas contributivas al diagnóstico, terapéutica y seguimiento de los desajustes psicobiosociales derivados del consumo de alcohol y otras drogas, y:

4) LA REHABILITACIÓN: Es la etapa superior del tratamiento con la participación de las personas afectadas, debiendo entenderse como el conjunto dinámico de acciones que comienzan a funcionar simultáneamente, con el objeto de auxiliar al afectado en su propósito por alcanzar el máximo de sus potencialidades físicas, síquicas, sociales y vocacionales que garanticen su reintegración responsable a su familia y a la sociedad.

Artículo 6.—Para efectos y aplicación de la ley y los reglamentos del Instituto, se consideran enfermedades EL ALCOHOLISMO Y EL TABAQUISMO, provocados por el consumo habitual y excesivo de drogas de libre comercio como el alcohol y el tabaco, y LA DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA, provenientes del consumo y uso indebido de drogas de ilícito comercio y de otras sustancias y productos tóxicos similares, naturales y sintéticos controlados o no, que causan dependencia.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 7.—Para el cumplimiento de los objetivos, sin perjuicio de otras consignadas en la Ley, son atribuciones del IHADFA:

- 1) Coordinar y apoyar los proyectos e investigaciones que tengan como objetivo el estudio de la prevención y el tratamiento del alcoholismo, drogadicción, farmacodependencia y rehabilitación;
- 2) Emitir los reglamentos especiales que regulen y controlen la publicidad, propaganda, venta y consumo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco y otras drogas que generan dependencia; y vigilar su aplicación.
- 3) Coordinar con las Secretarías de Salud y de Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Universidad Pedagógica Nacional y grupos de organismos privados afines, los programas educativos, culturales y eventos especiales, orientados a prevenir el consumo de bebidas alcohólicas, productos del tabaco, drogas y fármacos que generan dependencia;
- 4) Revisar periódicamente y proponer a las autoridades correspondientes, proyectos de normas de policía y de tránsito que deban observarse como medidas de seguridad y control de las personas y vehículos, para la investigación y prevención

de accidentes ocasionados por el consumo de bebidas alcohólicas y demás drogas;

5) Mantener comunicación con todas las Secretarías de Estado, en especial con las dependencias de Salud Pública, Gobernación y Justicia, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Seguridad Pública; Autoridades Municipales y demás que de conformidad con las leyes y reglamentos tengan facultades para autorizar la instalación y funcionamiento de los establecimientos señalados en el literal f) del Artículo 3 de la Ley del IHADFA, a efecto de dictaminar sobre las solicitudes de apertura, llevar el registro correspondiente y ejercer control sobre los mismos;

6) Denunciar ante las autoridades correspondientes los delitos y violaciones a la Ley y reglamentos del IHADFA y demás leyes del país que sean aplicables;

7) Ejercer las acciones legales procedentes en materia administrativa, civil, penal y de cualquier otro orden e imponer a los infractores medidas correctivas y las sanciones correspondientes previstas en la Ley, el presente y demás reglamentos que emita el IHADFA, y;

8) Establecer normas, realizar, coordinar, supervisar y evaluar el tratamiento y rehabilitación de los afectados por las enfermedades de alcoholismo y drogadicción en los organismos privados, así como en las unidades productoras de servicios de salud del Estado y en las que constituya o adquiera el Instituto para este fin, en la forma siguiente:

a) En los centros privados y grupos de alcohólicos o drogadictos, dándoles asistencia biopsicosocial y educativo-preventiva, proporcionándoles al mismo tiempo normas de tratamiento.

b) En los hospitales y centros de salud disponibles de la Secretaría de Salud Pública u otras instituciones del Estado regulando las acciones relacionadas con la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de alcohólicos, drogadictos y farmacodependientes; y,

c) En los que establezca el Instituto bajo su exclusiva dependencia y responsabilidad, construídos con sus propios recursos, y los destinados a este fin que adquiera mediante contribuciones o colectas públicas, donaciones, herencias o bienes que le transfieran el Estado o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 8.—Los centros de tratamiento y rehabilitación a que se refiere, el presente Reglamento serán establecidos en orden de prioridades, tomando en cuenta el índice de población más afectada, infraestructura y recursos disponibles. Podrán ser regionales o locales, distribuidos por edad y sexo, y separados según las enfermedades de que se trate, así como por su gravedad.

El tratamiento y rehabilitación en los centros propios del Instituto será prestado mediante servicio externo o con internamiento gratuito o costado parcial o totalmente por los pacientes, por sus familiares u otras personas. Su funcionamiento estará regido por la Ley del IHADFA y sus reglamentos y por las normas internas correspondientes de cada unidad. Los ingresos que sin fines de lucro éstos perciban serán invertidos en su mantenimiento.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 9.—La administración en general del Instituto comprende toda su estructura orgánica y administrativa, y la integración, funciones, políticas, deberes y atribuciones de sus órganos regulados en el Capítulo III de la Ley, cuyo orden jerárquico es: 1) Junta Directiva; 2) Dirección General; 3) Divisiones; 4) Departamentos; y, 5) Secciones. Para su ejecución este Reglamento regula su contenido en los capítulos siguientes.

CAPITULO I

DEL APOYO Y AYUDA DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Artículo 10.—Para hacer efectivo el apoyo de todos los organismos y entidades de la Administración Pública, el IHADFA propondrá actividades específicas a cada una de ellas que las vinculen al cumplimiento de los objetivos y programas atribuidos al Instituto.

En el sector salud tendrá la ayuda material, profesional y técnica de la Secretaría de Salud Pública en todo el territorio nacional y la cooperación del Instituto Hondureño de Seguridad Social en las áreas de su competencia, contando para tal efecto con las instalaciones físicas de hospitales, centros de salud y laboratorios, así como con la cooperación del personal médico de enfermería, técnico especializado, farmacéutico, psiquiátrico, social, docente y administrativo de cada centro, y el uso del equipo correspondiente.

Un convenio especial entre el IHADFA y la Secretaría de Salud Pública regulará los pormenores de tal ayuda, así como sobre el apoyo y cooperación de los demás organismos y entidades mencionadas.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 11.—La Junta Directiva propondrá al Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Salud Pública, el nombramiento o la remoción de la persona en los cargos de Director y Sub-director General. Su elección respectiva se hará de una terna de candidatos que se propondrá en la sesión convocada al efecto, presentándose el "Curriculum Vitae", correspondiente y el informe de no estar comprendidos en los casos en que no pueden ser nombrados y de que reúnen los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

Su remoción será acordada cuando existan justas causas debidamente comprobadas por actos que cometan contra la Ley, este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 12.—Los actos de la Junta Directiva adoptarán la forma de ACUERDOS, RESOLUCIONES Y PROVIDENCIAS que se emitirán en la forma siguiente:

1) Se emitirán en forma de ACUERDO las decisiones que se tomen en que no intervengan los particulares como parte interesada, y los actos de carácter general, como la emisión de reglamentos que la Junta Directiva aprobare en el ejercicio de sus atribuciones. Los Acuerdos serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario y publicados en el Diario Oficial "La Gaceta";

2) Adoptarán la forma de RESOLUCIONES las decisiones que tome la Junta Directiva, para dar por concluido el procedimiento administrativo en que intervengan los particulares como parte interesada, y;

3) LAS PROVIDENCIAS se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo.

Las Resoluciones y Providencias serán autorizadas con la firma del Director General y de la persona designada como Secretario Administrativo, el que además, hará las publicaciones y notificaciones correspondientes.

Artículo 13.—La asistencia personal a las sesiones de los miembros directivos titulares de las Secretarías de Estado, del Director Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia y de la Presidenta de la Junta Nacional de Bienestar Social, es obligatoria.

En los casos de ausencia de la ciudad capital, enfermedad o impedimento legal de un miembro directivo titular, será sustituido respectivamente por el Subsecretario o Subdirector; y en defecto de éstos, por el subalterno más elevado en grado jerárquicamente, el que será designado con la debida anticipación por el funcionario superior en cada caso.

Artículo 14.—Los dos representantes de los "Organismos Privados de Colaboración, propietarios y suplentes, serán electos en reunión de consulta interna, convocada al efecto, por el Secretario de la Junta Directiva del IHADFA, quien los acreditará ante el Presidente de la misma, para su nombramiento por el Presidente de la República.

Artículo 15.—En los casos de que miembros directivos propietarios y suplentes del sector público dejaren de asistir a las sesiones por tres veces consecutivas sin causa justificada, serán llamados a concurrir por el Presidente de la República a solicitud de la Junta Directiva por medio de la Secretaría de Salud Pública. Si de igual manera los representantes de la Universidad o del sector privado dejaren de concurrir a las sesiones, vacarán en sus cargos y el Presidente de la Junta Directiva comunicará a quien corresponda que acredite nuevos representantes.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses durante el año, y extraordinarias siempre que sea necesario. Las convocatorias las acordará el Presidente, bien por iniciativa propia o a petición de una tercera parte de los miembros, y será suscrita y enviada a éstos por el Secretario siete días antes del día fijado para la sesión, salvo casos de urgencia, acompañando a la misma el orden del día, y si los hubiere, copia de los documentos a discutir.

Artículo 17.—El quórum para la instalación de la Junta Directiva será el de simple mayoría de sus miembros. Asimismo sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos,

salvo que se requiera una mayoría calificada. Cuando surgan empates, el Presidente gozará de voto de calidad.

Artículo 18.—De cada sesión de la Junta Directiva se levantará acta que contendrá la indicación del lugar, la fecha y el orden del día, los nombres y la calidad representativa de los presentes, los puntos de deliberación, el procedimiento y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se leerán y aprobarán en la misma o posterior sesión y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Los miembros que no estén de acuerdo en determinado asunto podrán pedir que se consigne su voto en el acta y los motivos que lo justifiquen. Los representantes del sector público no podrán abstenerse de votar.

Artículo 19.—Salvo la asistencia de asesores invitados y del Auditor Interno, las sesiones de la Junta Directiva serán de carácter privado.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 20.—La Dirección General es el órgano ejecutivo que tiene la administración del Instituto y la responsabilidad ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente del mismo. Está integrada por las Divisiones y demás dependencias a cargo de un Director General asistido por un Subdirector.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR Y DEL SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 21.—El Director General es el responsable de velar por el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección General establecidas en la Ley y este Reglamento, a tal efecto dirigirá todos los órganos de ejecución y coordinación que la conforman a través de los jefes y personal, con quienes se reunirá periódicamente para estudiar, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos previamente aprobados en consonancia con los reglamentos, manuales de organización y funciones y de normas y procedimientos del Instituto.

Artículo 22.—Los actos que el Director General dicte dentro de la esfera de su competencia tomarán la forma de ACUERDOS, RESOLUCIONES Y PROVIDENCIAS, de conformidad con las reglas que se expresan a continuación:

- 1) Emitirá por Acuerdo aquellos actos determinados por la Ley del IHADFA, sin alterar su espíritu, ni variar el sentido y alcance esencial de ésta, tales como nombramientos de personal, o la autorización de funcionamiento o clausura de centros de atención a enfermos alcohólicos y drogadictos;
- 2) Tomarán la forma de Resoluciones las decisiones dictadas en primera o única instancia en los asuntos de que conozca sobre reclamos, impugnaciones o solicitudes de particulares o de personal del Instituto, y;
- 3) Providencias son las decisiones de trámite que emitirán los órganos del Instituto al evacuar un dictamen o solicitud de orden interno y las que dicte el Director General para darle curso al procedimiento administrativo.

Los actos a que se refiere este Artículo serán referendados por el Director General y por la persona designada como Secretario Administrativo, y se notificarán en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 23.—El Subdirector sustituirá en casos de ausencia al Director General y asistirá a éste, ordinariamente en la División Técnica, atendiendo además todas aquellas otras funciones que el mismo le delegue.

CAPITULO VI DE LOS REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO

Artículo 24.—Los requisitos para ser nombrado Director y Subdirector General son los señalados en la Ley. No pueden ser nombrados quienes estén comprendidos en las disposiciones del Artículo 63 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 25.—Los acuerdos de nombramiento de personal contendrán el nombre y generales de la persona de que se trate, el cargo que ejercerá, la actividad que habrá de desempeñar, el lugar en que ésta se realizará, el sueldo que percibirá, la estructura presupuestaria y la firma del Director General. Los requisitos de ingreso de este personal, sin perjuicio de los que señale el respectivo Reglamento Interno serán los siguientes:

- 1) Poseer título o diploma, la experiencia profesional o técnica y vocación en el campo que el cargo exija; así como

estar debidamente colegiado y someterse a concurso u oposición de título cuando sea pertinente;

- 2) Ser hondureño y estar en el pleno goce de sus derechos civiles;
- 3) No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la Junta Directiva o sus sustitutos legales y con el Director y Subdirector General del Instituto;
- 4) No ser consumidor habitual de bebidas alcohólicas y de productos derivados del tabaco, y
- 5) No ser consumidor, ni tener, ni haber tenido relación alguna con el tráfico y venta de drogas de ilícito comercio.

Artículo 26.—Los nombramientos de personal que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley, por éste y demás reglamentos del Instituto serán nulos "ipso jure", sin perjuicio de deducir la responsabilidad correspondiente a quienes los propongan y a los propios interesados cuando se compruebe que han suministrado información falsa acerca de los requisitos de ingreso.

Artículo 27.—El Reglamento Interno del Instituto regulará las formas de remoción o de traslado, ascenso o permutas de personal, y un régimen de sanciones que irán desde la simple amonestación verbal o escrita, la suspensión de labores sin pago de sueldo, hasta el despido en la forma prevista por las leyes laborales y otras leyes que le fueren aplicables.

Artículo 28.—Cuando el Director General celebre contratos de trabajo por tiempo limitado o por obra o servicios determinados, podrá exigir a los interesados, los mismos requisitos establecidos en el Artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO VII DE LA DIVISION TECNICA

Artículo 29.—La División Técnica, que contará con un Jefe responsable de la misma, es un órgano que bajo la jerarquía y coordinación de la Dirección General tiene entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Coordinar la planificación general anual a desarrollarse por el Instituto, incluyendo el anteproyecto del Plan Operativo Anual (POA) y del Presupuesto correspondiente; presentar éstos, al Director General en la primera quincena del mes de mayo de cada año y hacer el seguimiento y evaluación mensual de los mismos;
- 2) Preparar un anteproyecto de informe detallado de los resultados líquidos de la actividad financiera del ejercicio económico anterior, y del informe sobre el progreso físico y financiero de todos los programas y proyectos en ejecución y presentarlo al Director General, en la primera quincena de enero de cada año junto con el proyecto de la Memoria Anual del IHADFA;
- 3) Preparar los anteproyectos para el cumplimiento de los fines del IHADFA que le indique el Director General;
- 4) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por la Dirección General;
- 5) Ejecutar los planes, proyectos y programas de los objetivos del IHADFA correspondientes a la división;
- 6) Vincular a personal técnico y especializado del IHADFA con el que eventualmente se incorpore a las actividades de esta división en plan de colaboración gratuita o por contrato;
- 7) Programar, coordinar y desarrollar los trabajos de investigación, de manera selectiva o general, tomando en cuenta el índice de población más afectada por las enfermedades a investigar y su incidencia en la sociedad hondureña;
- 8) Mantener comunicación con centros, dependencias, instituciones y organismos nacionales e internacionales afines, en plan de colaboración e intercambio de experiencias para desarrollar los objetivos del IHADFA;
- 9) Mantener las estadísticas y archivo general del IHADFA en forma ordenada y debidamente clasificada para el eficaz estudio, programación y desarrollo de las actividades del mismo;
- 10) Llevar un registro especial de las encuestas, muestreo, entrevistas, informaciones de prensa y publicaciones, documentos, seminarios y talleres, conferencias y de todo lo que tenga que ver directa o indirectamente con el Instituto y con la investigación realizada en lugares públicos y privados, centros de reclusión, penitenciarios y de rehabilitación; tribunales de justicia y cuantos otros se consideren necesarios;

- 11) Organizar, planificar, programar, dirigir y desarrollar toda la estrategia relacionada con la educación formal y no formal sobre la prevención de la farmacodependencia;
- 12) Fomentar, coordinar e introducir programas y planes educativos de nivel primario, medio y superior con capacitación obligatoria de maestros y asimismo promover cuantas actividades educativas, artísticas y culturales sean posibles en centros deportivos, centros penales y de rehabilitación y demás que le soliciten al Instituto en el campo de la prevención;
- 13) Organizar y capacitar grupos de familiares de alcohólicos, en organizaciones campesinas, gremiales, comunales, sindicales y cualesquiera otras a fin de lograr su cooperación en actividades encaminadas a su recuperación y rehabilitación;
- 14) Promover la educación en todos los centros de trabajo donde haya concentración de personas; así como en las distintas dependencias de las Fuerzas Armadas de Honduras sobre las enfermedades provenientes del consumo de alcohol, productos del tabaco y otras drogas que causan dependencia; y capacitar y auxiliar a oficiales y personal docente de las unidades para que instruyan a sus subalternos en torno a la prevención de dichas enfermedades;
- 15) Organizar, desarrollar y dirigir la producción publicitaria como medio de divulgación de los objetivos, programas y logros del IHADFA: debiendo producir y reproducir materiales a mano o impresos, radiofónicos, audiovisuales y televisivos relacionados con la farmacodependencia, y ejercer el control de la publicidad y propaganda en los medios de comunicación en la forma prevista por la ley y los reglamentos del Instituto;
- 16) Organizar, coordinar y supervisar los órganos regionales y locales que programe la Dirección General, contando con la colaboración de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Salud Pública y de otros entes del sector público o privado;
- 17) Capacitar, evaluar y supervisar periódicamente al personal de esta división en cooperación con otras dependencias del Instituto;
- 18) Rendir los informes que le sean solicitados por el Director General sobre los asuntos más importantes relacionados con las actividades realizadas y con el funcionamiento y la marcha de los planes y programas de la división; y,
- 19) Las demás que señale el Director General relacionadas con esta división.

CAPITULO VIII

DE LA DIVISION DE ORGANISMOS PRIVADOS

Artículo 30.—La División de Organismos Privados es un órgano del Instituto dependiente de la Dirección General cuya función básica es promover y fortalecer la participación comunitaria a través de todos aquellos organismos autorizados por el Ministerio de Gobernación y Justicia, que sin fines de lucro y valiéndose de sus propios medios, centros o instalaciones luchan por la rehabilitación del alcohólico y fumador crónico o adicto a otras drogas.

Para el logro de sus funciones contará con un Jefe de División responsable ante la Dirección General, y con el apoyo de un grupo técnico asesor, integrado por personal de la división y por dos representantes "ad-honorem" de los organismos privados, designados mediante consulta anual interna de todos los organismos.

a) Son funciones específicas de la División:

- 1) Coordinar a todos los organismos privados reconocidos a efecto de que se cumplan los objetivos, planes y programas de esta división;
- 2) Promover líneas de acción a los organismos privados de colaboración en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos y drogadictos y analizar las sugerencias que los mismos planteen para fortalecer su funcionamiento;
- 3) Asesorar al Director General en las políticas y estrategias con relación a los diferentes organismos que integran esta división y cooperar con la División Técnica y demás dependencias del Instituto;
- 4) Preparar los anteproyectos de planes, proyectos y programas de esta división;

- 5) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por la Dirección General;
- 6) Ejecutar los planes, proyectos y programas de los objetivos del IHADFA correspondientes a la división;
- 7) Vincular a personal técnico y especializado del IHADFA con el que eventualmente se incorpore a las actividades de esta división en plan de colaboración gratuita o por contrato;
- 8) Presentar al Director General los informes correspondientes sobre los asuntos más importantes relacionados con las actividades realizadas y con el funcionamiento y la marcha de los planes y programas de la división;
- 9) Prestar atención médica, asistencia y tratamiento psicosocial a los enfermos alcohólicos y drogadictos para su rehabilitación integral, mediante visitas periódicas a los centros privados reconocidos, cuando éstos no tengan dichos servicios; y hacer las recomendaciones pertinentes, manteniendo informado al Director General acerca del funcionamiento y eficacia de éstos;
- 10) Unificar todas las normas de tratamiento y rehabilitación en los diferentes centros de atención de las enfermedades de alcoholismo y drogadicción, tanto en los centros de salud y hospitales disponibles del Estado como en los propios del Instituto y capacitar periódicamente al personal asignado;
- 11) Supervisar y hacer evaluaciones periódicas del manejo de parientes alcohólicos y drogadictos en los diferentes centros de atención, con el objeto de determinar si los métodos y procedimientos empleados son los recomendados por el Instituto y proponer alternativas;
- 12) Fomentar la creación de centros gubernamentales o privados para la atención de enfermos alcohólicos y drogadictos, para lo cual se analizará el estudio de factibilidad del proyecto, recomendando las modificaciones o adiciones y proporcionando la asesoría técnica cuando sea solicitada;
- 13) Hacer campañas públicas para obtener donaciones, de medicamentos u otros insumos, destinados al tratamiento de las enfermedades descritas y fondos para establecer y sostener los centros de rehabilitación bajo la exclusiva responsabilidad del Instituto;
- 14) Mantener un registro estadístico actualizado de los enfermos alcohólicos y drogadictos en tratamiento y rehabilitación internos y de consulta externa, contando con la colaboración de la Secretaría de Salud Pública, así como de los centros privados de atención gratuita y de otras dependencias o instituciones afines; quienes mensualmente informarán de las atenciones y egresos de los pacientes respectivos;
- 15) Capacitar, evaluar y supervisar periódicamente al personal de esta división en colaboración con los demás órganos del Instituto;
- 16) Atender las instrucciones y directrices que sobre esta división le transmita la Dirección General, y;
- 17) Las demás que le solicite el Director General que no sean exclusividad de otros órganos del Instituto.

b) El grupo técnico asesor tiene como atribuciones:

Recomendar a la Junta Directiva por medio del Director General, las políticas que considere deben ejecutarse por el Instituto en relación a la prevención, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes que se atienden en dichos organismos.

CAPITULO IX

DEL DEPARTAMENTO LEGAL

Artículo 31.—El Departamento Legal es un órgano de asesoría jurídica del Instituto bajo la dependencia de la Dirección General a cargo de un profesional del derecho debidamente colegiado, con experiencia en las áreas del Derecho Social, Civil, Administrativo y Penal que ejercerá las funciones de Jefe de Departamento, atendiendo fundamentalmente los siguientes deberes:

- 1) Asesorar a la Dirección General y demás dependencias del Instituto en todo lo que se relacione con el campo legal del mismo;
- 2) Contestar consultas y emitir los dictámenes y opiniones que le sean solicitadas en todos los asuntos jurídicos del Instituto;

- 3) Recopilar leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y sus respectivas reformas, para formar la biblioteca y un archivo de documentación de consulta legal del Instituto;
- 4) Estudiar y redactar anteproyectos de leyes, reglamentos y sus reformas, contratos, convenios y demás documentos del campo legal del Instituto;
- 5) Mantener estrecha relación con las demás dependencias del Instituto y de las que por afinidad tengan que ver con el campo legal en las dependencias del Estado, a los efectos de lograr una eficaz colaboración en sus funciones;
- 6) Instruir al personal del Departamento con la cooperación de las demás dependencias del Instituto;
- 7) Ejercer por delegación los actos de procuración y representación del Instituto de acuerdo con la Ley, sus reglamentos y demás leyes que en su caso fueren aplicables, y;
- 8) Las demás del campo legal del Instituto que le sean solicitadas por el Director General.

CAPITULO X

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.—El Departamento Administrativo es un órgano dependiente de la Dirección General, a cargo de un Jefe Administrativo que tiene bajo su responsabilidad, las funciones de administración contable, financiera, de personal, de logística y de servicios generales, así como la ejecución del presupuesto de egresos que hará con la autorización del Director General.

Sin perjuicio de lo exigido en el Artículo 25 de este Reglamento, serán requisitos para ejercer el cargo de Jefe Administrativo, rendir caución, de conformidad con la ley; tener capacidad y experiencia en contabilidad y manejo de personal; poseer título de Perito Mercantil y Contador Público u otro de educación superior relacionado con este campo.

Además de las que señalen las disposiciones internas correspondientes y las que eventualmente le indique la Dirección General, el Jefe de este Departamento desarrollará las funciones propias de su cargo conforme a las reglas generales siguientes:

- 1) Coordinar y supervisar las actividades financieras y servicios generales de la Institución; dirigir la contabilidad y ejercer el control de los ingresos y egresos y establecer todos los mecanismos adecuados para su correcta administración, de conformidad con las normas legales del Estado que fueren aplicables y las disposiciones internas del Instituto;
- 2) Participar en la elaboración de anteproyectos de planes, programas, presupuestos y demás del campo técnico-administrativo del Instituto;
- 3) Realizar análisis de ejecución presupuestaria y proponer transferencias, ajustes o modificaciones para promover el más eficiente uso de los recursos de la Institución;
- 4) Diseñar los sistemas específicos en lo que se refiere a los aspectos administrativos;
- 5) Coordinar la participación del órgano administrativo en la formulación de anteproyectos y en los análisis de los resultados de la ejecución del presupuesto;
- 6) Presentar informes consolidados anuales de la gestión administrativa que cubran los aspectos de resultados financieros, de ejecución presupuestaria y unidades ejecutoras, de actividades de compras, de existencias, movimiento de personal, de capacitación, que sirvan para el análisis global de la gestión y para la memoria anual;
- 7) Controlar el establecimiento y cumplimiento de las programaciones del área administrativa;
- 8) Efectuar las compras y suministros de material y equipo, de conformidad con los planes anuales del Instituto y las normas legales del Estado, contando con la autorización del Director General;
- 9) Colaborar con las demás dependencias del Instituto en las actividades de evaluación y promoción para el desempeño de funciones, entrenamiento y capacitación del personal permanente o por contrato que labore en el Instituto;
- 10) Atender lo relativo a traslados, permutas, ascensos, vacaciones, permisos, sanciones y acciones de despido de personal que de conformidad con la ley y Reglamentos del Instituto, así como de las leyes laborales acuerde la Dirección General;
- 11) Fomentar y mantener relaciones humanas entre el personal y un elevado espíritu de compañerismo y disciplina en el trabajo, y;

- 12) Rendir los informes que deba conocer el Director General y los que éste le solicite.

CAPITULO XI

DE LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 33.—La fiscalización preventiva de las operaciones financieras del Instituto corresponderá al Auditor Interno nombrado por la Contraloría General de la República, cuyo sueldo y gastos inherentes a su cargo y los del personal necesario serán pagados por el IHADFA, de acuerdo a la disponibilidad de su presupuesto al cual deberán ser incorporados.

Además de las disposiciones señaladas en los Artículos del 91 al 97, inclusive de la Ley General de la Administración Pública, para su nombramiento deberán reunir los requisitos de ingreso de personal del IHADFA, regulados en el Artículo 25, de este Reglamento.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

CAPITULO UNICO

Artículo 34.—Forman el patrimonio del IHADFA las aportaciones, los ingresos, transferencias y donaciones de diversa índole que perciba mediante la ejecución de lo dispuesto en el Artículo 20, de la Ley en la forma siguiente.

1) Las aportaciones cuyas cantidades se consignan en Lempiras formarán el presupuesto anual ordinario de ingreso y egresos del Instituto; su transferencia se hará efectiva como se indica a continuación:

- a) La aportación anual del Estado no inferior a Un Millón de Lempiras (Lps. 1,000,000.00), será transferida al IHADFA por medio de la Secretaría de Salud Pública, de acuerdo con el procedimiento legal establecido.
- b) La aportación del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), no inferior a Doscientos Mil Lempiras (Lps. 200,000.00), será transferida dentro del primer trimestre de cada año, mediante cheque a favor del IHADFA, y;
- c) La aportación de Diez Mil Lempiras (Lps. 10,000.00), como mínimo de todas las instituciones autónomas del Estado, se hará efectiva dentro del primer trimestre de cada año, mediante cheque a nombre del IHADFA.

El Director General hará con la debida anticipación, las gestiones pertinentes para que se incluyan en los presupuestos y se haga la transferencia de las aportaciones correspondientes. En caso de ocurrir alguna omisión, el Instituto solicitará al Poder Legislativo la emisión de un Decreto Especial que obligue a la institución responsable al pago de su respectiva aportación.

- 2) Los ingresos y las donaciones en dinero que perciba el Instituto por cualquier título que no sean de los señalados en el número anterior, serán incorporados a su patrimonio y se destinarán a ampliar el presupuesto anual, o a la creación de fondos para determinado fin, relacionado con sus objetivos.

Los bienes muebles o inmuebles que le transfieran al IHADFA serán destinados a las necesidades más urgentes del mismo, respetando la voluntad que en su caso manifesten los donantes.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 35.—La publicidad y propaganda sobre bebidas alcohólicas, productos del tabaco, drogas y fármacos que generan dependencia, serán reguladas por un reglamento especial, de acuerdo con lo que sobre este particular establecen la Ley del IHADFA, este reglamento y otras normas afines; en su formulación se tendrán en cuenta por lo menos las siguientes disposiciones:

- 1) Obligación por el IHADFA de mantener programas preventivos, educativos y culturales por todos los medios de publicidad existentes en el país;
- 2) Obligación de fabricantes y distribuidores de productos derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas, de incluir mensajes de prevención que deberán llevar impresos y de manera visible cada envase y cada cajetilla o envoltura de cigarrillos para su venta en Honduras;
- 3) Censura de la propaganda y de los anuncios publicitarios como medida correctiva contra los infractores de la Ley del IHADFA y sus reglamentos;
- 4) La forma de ejecutar y hacer efectivo al IHADFA el treinta por ciento (30%) de los espacios publicitarios que gratui-

tamente están obligados a incluir en sus programas los medios de comunicación social;

- 5) Proscripción de toda publicidad o propaganda que utilice a niños o adolescentes en forma directa o por asociación indirecta, con el objeto de inducirlos al consumo de bebidas alcohólicas y productos del tabaco; que vincule al uso de éstos con el deporte, que ofenda la dignidad de la mujer o que se relacione con personajes o próceres hondureños, los símbolos patrios y el folklore nacional;
- 6) La disposición de que la propaganda de bebidas alcohólicas y productos del tabaco que se vaya a realizar por cualquier medio publicitario, será objeto de autorización previa y expresa del Instituto;
- 7) La clasificación de la prohibición de la propaganda en simple, especial y absoluta, tomando en cuenta el daño psíquico que pueda causar por su impacto en los niños y los adolescentes; así como por las horas, días, lugares y medios de comunicación empleados y en general, toda la que vaya en contra de los objetivos del IHADFA, y;
- 8) Medidas de control y sanciones que deberá imponerse a los infractores de las normas legales y reglamentarias en relación con las contenidas en este Título.

CAPÍTULO II

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 36.—Un reglamento especial regulará las restricciones y medidas de prevención y control sobre el consumo, producción y venta de bebidas alcohólicas, productos del tabaco y toda clase de drogas que generan dependencia en las oficinas, centros deportivos, centros de trabajo, educativos y demás del Estado y del sector privado, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

- 1) Prohibición de fumar en las oficinas, lugares y centros mencionados; en los cines, teatros, hospitales, clínicas y centro de salud, bancos, fábricas, talleres, almacenes, laboratorios, lugares de archivo de documentos, bibliotecas, guarderías, comedores infantiles y locales cerrados, para funcionamiento de aire acondicionado; en vehículos de transporte colectivo, terrestre, aéreo y marítimo; en pasolinerías, cohetas y negocios donde se expendan productos inflamables, pólvora y toda clase de explosivos; en centros de reclusión, penitenciarios y de rehabilitación; en los pasillos y lugares de acceso a las oficinas gubernamentales, como parques y elevadores, sus cafeterías, baños y servicios sanitarios; y en general, en salas donde haya concentración de personas, empleados o trabajadores, debiendo en tales casos, asignar un lugar especial de uso restringido para los fumadores habituales;
- 2) Prohibición asimismo de consumir y vender alcohol en las oficinas, centros y lugares mencionados en el numeral anterior así como la de presentarse los empleados o trabajadores a sus centros de trabajo en horas de labor en estado de ebriedad o bajo los efectos de otras drogas de uso ilícito;
- 3) Prohibición de la venta de cigarrillos y de bebidas alcohólicas para consumo en Honduras, si cada cajetilla o envoltura y cada envase no llevan impresos mensajes visibles de prevención acerca del daño que causan a la salud;
- 4) Prohibición de la venta de cigarrillos a menores de dieciocho años y su comercialización al detalle, extrayéndolos de sus respectivas cajetillas o envolturas;
- 5) Prohibición absoluta en las oficinas del Estado y centros privados en general, de consumir y comercializar drogas, estupefacientes, psicotrópicas y alucinógenas, y;
- 6) Formas de coordinar con los organismos del sector privado y de las instituciones del Estado, las medidas de control y las restricciones a que se refiere este Título, aplicando la Constitución de la República, las disposiciones legales y reglamentarias del IHADFA, leyes y principios generales del derecho que fueren aplicables y las propias de cada institución o empresa.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 37.—El IHADFA impondrá como sanciones medidas correctivas y multas a las personas naturales o jurídicas, por las infracciones que cometan contra la Ley y este Reglamento y contra los reglamentos especiales por única vez o en caso de reincidencia, atendiendo la regulación siguiente:

- 1) Amonestación escrita sin cargo de multa, cuando se trate de infracción simple por primera vez;
- 2) Amonestación escrita con cargo de multa de VEINTE hasta UN MIL LEMPIRAS, cuando se trate de infracción calificada como menos grave;

- 3) Multa de UN MIL a DIEZ MIL LEMPIRAS, si se tratara de reincidencia por infracción menos grave o cuando sea calificada como grave por primera vez. En este caso y los, de los numerales 4) y 5) siguientes, el IHADFA podrá además solicitar a las autoridades correspondientes, la suspensión o cancelación definitiva de licencias, registros o permisos respectivos;
- 4) Multa de DIEZ MIL a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS, cuando la infracción sea calificada como grave por segunda vez;
- 5) Multa de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS, hasta CINCUENTA MIL LEMPIRAS, cuando la reincidencia de la infracción calificada como grave, se repita por una misma persona por tercera vez o más, pudiendo subsidiariamente ordenar el decomiso de mercaderías, material, enseres y equipos relacionados con la infracción y el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, de conformidad con las leyes, y;
- 6) Toda sanción se ejecutará sin perjuicio de la medida correctiva correspondiente, que consistirá en acatar por los infractores, las instrucciones que reciban de las autoridades del Instituto u otra competente de salud sobre la rectificación, que en su caso proceda en relación a la infracción o violación legal o reglamentaria cometida. El pago de multas y las medidas correctivas no eximen al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 38.—Las infracciones a la Ley y los Reglamentos del IHADFA serán calificadas, según su gravedad, como simples, menos graves y graves, en consideración a las disposiciones siguientes:

- 1) Infracción simple es todo acto involuntario, no intencional, ni calificado como menos grave debidamente justificado por el infractor;
- 2) Infracción menos grave, es la que comete a sabiendas el infractor, haciendo caso omiso de las prohibiciones y regulaciones legales que le fueren aplicadas por el IHADFA cuya calificación no sea de las consideradas como graves;
- 3) Infracción grave es la cometida por personas naturales o jurídicas, a quienes se comprueba por autoridad competente la tenencia, producción, comercialización ilícita o consumo en laboratorios, centros y establecimientos públicos o privados, de drogas narcóticas y alucinógenas naturales o sintéticas de uso indebido o controladas, y;
- 4) Se considera también infracción grave, la publicidad o propaganda prosrita o calificada como de prohibición absoluta.

Artículo 39.—Las sanciones por las infracciones a la Ley y los Reglamentos del IHADFA que permitan o cometan los funcionarios, ejecutivos, empleados o trabajadores de las dependencias del Estado y del sector privado, serán impuestas por el IHADFA u otra autoridad competente de salud, después de la investigación respectiva que podrá hacerse de oficio, por denuncia escrita de terceras personas o a solicitud de la propia dependencia institución o empresa, cuya resolución será notificada al infractor, en la forma señalada en el Artículo 44 de este Reglamento, informando en todo caso a la Dirección General del Instituto.

Artículo 40.—Las multas impuestas de conformidad con este Capítulo se harán efectivas por los infractores, en la agencia del Banco Central de Honduras o de la Administración de Rentas más próxima, dentro del plazo de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación. La mora causará el recargo automático de intereses legales y el pago por la vía de apremio prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo. De todo pago enterado se deberá enviar copia al IHADFA.

El producto líquido de las multas o el que se obtenga por el remate de bienes muebles o inmuebles, ingresarán a la Tesorería General de la República y se destinarán para programas de prevención, educación, salud, creación y mantenimiento de centros de rehabilitación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 36 y 39 de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas.

Artículo 41.—A los efectos de ejercer control sobre el cumplimiento de la ley y los reglamentos, las autoridades del IHADFA tienen facultades para vigilar, investigar e inspeccionar toda clase de lugares, oficinas, establecimientos y demás mencionadas en el Capítulo II de este Título, previa identificación de los agravados como inspectores, quienes en el desempeño de sus labores serán considerados como Ministros de Fe Pública.

Artículo 42.—Las actuaciones de los inspectores serán consignadas en actas levantadas ante dos testigos en el lugar investigado, haciendo constar los conceptos de la infracción o, en su caso su inexistencia; en las mismas se formularán las recomen-

daciones y observaciones respectivas, debiendo presentarlas a su superior jerárquico para su análisis, evaluación o comprobación, quien deberá sugerir a la Dirección General, la sanción respectiva cuando proceda y hacer un seguimiento hasta su conclusión definitiva de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 43.—Las resoluciones de sanción se encabezarán con el nombre de la autoridad que las dicte, lugar y fecha, nombre de la persona natural o jurídica que se sanciona, y contendrá por lo menos, una relación sintética de los hechos calificados como infracción, su grado, las disposiciones legales y reglamentarias en que se funda, el valor de la multa que se aplica, las medidas correctivas que se ordenan y el plazo para cumplirlas.

Artículo 44.—Las resoluciones de sanción se notificarán personalmente al infractor o a su representante legal por el Secretario Administrativo del IHADFA u otra autoridad competente de salud entregándole copia íntegra de la misma; si esto no fuere posible, las notificaciones se harán por cédula fijada en la tabla de avisos de la Secretaría respectiva en el plazo de cinco días hábiles a partir de su fecha.

Cuando la persona sancionada tenga su domicilio fuera de la ciudad capital podrá ser notificada por un representante acreditado del IHADFA, por un inspector de salud o por medio del Jefe de Policía o de Paz de su jurisdicción debidamente instruido por la autoridad sancionadora y, según su gravedad, por el medio de comunicación más idóneo de audiencia o circulación nacional y local.

Artículo 45.—Para dictar medidas de prevención y de control de bebidas alcohólicas y productos del tabaco o de inhalantes y pegamentos de contacto cuyas fórmulas contengan sustancias tóxicas de las que producen adicción, nacionales o importados, el IHADFA podrá realizar investigaciones y análisis de laboratorio periódicos para comprobar si su calidad, grado e higiene se ajustan a las regulaciones exigidas por el Instituto y por las Leyes de Aduanas y Rentas, de Alcoholes y Licores, de Salud Pública y de policía, para lo cual contará con la cooperación de las Secretarías de Economía y Hacienda y de las empresas y personas responsables de su producción y comercialización en Honduras.

Artículo 46.—Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público y en consecuencia su observancia es obligatoria.

Artículo 47.—Los casos no previstos por la ley y los reglamentos del IHADFA, se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley General de la Administración Pública, leyes laborales y demás que en su campo fueren aplicables; así como por las de políticas institucionales, manuales internos de aplicación técnico-administrativos y demás disposiciones que en forma complementaria emitan las autoridades del Instituto.

Artículo 48.—Para el cumplimiento de las acciones que promueva el Instituto en relación a sus objetivos, todas las autoridades civiles y militares e instituciones y dependencias del Estado están obligadas a prestarle su cooperación, pudiendo en consecuencia delegar aquellas funciones que por razones de economía y racionalidad administrativa considere necesario para su efectiva ejecución.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 49.—La creación, modificación o supresión, organización, instalación y funcionamiento de los órganos y dependencias del IHADFA, así como la ejecución de sus reglamentos se hará en forma gradual y sistemática, de conformidad con las disponibilidades financieras de la institución, la Ley, este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 50.—El presente Reglamento entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y sólo podrá ser reformado mediante el mismo procedimiento seguido para su emisión.

SEGUNDO: Anular el Acuerdo 4611, de fecha 3 de diciembre de 1990, correspondiente al Reglamento de la Ley del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, en virtud de que no se agotó todo el procedimiento legal.—Comuníquese.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública,
por ley

RAMON PEREIRA

ARTICULO X

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco años y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que sea denunciado por escrito por cualquiera de las Partes con seis meses de anticipación a la terminación de cualquiera de los períodos.

2. La denuncia no afectará ningún programa de intercambio o Proyectos en ejecución, a no ser que las Partes acuerden lo contrario. En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos originales en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de Jamaica David H. Coore, Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior. Por el Gobierno de la República de Honduras, Mario Carías Zapata, Ministro de Relaciones Exteriores. Artículo 2.—Someter al Soberano Congreso Nacional para su aprobación final.—Comuníquese; (F.I.) RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F.I.) MARIO CARIAS ZAPATA. ACUERDO SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE JAMAICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. El Gobierno de la República de Honduras, deseosos de incrementar las cordiales relaciones existentes entre ambos países, mediante el establecimiento de un mecanismo que tienda a facilitar el desarrollo de la cooperación en los campos económicos y técnicos, acuerdan:

ARTICULO I

El Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Honduras fomentarán la cooperación entre los países tanto en lo económico como en lo técnico dentro de sus posibilidades y en tanto sus recursos y medios lo permitan y así se considere apropiado. El presente Acuerdo constituye las bases para la adopción de acuerdos complementarios sobre cada uno de los proyectos específicos de cooperación.

ARTICULO II

La cooperación a que se refiere el Artículo anterior será financiada conjuntamente por ambos Gobiernos y podrá adoptar las siguientes formas: a) Incremento en el comercio bilateral; b) Intercambio de información económica y técnica; c) Intercambio de expertos, maestros y voluntarios; d) Entrenamiento e intercambio de personal técnico en campos prioritarios para ambos países; e) Contribuir al estudio de Proyectos seleccionados; f) Asistencia en materia de turismo en sectores convenios; g) Intercambio cultural; h) Cualquier otra forma de cooperación técnica y económica que acuerden las Partes.

ARTICULO III

En relación con el Artículo II, inciso a), ambos Gobiernos suscribirán un Acuerdo de Comercio que contemple medidas para mejorar el acceso de los productos que se originen en sus respectivos países, dentro del mercado de cada uno de ellos. Hasta donde sea posible, adoptarán medidas para mejorar el acceso, como ser remoción de barreras no arancelarias y la concesión de preferencias dentro de los límites de las obligaciones regionales e internacionales, con apego a los efectos sobre las políticas de empleo, balanza de pagos, fiscal y fomento a la producción nacional.

ARTICULO IV

De conformidad con el Artículo II, inciso f), Turismo del presente Acuerdo, ambos Gobiernos podrán suscribir Protocolos, Canje de Notas y otros instrumentos.

ARTICULO V

1. Con el fin de facilitar la ejecución del presente Acuerdo, ambas Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta conformada por representantes de ambos Gobiernos.

2. La Comisión Mixta se reunirá en forma alterna en Kingston y Tegucigalpa, cuando el caso lo amerite, en fecha que podrá ser acordada entre las Partes.

3. Los detalles de la organización y manejo de la Comisión Mixta, deberán ser establecidos a través de Canje de Notas entre las Partes.

ARTICULO VI

Con el fin de ejecutar lo establecido en este Acuerdo, cada Gobierno podrá proponer proyectos a consideración de la otra Parte. Las Partes podrán, cuando sea necesario, consultarse con ohmras a hacer los arreglos de los detalles para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo la conclusión de Acuerdos Complementarios, en las áreas especificadas en el Artículo II, supra.

ARTICULO VII

Las Partes otorgarán a las organizaciones de sus respectivos países y a los expertos y técnicos asignados a los Proyectos de Cooperación Económica y Técnica, privilegios y facilidades para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica internacional y la legislación interna de cada país.

ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos revisarán sus programas o proyectos de cooperación normalmente una vez al año, para analizar los resultados obtenidos y proceder según el caso a la continuación, ajuste, reorientaciones y finalización de dichos programas y proyectos.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo será suscrito por ambos Gobiernos y entrará en vigor en la fecha en que las Partes hayan comunicado a la otra Parte, por Canje de Notas, que los requerimientos constitucionales para sus respectivos países han sido cumplidos.

ARTICULO X

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco años y podrá ser prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que sea denunciado por escrito por cualquiera de las Partes con seis meses de anticipación a la terminación de cualquiera de los períodos.

2. La denuncia no afectará ningún programa de intercambio o proyecto en ejecución, a no ser que las Partes acuerden lo contrario. En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos originales en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de Jamaica (F.I.) David H. Coore, Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior. Por el Gobierno de la República de Honduras (F.I.) Mario Carías Zapata, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUN E. VALLADARES VALLADARES
SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de marzo de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIO CARIAS ZAPATA

DECRETO NUMERO 110-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los procedimientos y controles administrativos tributarios, a fin de agilizar y continuar con el proceso de regularización del Estado, con relación a la actividad productiva.

CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar medidas administrativas que conlleven efectividad y racionalidad en la aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal, a fin

de fortalecer la elasticidad y transparencia del mismo sistema tributario.

POR TANTO,

DECRETA:

LEY DE SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 1.—Modificar la Ley Reglamentaria de Hacienda, del 2 de marzo de 1866 y sus reformas, en lo relativo a la estructura orgánica de la Administración Tributaria del Gobierno Central, en el sentido de suprimir las administraciones de Rentas, asumiendo las funciones y atribuciones en materia tributaria interna, la Dirección General de Tributación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, la cual utilizará sus mecanismos y procedimientos establecidos en la recepción de tributos.

Las demás funciones se trasladan a los órganos de la Administración Pública Central, con competencia en la materia.

La Contraloría General de la República, la Dirección General de Probidad Administrativa y la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus Direcciones Generales de Aduanas, Tributación y la Contaduría General de la República, efectuarán las labores de liquidación de las cuentas de las Administraciones de Rentas; levantamiento, cierre y traslado de inventarios; auditoría de las operaciones realizadas; reasignación de funciones y atribuciones según la competencia y la materia; resolución de contratos vigentes; informe y memoria final y cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los objetivos de esta Ley.

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior deberá estar finalizada a más tardar al 31 de marzo de 1994.

ARTICULO 2.—Reformar los Artículos 2, 3, 4, en su párrafo tercero, y 5 del Decreto No. 75 del 7 de abril de 1911, que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbres y sus reformas, los que se leerán así:

"ARTICULO 2.—El papel se sellará por cuatro (4) años, y será administrado de conformidad a las disposiciones vigentes.

El papel deberá ser de buena clase de treinta y cinco y medio centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho, con un margen al lado izquierdo de tres centímetros y conteniendo veinticinco líneas en cada plana. El sello del papel será el Escudo Nacional de la República de Honduras, que se colocará en el ángulo superior izquierdo de cada hoja; debajo de cada sello se expresará su valor y cuatrienio para el que ha sido impreso, poniendo enseguida el sello de la Contraloría General de la República, y el de la Dirección General de Tributación".

"ARTICULO 3.—El tributo representado por el papel sellado, como especie fiscal, será administrado y fiscalizado por la Dirección General de Tributación, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 4.—Párrafo Tercero. Se emitirán timbres de diez, veinte y cincuenta centavos de Lempiras; de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil Lempiras cada uno".

"ARTICULO 5.—El uso del papel sellado de primera y segunda clase, queda exclusivamente reservado para los actos notariales de acuerdo con la Ley de Notariado y demás disposiciones legales que regulen su uso en esta materia.

Por consiguiente se elimina la obligación del uso del papel sellado de primera y segunda clase en todo trámite o actuación administrativa y judicial y en todos aquellos actos, documentos, negocios, contratos, títulos-valores, solicitudes, certificaciones, avisos, guías, facturas, recibos, títulos, concesiones, autorizaciones, certificados y demás documentos en que la Ley del Papel Sellado y Timbres y demás leyes generales o especiales lo establecen.

En consecuencia, para ejecutar los actos, trámites, actuaciones administrativas y judiciales, señalados en el párrafo anterior, los interesados quedan autorizados a utilizar papel corrien-

te de buena calidad, como mínimo base 20, y con tamaño oficio.

ARTICULO 4.—La dependencia o entidad que expenda el Papel Sellado y los timbres documentará cada operación en una forma autorizada o aprobada por la Dirección General de Tributación.

ARTICULO 5.—Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan Papel Sellado vigente en su poder, podrán devolverlo a la Administración Pública Central, por intermedio del Banco Central de Honduras, institución a la cual se autoriza para que reembolse de inmediato, en efectivo, el valor del papel sellado devuelto menos la comisión de venta.

El plazo para hacer esta devolución vencerá el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO 6.—Para los trámites administrativos y judiciales realizados ante cualquier Poder del Estado, dependencia gubernamental centralizada o descentralizada, se utilizará papel corriente de buena calidad como mínimo base 20, y de tamaño oficio; al cual, para su manejo y conservación, deberán dejarse espacios o márgenes adecuados, no inferiores a tres centímetros en los lados izquierdo del anverso y derecho del reverso en caso de utilizarse; de dos centímetros en los lados derecho del anverso e izquierdo del reverso en caso de utilizarse; y de tres centímetros en la parte superior y dos centímetros en la parte inferior de cada página.

ARTICULO 7.—Reformar el Artículo 30 del Decreto No. 20, del 30 de noviembre de 1956, que contiene la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales y sus reformas, el que se leerá así:

"ARTICULO 30.—Los permisos y la renovación de los mismos para mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, serán concedidos por la Dirección General de Tributación, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, la cual informará a las respectivas municipalidades para los efectos legales aplicables.

En lo referente a la venta de aguardiente y licores al consumidor final o al detalle, los permisos o su renovación serán concedidos por las Corporaciones Municipales conforme a sus propias disposiciones, el Código de Salud y demás leyes sanitarias, educativas o de orden público.

En ambos casos, se deberá contar con el dictamen favorable previo, del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia y del registro correspondiente que se consigna en el inciso b) del Artículo 3 y 29 respectivamente, del Decreto No. 136-89, del 13 de septiembre de 1989.

En los permisos de renovación anual de venta para mayoristas, almacenistas o distribuidores se agregarán timbres por valor de UN MIL LEMPIRAS (LPS. 1,000.00), y en los de venta al consumidor final o al detalle, de CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 150.00).

Queda terminantemente prohibida la venta y expendio de aguardiente, licores y bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, así como que operen expendios de venta menos de 100 metros de establecimientos educativos, bibliotecas, iglesias y hospitales;

La venta a menores de edad, será sancionada con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (LPS. 500.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00), que impondrá la municipalidad respectiva y, en caso de reincidencia, a la cancelación del permiso de operación.

ARTICULO 8.—Reformar el Artículo 16 del Decreto No. 148-85, del 29 de agosto de 1985, que contiene la Ley de Contratación del Estado, el que se leerá así:

"ARTICULO 16.—Todo interesado en contratar con la administración pública, deberá presentar declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley".

ARTICULO 9.—Las rentas por concepto de intereses provenientes de títulos valores originados en el sector privado no

bancario, que se transen en operaciones bursátiles y los depósitos en cuentas de ahorros en Bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y otras instituciones financieras autorizadas, estarán gravadas con una tarifa del diez por ciento (10%) calculada sobre el total de dichas rentas, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, en Tratados y Convenciones Internacionales y en leyes especiales.

ARTICULO 10.—El impuesto causado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, será retenido por la persona jurídica o institución que haga el pago o el crédito correspondiente, al momento de efectuarse cualesquiera de estas dos operaciones, y; deberá enterar el producto íntegro de tal recaudación dentro de los diez días calendario siguientes al mes en que se efectúe el pago o el crédito del interés al beneficiario.

ARTICULO 11.—Las rentas provenientes de intereses que hayan sido gravadas con el diez por ciento (10%) del impuesto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, de la presente Ley, no se sumarán a las demás rentas del respectivo contribuyente sobre las cuales tenga obligación de pagar el impuesto sobre la Renta conforme a las tarifas establecidas en los Artículos 5 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 12.—Los intereses provenientes de las cuentas de ahorro que tenga un promedio anual no superior de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00), no estarán sujetos al gravamen y a la retención establecida en los Artículos 9 y 10 que anteceden.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando una persona mantenga promedios de depósitos en una sola o en distintas cuentas de ahorros que sumados excedan los CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00), al comprobarse esta circunstancia, a los intereses que perciban sobre el exceso de dicha cantidad, se les aplicará la tarifa establecida en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, más los recargos, multas e intereses a que haya lugar.

ARTICULO 13.—Reformar los Artículos 7, 8, 10, 11, 12, 19 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley No. 24, del 20 de diciembre de 1964, y sus reformas, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 7.—Es obligación de los contribuyentes cuyas ventas mensuales sean mayores a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), extender por las ventas o servicios que presten, factura o documento equivalente, en el que deberán consignar el impuesto a que se refiere esta Ley. Igualmente el vendedor registrará el producto del impuesto en cuenta especial a la orden del fisco, y mostrará en la misma cuenta su remesa a la oficina recaudadora correspondiente.

Quando se trate de ventas de mercaderías o prestación de servicios al consumidor final, el impuesto deberá ser incluido dentro del precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, obliga al vendedor al pago del impuesto correspondiente a las ventas.

El control de la impresión y emisión de las facturas se hará por la Dirección General de Tributación de acuerdo con el Reglamento respectivo".

"ARTICULO 8.—Son contribuyentes responsables del impuesto creado por esta Ley, las personas o entidades productoras, industriales, importadoras, comerciantes mayoristas o minoristas y demás que realicen ventas de mercaderías o presten servicios, por montos mayores a CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS (LPS. 120,000.00), al año, los que estarán obligados a inscribirse de conformidad con lo que establece el Artículo 10 de la presente Ley.

Se faculta a la Dirección General de Tributación para que, mediante Acuerdo, designe como agentes de percepción y retención del impuesto a los productores, industriales y comerciantes mayoristas en los casos de ventas de bienes, cuya base

imponible será el precio de venta al consumidor final, de conformidad como lo determina el Reglamento.

Las mercaderías que se transfieran bajo esta modalidad, no podrán ser objeto de nuevo cargo de impuesto en las sucesivas ventas que se efectúen hasta llegar al consumidor final, salvo que las mismas se incluyan en las prestaciones de servicios gravados con este impuesto".

"ARTICULO 10.—Los productores, industriales, importadores, comerciantes mayoristas o minoristas que realicen ventas de mercaderías o presten servicios sujetos al impuesto destinados al mercado interno, y los exportadores, deberán solicitar a la Dirección su inscripción antes de la iniciación o instalación del negocio o industria o al momento en que sus ventas mensuales, ya sean solamente gravadas o gravadas y exentas, que superen la suma de DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00).

Los exportadores deberán inscribirse previamente para efectos del reconocimiento de las exportaciones a tasa cero y la compensación o devolución del Crédito Fiscal a su favor, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12, párrafo quinto, relativo a la transferencia del Crédito Fiscal, cuando proceda".

"ARTICULO 11.—Los contribuyentes responsables deben presentar mensualmente una declaración jurada de ventas y pagar el impuesto en las oficinas recaudadoras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente a aquél en que se realizaron las ventas.

Es obligatorio presentar la declaración aún cuando la diferencia entre débito y crédito fiscal sea a favor del contribuyente.

En la etapa de importación de mercaderías el impuesto se calculará en la liquidación de la póliza respectiva y se pagará en el momento de cancelar la misma".

"ARTICULO 12.—El contribuyente responsable utilizará como base para la liquidación del impuesto la diferencia entre:

- El Débito Fiscal, determinado por la aplicación de la tarifa del impuesto al valor de las ventas de bienes y servicios imponibles, y;
- El Crédito Fiscal, formado por el monto del impuesto generado en las importaciones y compras de bienes y servicios gravados.

Gozan del derecho al Crédito Fiscal todos los contribuyentes responsables, incluidos los exportadores.

No procede el derecho al Crédito Fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios cuando no estén debidamente documentados o se destinen a operaciones exentas.

Los créditos generados por las compras de maquinaria y equipo que se efectúen dentro de los primeros dos años de vigencia de esta Ley y que se utilicen en actividades de producción de bienes, que afecten al activo fijo del contribuyente responsable, se reconocerán en dos (2) partes: Un cincuenta por ciento (50%) en el año en que se efectúe la adquisición o importación; y el cincuenta por ciento (50%) restante en el siguiente año calendario.

A partir del tercer año de vigencia de esta Ley, tales créditos se reconocerán en un cien por ciento (100%) dentro del mismo año calendario en que se efectúe la adquisición o importación.

Quando la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal sea a favor del contribuyente responsable, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

En los casos en que el saldo se mantenga por un período de seis (6) meses, el contribuyente responsable podrá utilizar dicho saldo, previa autorización de la Dirección General de Tributación, para el pago de cualquier clase de tributo administrado por

ésta, que esté adeudando, incluso retenciones de impuestos, multas, intereses y recargos. En caso de no tener pendiente cualquiera de las obligaciones mencionadas, a solicitud del contribuyente la Dirección efectuará la devolución en efectivo. El Reglamento determinará la forma de efectuar dicha devolución.

El Poder Ejecutivo consignará anualmente una partida dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para cubrir oportunamente las devoluciones por concepto de los créditos fiscales a favor de los contribuyentes de estos tributos".

"ARTICULO 19.—Los contribuyentes responsables cuyo volumen de ventas sea de un promedio mensual superior a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), deberán llevar registros contables de ventas y de compras y efectuar los asientos diariamente.

Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ventas sea igual o menor a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), solamente llevarán un registro de ventas".

"ARTICULO 22.—El contribuyente que no extienda facturas o documentos equivalentes por las ventas o servicios que preste, no lleve los registros o los mantenga atrasados por treinta (30) días calendario, será sancionado por cada infracción con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS a CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 500.00 a LPS. 5,000.00), vista la capacidad económica del infractor y las circunstancias que concurran en cada infracción."

El Reglamento establecerá la escala para la aplicación de la multa".

ARTICULO 14.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el presente Decreto.

ARTICULO 15.—Deróganse: El Artículo 10 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto No. 75, del 7 de abril de 1911, reformado mediante Decreto No. 85-84, del 24 de mayo de 1984; el párrafo ocho del Artículo 11, del Decreto No. 75, del 7 de abril de 1911, reformado por Decreto No. 136-84, del 16 de agosto de 1984, que establece el impuesto de timbres para la autorización y renovación de permisos para expendedores y detallistas de aguardiente y licores y para almacenistas y distribuidores; y, las demás disposiciones legales que se opongan o sean incompatibles con el sentido de esta Ley.

ARTICULO 17.—El presente Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Presidente

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

MARTHA C. FIGUEROA T. DE GUEVARA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de julio de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE

DECRETO NUMERO 115-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el 27 de mayo de 1993, se aprobó el Decreto No 100-93, que contiene la Ley de Revaluación de Activos, el cual establece un mecanismo de revaluación de activos fijos depreciables y de terrenos, previo pago de los porcentajes establecidos en el mismo.

CONSIDERANDO: Que los plazos establecidos en dicho Decreto para poder efectuar la revaluación deben acortarse, a fin de lograr concentrar el beneficio fiscal producto de tal medida, en el año de 1993, y poder contar con los recursos necesarios para financiar proyectos del mayor interés público y de beneficio a las clases económicamente más limitadas.

POR TANTO,

D E C R E T A :

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 4, literales a) y ch) del Decreto No 100-93, del 27 de mayo de 1993, que contiene la Ley de Revaluación de Activos, los que deben leerse así:

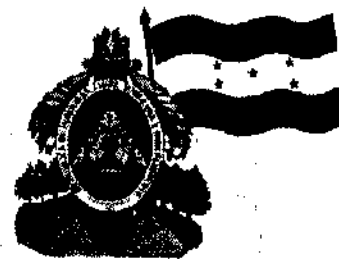
"ARTICULO 2.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de bienes o a la prestación de servicios, podrán revaluar los terrenos destinados a la producción directa, debiendo pagar al Estado, una cantidad equivalente al 5% sobre el monto de la revaluación.

Las personas naturales o jurídicas que no se dediquen a la producción de bienes o a la prestación de servicios, o las que desarrollando cualquiera de esas actividades sean propietarias de terrenos que no estén destinados a la producción directa, podrán revaluarlos pagando al Estado una cantidad equivalente al 8% sobre el monto de la revaluación.

Se exceptúan de lo establecido en los dos párrafos anteriores, los terrenos en que ya existan contratos de arrendamiento con promesa de venta u opción de compra o de compra-venta a plazos".

"ARTICULO 4.—Para efectuar la revaluación de activos fijos y aplicar las depreciaciones sobre el valor de los mismos,

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXI, TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2008, NUM. 31,764

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 0696

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Viáticos y Otros Gastos de Viaje para Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 0030-2003 de fecha 10 de febrero de 2003, debe ser actualizado y compatibilizado a la realidad económica nacional, especialmente la Tabla de Viáticos.

CONSIDERANDO: Que la actual tabla mediante la cual se asignan los viáticos y gastos de viaje, no se ajustan al costo real de los gastos en que incurrir los funcionarios y empleados que viajan fuera de su domicilio o del lugar donde ejerce en forma permanente, el cumplimiento de sus labores oficiales.

CONSIDERANDO: Que es justo que el funcionario o empleado que abandona su sede de trabajo para realizar actividades oficiales, lo haga con las condiciones mínimas de dignidad, seguridad, comodidad e higiene que el ser humano necesita.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 245, numeral 11 de la Constitución de la República y Artículo 118, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

0696	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerda Aprobar el REGLAMENTO DE VIÁTICOS Y OTROS GASTOS DE VIAJE PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO	A 1-7
	SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Acuerdo No. STSS-320-08	A 8
169-2008	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Acuerda Aprobar la Decisión No. 18 adoptada en la ciudad de México, el 28 de febrero de 2008 por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras	A 9-13
	AVANCE	A 16

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B 1-20

REGLAMENTO DE VIÁTICOS Y OTROS GASTOS DE VIAJE PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para determinar y delimitar el pago de viáticos y

otros gastos de viaje dentro y fuera de la República, para todas las dependencias de la Administración Pública Central.

ARTÍCULO 2. Los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Central tendrán derecho a que se les reconozcan viáticos y otros gastos de viaje cuando sean autorizados a ausentarse de su domicilio y permanecer en lugares dentro o fuera del país para el cumplimiento de una misión oficial. También se les reconocerán viáticos y otros gastos de viaje a las personas particulares que en casos especiales, debidamente justificados, sean designadas mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, para el desempeño de un trabajo o misión oficial fuera del domicilio o lugar donde comúnmente reside, durante un tiempo determinado.

ARTÍCULO 3. Se prohíbe la utilización de pasajes en primera clase dentro o fuera del país, con excepción de aquellos casos en que el viaje no implique ningún gasto para el Estado. Los casos de excepción deberán ser autorizados por el Presidente de la República o del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, según corresponda.

ARTÍCULO 4. Los viajes se harán por los medios y las rutas más directas y más económicas, tomándose en cuenta las circunstancias, tiempo y urgencia de la misión a realizar. Si por preferencias personales el viajero escoge una alternativa de mayor costo, el exceso en costos deberá ser por su propia cuenta.

ARTÍCULO 5. Todas las instituciones deberán reducir sus viajes al exterior a lo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 6. Se deberá hacer uso de las Representaciones Diplomáticas para asumir funciones de representación de los Secretarios de Estado u otros Funcionarios del Sector Público, en todas las instancias que ello sea posible.

ARTÍCULO 7. Los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado tendrán derecho a Gastos de Representación para brindar atenciones relacionadas estrictamente con asuntos oficiales, para lo cual deberán presentar las facturas o comprobantes de gastos y las justificaciones del caso, ante la Gerencia Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 8. En los viajes al exterior, se deberá tratar de seleccionar un hotel que esté lo más cercano posible al lugar donde se celebran las reuniones de trabajo, siempre y cuando resulte más favorable económicamente considerando el costo

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 9. Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Viajero:** El Funcionario o Empleado de la Administración Pública Central o particulares debidamente autorizados para viajar por cuenta del Estado.
- b) **Viáticos:** La cantidad que se le reconoce al viajero para cubrir gastos de subsistencia cuando tenga que viajar en misión oficial, fuera de su domicilio del lugar donde ejerce su cargo en forma permanente. Se definen como gastos de subsistencia: alimentación, gastos de hospedaje, propinas, aseo de ropa, llamadas telefónicas personales, bebidas y otras.
- c) **Otros Gastos de Viaje:** La asignación de dinero al viajero para cubrir gastos directamente relacionados con el viaje autorizado, tales como: 1) Gastos de transporte hacia y del aeropuerto, cuando se utilice la vía aérea y hacia y de la terminal de transporte, cuando sea por vía terrestre; 2) Pago de impuestos de aeropuertos; 3) Gastos en combustible y lubricantes, repuestos, accesorios y reparaciones menores, cuando se utilice un vehículo propiedad del Estado; 4) Gastos en combustible, cuando se utilice un vehículo propiedad del viajero, previa autorización superior; 5) Gastos de traslado de efectos personales usados del y hacia el país de origen de los funcionarios diplomáticos y consulares y los respectivos

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerencia General

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

S. N. C.

Calle Miraflores

Teléfono: 230-4254

Administración: 230-3028

Fax: 230-4767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

gastos de instalación; 6) Gastos en cablegramas, telegramas, radio telefonías, faxes, internet, llamadas telefónicas (de telefonía fija o móvil) y similares para tratar asuntos oficiales.

- d) Gastos de Representación: Gastos efectivamente incurridos por los Funcionarios autorizados, para atender dignatarios o autoridades de otros países, funcionarios de organismos internacionales, inversionistas privados extranjeros y otros.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE CATEGORÍAS, ZONAS, PERÍODOS DE LAS MISIONES Y LÍMITES PARA VIÁTICOS

ARTÍCULO 10. Para los efectos de este Reglamento, los viáticos se asignarán en base a categorías de funcionarios y empleados, zonas geográficas y períodos de la misión, de acuerdo a lo siguiente:

A) CATEGORÍAS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CATE- GORÍA	GRUPO OCUPACIONAL	NIVEL ORGANIZATIVO	COMPRENDE
I	ALTOS FUNCIONARIOS		Secretarios y Subsecretarios de Estado
II	DIRECTIVO	XII, XIII, XIV y XV	Secretarios Generales, Directores Generales y Sub-Directores Generales, Asesores Especiales y Consultores a nivel de Despachos Ministeriales.
III	EJECUTIVO	X y XI	Además de los puestos de los niveles indicados incluye personal permanente no clasificado o de puestos excluidos con sueldo mensual igual o mayor a L. 22,000.00
IV	TÉCNICO	V, VI, VII, VIII y IX	Además de los puestos de los niveles indicados incluye personal permanente no clasificado o de puesto excluido con sueldo mensual entre L. 10,000.00 a L. 21,999.00.
V	APOYO TÉCNICO	I, II, III y IV	Además de los niveles indicados, incluye personal permanente no clasificado de puesto excluido.

Adicionalmente, para las Secretarías de Defensa y Seguridad se definen las siguientes categorías de empleados y funcionarios.

CATE- GORÍA	GRUPO OCUPACIONAL	NIVEL ORGANIZATIVO	COMPRENDE
I	ALTOS FUNCIONARIOS		Secretarios y Subsecretarios de Estado
II	DIRECTIVO		Junta de Comandantes de las FF.AA. Comisionado General de la Policía Nacional
III	EJECUTIVO	XII, XIII, XIV y XV	Oficiales Superiores con el grado de Coronel y Capitán de Navío de las FF.AA. Comisionado de la Policía Nacional

IV	PERSONAL TÉCNICO Y DE APOYO	X y XI	Oficiales Superiores con el grado de Teniente Coronel, Mayor, Capitán de Fragata y Capitán de Corbeta de las FF.AA. Sub-Comisionados y Comisarios de la Policía Nacional, Sub-Oficiales, Cadetes, Personal Auxiliar y personal de Tropa y Marinería de las FF.AA. Sub-Oficiales, Cadetes, personal Auxiliar y personal de la Escala Básica de la Policía Nacional.
-----------	------------------------------------	---------------	---

B) ZONAS GEOGRÁFICAS

1) DENTRO DEL PAÍS	DEFINICIÓN DE ZONAS GEOGRÁFICAS
ZONA 1	La Ceiba, Tela, Trujillo, Comayagua, Santa Rosa de Copán, Copán Ruinas, San Pedro Sula, Puerto Cortés, Choluteca, Danlí, Tegucigalpa, Puerto Lempira, La Esperanza, Roatán, La Paz, Gracias, Nueva Ocotepeque, Juticalpa, Catacamas, Santa Bárbara, San Lorenzo, Amapala, Olanchito, Siguatepeque, Guanaja, Tocoa y El Progreso.
ZONA 2	Las cabeceras departamentales no incluidas en la Zona 1 y los siguientes lugares: El Paraíso, Marcala, La Lima, Choloma, Potrerillos (Cortés) y Villanueva.
ZONA 3	Resto de la República.
2) FUERA DEL PAÍS	DEFINICIÓN DE ZONAS GEOGRÁFICAS
ZONA 1	Centroamérica, Panamá y Belice.
ZONA 2	América del Sur (exceptuando Argentina, Brasil, Chile y Venezuela, que se clasifican en la Zona 3).
ZONA 3	Canadá, Estados Unidos de Norte América, México y Las Antillas.
ZONA 4	Europa y el resto del mundo.

C) PERÍODOS DE LAS MISIONES

- 1) Corto: De uno hasta treinta días
- 2) Largo: De treinta y un días hasta sesenta días.
- 3) Para períodos mayores se pagará un estipendio mensual conforme a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento.

D) VIÁTICOS

- 1) Dentro del país.

Valores en Lempiras

CATEGORÍA	ZONA 1		ZONA 2		ZONA 3	
	Período Corto	Período Largo	Período Corto	Período Largo	Período Corto	Período Largo
I	2,375.00	2,275.00	2,062.50	1,975.00	1,750.00	1,675.00
II	2,062.50	1,975.00	1,750.00	1,675.00	1,437.50	1,375.00
III	1,750.00	1,675.00	1,437.50	1,375.00	1,125.00	1,075.00
IV	1,437.50	1,375.00	1,125.00	1,075.00	812.50	775.00

2) Fuera del País.

Valores en Dólares para las Zonas 1, Zona 2 y Zona 3 y Valor en Euros para la Zona 4 (o su equivalente en Dólares al cambio oficial).

CATEGORÍA	ZONA1		ZONA2		ZONA3		ZONA4	
	Período Corto	Período Largo	Período Corto	Período Largo	Período Corto	Período Largo	Período Corto	Período Largo
I	287.50	264.50	339.25	316.25	437.00	408.25	437.00	408.25
II	323.00	230.00	304.75	281.75	396.75	368.00	396.75	368.00
III	218.50	201.25	270.25	247.25	356.50	333.50	356.50	333.50
IV	184.00	166.75	235.75	218.50	316.25	293.25	316.25	293.25
V	161.00	149.50	207.00	189.75	276.00	253.00	276.00	253.00

ARTÍCULO 11. A particulares en misión diplomática u oficial se les aplicará la categoría II para reembolso de viáticos, siempre que ellos no puedan financiar su participación en la misión asignada.

ARTÍCULO 12. A los Funcionarios y Empleados del Servicio Diplomático y Consular, para el transporte de sus efectos personales y diversos gastos que les ocasione tanto su instalación como el regreso al país al cesar en sus funciones, se les reconocerán hasta las sumas máximas indicadas en la Tabla de Gastos de Traslado, para lo cual deberán presentar la liquidación correspondiente, adjuntando todos los comprobantes que justifican los gastos incurridos, para aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En casos que esta Secretaría determine conceder una cantidad mayor a la indicada, será necesaria la autorización de la Secretaría de Finanzas, previa presentación de las justificaciones del caso y siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria.

TABLA DE GASTOS DE TRASLADO

CATEGORÍA	SUMA MÁXIMA AUTORIZADA
EMBAJADORES	US\$.5,000.00
MINISTROS CONSEJEROS.	
CONSEJERO	
SECRETARIO, CONSULES.	US\$.4,000.00
RESTO DEL PERSONAL.	US\$.3,000.00

ARTÍCULO 13. Los viáticos diarios se computarán con base a los límites indicados en el Artículo 10 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 14. Todo viaje dentro del país será previamente autorizado por los Secretarios de Estado o el Funcionario designado por estos, mediante firma del formulario denominado "AUTORIZACIÓN DE VIÁTICOS" o su equivalente, en el cual se debe indicar la misión oficial y duración del viaje.

ARTÍCULO 15. Los viajes fuera del país de los Funcionarios y Empleados deberán ser aprobados por Acuerdo emitido por la Secretaría de Estado a la que se encuentre adscrito el Funcionario o Empleado respectivo.

Los viajes fuera del país del Vice-Presidente y el Secretario de Estado del Despacho Presidencial, serán autorizados por el Presidente de la República y los de los demás Secretarios y Subsecretarios de Estado por el Secretario de Estado del Despacho Presidencial, mediante la emisión de Acuerdo respectivo.

En los Acuerdos que se emitan se deberán indicar la naturaleza de la misión oficial y la duración del viaje.

ARTÍCULO 16. Las liquidaciones de los viáticos y otros gastos de viaje se harán obligatoriamente de conformidad a los siguientes lineamientos:

- a) Viáticos diarios de conformidad a los montos indicados en este Reglamento.
 - i) Para viajes al exterior es obligatorio presentar comprobantes de salida y entrada del país de origen y destino, además de los correspondientes costos de los pases de abordaje del medio de transporte: Avión, autobús, ferrocarril, etc.
 - ii) Para viajes al interior del país es obligatorio presentar la factura original del hotel, debidamente cancelada.
- b) Transporte hacia y desde el Aeropuerto.
- c) Impuestos de Aeropuerto, presentando el recibo de pago.
- d) Transporte local en el lugar visitado, indicando los detalles de los gastos incurridos.
- e) Gastos de llamadas oficiales, de telefonía fija y móvil, presentando comprobantes con las justificaciones del caso.
- f) Gastos de Representación fuera y dentro del país, presentando original de la factura pagada.
- g) Gastos de movilización en viajes dentro país: Pasaje, combustible, etc. presentando las facturas correspondientes. En el caso de combustible, previamente autorizado por la autoridad superior, se deberá además verificar el kilometraje recorrido.

- h) Otros gastos en imprevistos relacionados con la misión oficial, presentando los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 17. Los Funcionarios que autoricen los viajes en misión oficial también deberán autorizar las ampliaciones de tiempo que sean necesarias, para lo cual el viajero deberá presentar las justificaciones correspondientes. Una vez autorizada la ampliación se podrán otorgar los viáticos y otros gastos de viaje adicionales.

ARTÍCULO 18. Se podrán pagar los viáticos y gastos de viaje dentro del país, hasta un máximo de Lps. 7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS) utilizando el Fondo Rotatorio asignado a cada dependencia. Los viáticos y gastos de viaje dentro del país en exceso de este límite y los que correspondan viajes fuera del país se pagarán mediante trámite ordinario de la Orden de Pago una vez que el viaje haya sido autorizado por el nivel correspondiente.

ARTÍCULO 19. Los viáticos y otros gastos de viaje se cancelarán anticipadamente por el tiempo completo que dure la misión, salvo el caso de estipendio que establece el Artículo 23 del presente Reglamento, el cual se pagará mensualmente. La Unidad Ejecutora procurará que dicho pago sea recibido oportunamente por el viajero en el lugar donde realiza el trabajo.

ARTÍCULO 20. La asignación diaria de viáticos se contará por cada noche que el viajero permanezca fuera de su domicilio habitual. Para computar los días se reconocerá una suma equivalente al 25 por ciento de la tarifa diaria por el día en que viajero regrese a su sede.

Cuando el viajero regrese el mismo día que salió de su domicilio se le reconocerá el 25 por ciento de la tarifa diaria de viáticos, siempre y cuando haya estado fuera de su residencia habitual por un período mínimo de cuatro horas.

ARTÍCULO 21. Una vez finalizada la misión, el viajero tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar a la Gerencia Administrativa la liquidación de viáticos recibidos, utilizando el formulario respectivo. Todas las facturas o comprobantes que se presenten para justificar los gastos deberán ser originales, sin enmiendas, tachaduras ni borrones. La Gerencia Administrativa de cada dependencia será responsable de verificar que las liquidaciones presentadas por el viajero, independientemente de su rango, cumplan con los requisitos indicados en el presente Reglamento, rechazando aquellas que no lo hagan para su debida corrección.

A ningún viajero se le podrán autorizar nuevos viáticos si tuviere pendiente la liquidación del viaje anterior que haya efectuado.

ARTÍCULO 22. Las devoluciones en efectivo de sobrantes de viáticos y otros gastos de viaje, deberán registrarse en la

liquidación del viaje y enterarse a la Tesorería General de la República mediante el formulario PA-11 "RECUPERACIONES EN EFECTIVO". Si un viaje no es realizado, el viajero devolverá el cheque de viáticos mediante el formulario PA-03 "ANULACIÓN DE CHEQUE" o mediante devolución en efectivo de conformidad a lo establecido en el artículo precedente, en un término no mayor de 5 días hábiles después de recibido. Bajo ningún motivo un Funcionario o Empleado podrá utilizar estos fondos para otros propósitos.

ARTÍCULO 23. Cuando la misión encomendada requiera que el viajero deba ausentarse de la sede permanente de su trabajo por un término de entre sesenta y un (61) días y doscientos setenta (270) días, en el mismo o diferente lugar, se procederá bajo el siguiente tratamiento especial:

- No se reconocerán viáticos diarios, sino un estipendio mensual, el cual será equivalente a un 50% de la tarifa de viáticos del periodo largo en la zona Geográfica que corresponda.
- La Gerencia Administrativa de la dependencia respectiva hará los arreglos para encontrar facilidades de alojamiento bajo arreglos extendidos, en tal forma de reducir el costo del mismo en comparación a lo que se tendría que pagar utilizando las tarifas del periodo corto de la zona geográfica que corresponda.

CAPÍTULO V

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24. Se prohíbe el fraccionamiento de los periodos de las misiones con el propósito de eludir la correcta aplicación de la tabla de viáticos a fin de favorecer a los viajeros. Cuando se compruebe un caso de fraccionamiento, las Gerencias Administrativas formularán el reparo en el que se señalarán los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 25. Se prohíbe el pago de viáticos y otros gastos de viaje a personas que aprovechando días inhábiles se trasladen a otros lugares para atender asuntos personales o en vías de recreo.

ARTÍCULO 26. Bajo ningún concepto se utilizarán los viáticos o gastos de viaje para reconocer sobresueldos o compensaciones a trabajos ordinarios o extraordinarios. El Jefe de la Unidad Ejecutora y el que recibiere el pago serán responsables solidariamente por la comisión de tales actos, debiendo devolver los valores indebidamente percibidos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que establece la Ley.

ARTÍCULO 27. Cuando un viajero asista o participe en una actividad donde los auspiciadores le reconozcan viáticos y gastos de viaje, no deberá cobrar éstos al Gobierno, salvo que la

cantidad reconocida sea menor a los estipulados en este Reglamento, en cuyo caso deberá presentar una liquidación por la diferencia.

ARTÍCULO 28. Sólo se reconocerá un 20% del viático diario cuando la alimentación y gastos de hotel estén incluidos como parte de la misión, y 75% cuando no se reconozca el pago de hotel.

ARTÍCULO 29. Bajo ninguna circunstancia deberá asignarse viáticos por mayor número de días a los que realmente se requieran para el desempeño de la misión.

La contravención a este artículo hará incurrir tanto al viajero como al Funcionario que autorizó el viaje en las responsabilidades administrativas y penales correspondientes, sin perjuicio de devolver las cantidades recibidas indebidamente.

ARTÍCULO 30. Todo informe y documentación presentada por los funcionarios o empleados de la Administración Pública Central que hubieren viajado en una misión oficial, con los cuales se pretenda justificar un gasto no efectuado o el cumplimiento de trabajo no realizado, dará lugar al correspondiente reparo a las sanciones que estable la Ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que incurriere, todo viajero está en la obligación de devolver a la Tesorería General de la República los viáticos y gastos de viaje que haya recibido, en los siguientes casos:

- Cuando se le compruebe que no realizó el viaje.
- Cuando el viaje fue dedicado totalmente a actividades diferentes a las que se le encomendaron.

ARTÍCULO 32. Cuando una dependencia solicite a otra los servicios de un Funcionario Empleado del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de una misión fuera de su sede, todos los gastos de viaje correrán por cuenta de la oficina que solicite dichos servicios.

ARTÍCULO 33. El viajero que utiliza un vehículo del Estado para efectuar un viaje, será responsable por su buen uso y deberá devolverlo en las mismas condiciones en que lo recibió. También será responsable por cualquier situación anómala que se presente durante el viaje, si ésta se origina de un mal proceder o comportamiento indebido de viajero. No se permitirá que viajen otras personas que no estén relacionadas con la misión.

Si el viajero utiliza su propio vehículo para efectuar una misión oficial, la única responsabilidad del Estado será

reconocerle el gasto de combustible, debidamente autorizado y comprobado, en que incurrió con motivo de la misión.

ARTÍCULO 34. Las tarifas de viáticos especificados en el presente Reglamento son las cantidades máximas que pueden reconocerse a las personas que salgan en misión oficial fuera de su sede.

Los montos de viáticos por viajes al exterior se calcularán multiplicando la tarifa diaria aplicable en Dólares Americanos y/ o Euros por el tipo de cambio en Lempiras prevaeciente en el sistema financiero nacional el día que se elabore la respectiva Orden de Pago. El mismo tipo de cambio será utilizado para presentar las liquidaciones correspondientes.

ARTÍCULO 35. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las personas que tengan que desempeñar misiones confidenciales ordenadas por el Presidente de la República utilizando en estos casos como comprobante de los gastos efectuados, la Orden de Pago del respectivo Funcionario.

ARTÍCULO 36. La Secretaría de Finanzas, por medio de la Dirección General de Presupuesto, tendrá la responsabilidad de aclarar cualquier duda o Interpretación relacionada con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. Conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2002 de fecha 27 de mayo del 2002, todos los Organismos desconcentrados y Descentralizados deberán adaptar sus reglamentos de viáticos y otros gastos de viaje al presente reglamento.

ARTÍCULO 38. Este Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento, con el propósito de mantenerlo actualizado a la realidad económica y fiscal del país.

ARTÍCULO 39. El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y deja efecto el aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No.0030-2003 de fecha diez de febrero de dos mil tres.

Emitido en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil ocho.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REBECA PATRICIA SANTOS
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS